

CONSTANCIA:

Proceso VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual) -660013103-001-2019-00294-00.

Demandantes:

- .- BERNARDA DEL SOCORRO FLOREZ CARDONA.
- .- JA1RO ANTONIO JARAMLLLO ALVAREZ
- .- RAMÓN ANGEL JARAMLLLO ALVAREZ
- .- RUBEN ANTONIO JARAMLLLO ALVAREZ
- .- JULIO CESAR JARAMLLLO ALVAREZ
- .- MARÍA LUCÍA JARAMLLLO ALVAREZ
- .- LUIS ALBERTO JARAMLLLO ALVAREZ
- .- JULIETH PAOLA JARAMILLO RODRÍGUEZ
- .- ERÍKA GOMEZ JARAMÍLLO
- .- GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GONZALEZ
- .- RUBEN DARÍO JARAMILLO GONZALEZ
- .- JUAN DAVID JARAMILLO GONZALEZ
- .- JAVIER ANTONIO JARAMILLO TORO
- .- SARA JARAMILLO DÍAZ.

Demandados:

- .- SEBASTIAN CASTAÑO DÍAZ
- .- MARTHA LUCÍA DÍAZ BONILLA
- .- EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Llamada en garantía:

- .- EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 110 y 370 del C.G.P., se hace constar el traslado por cinco (5) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por las accionadas y la llamada en garantía en contra de la demanda y la reforma (Archivos digitales 17, 19, 24 y 25 del Cdno. 1, 03 del Cdno. 2 y 04 del Cdno. 3)

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del treinta y uno (31) de los cursantes mes y año, a las 7:00 a.m.

Pereira, 30 de mayo de 2023.


Natalia Mejía Ríos.
Secretaria.

RV: RAD 66001310300120190029400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cristian osorio <cristianf0@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 15:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA SEBASTIAN CASTAÑO Y MARTHA LUCIA DIAZ.pdf; PODER SEBASTIAN CASTAÑO DIAZ.pdf; PODER MARTHA LUCIA DIAZ.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (1).pdf; CERTIFICADO DE TRADICION MIT952.pdf; 2017 - 2018 Poliza Todo Riesgo (2).pdf; LLAMAMIENTO GARANTIA MIT952.pdf;

Pereira, agosto de 2021.

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira- Risaralda**

ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y CONTESTACIÓN DEMANDA
TRÁMITE:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA, JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	SEBASTIAN CASTAÑO DÍAZ, MARTHA LUCIA DÍAZ BONILLA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A
RADICADO:	66001310300120190029400

Cristian Fernando Osorio Ortiz

Abogado

Avenida Circunvalar Número 13-40 oficina 304 Pereira, Risaralda.

Tel: 3006435505

cristianf0@hotmail.com

Pereira, agosto de 2021.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira- Risaralda

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
TRÁMITE:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA, JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÀLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	SEBASTIAN CASTAÑO DÌAZ, MARTHA LUCIA DÌAZ BONILLA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A
RADICADO:	66001310300120190029400

CRISTIAN FERNANDO OSORIO ORTIZ abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta localidad, actuando como representante judicial del señor **SEBASTIAN CASTAÑO DÌAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.088.309.606 conductor del vehículo de placas MIT952 para el 10 de septiembre de 2017 y la señora **MARTHA LUCIA DÌAZ BONILLA** identificada con cedula de ciudadanía No 42.068.564 propietaria del vehículo de placas MIT952 para el día 10 de septiembre de 2017 ,día en el cual ocurrieron los hechos, por medio del presente escrito respetuosamente presentó contestación de la demanda de responsabilidad civil Extracontractual, formulada por el señor JOHAN STEVEN JARAMILLO CASTAÑEDA , oponiéndome desde ahora a todos los hechos y pretensiones bajo los siguientes términos:

CAPÍTULO I

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto: Según informe policial de accidente de tránsito fechado el día 10 de septiembre de 2017 y realizado por agente de tránsito JULIO CESAR LOPEZ OSPINA Y GIRALDO MARIELA BATANCURT adscrito al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto: Es cierto que el señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas SFH22B por el viaducto cesar Gaviria Trujillo según informe de tránsito anexad en el acápite probatorio.

No es cierto que fue arroyado el señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ por el vehículo de placas MIT952, pues dentro del escrito de demanda no se demuestra dicha manifestación.

AI HECHO TERCERO: Es cierto: Que el vehículo marca Renault y línea twingo después de arrollar al señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ y colisionar con el vehículo de placas MIT952 que conducía el señor SEBASTIAN CASTAÑO DIAZ y de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DIAZ BONILLA, se da a la fuga como quedo consignado en el informe policial de accidente de tránsito.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto: No es cierto que el vehículo de placas MIT952 de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DÌAZ BONILLA arrollo al señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ.

Si es cierto que para la fecha de la ocurrencia de los hechos y que el señor JARAMILLO ÀLVAREZ fue arrollado por un vehículo que se da a la fuga, el rodante de placas MIT952 era conducido por el señor SEBASTIAN CASTAÑO DIAZ según como consta en el informe policial de accidente de tránsito

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta: La parte actora no demuestra dicho hecho toda vez que el informe policial de accidente de tránsito que anexa es ilegible y se hace imposible observar dicha manifestación y a su vez no se admite lo manifestado en este hecho pues lo que el agente de tránsito consigna en el informe policial de accidente de tránsito es solo una HIPÓTESIS, esto es, una simple suposición, la que lógicamente deberá ser probada a través de medios condecenates.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto: Es cierto que el señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ falleció en la clínica comfamiliar según historia clínica que aporta la parte actora y se registró de defunción, no es cierto que el fallecimiento hubiese ocurrido por una conducta negligente del conductor del vehículo de placas MIT952 y de propiedad de mi prohijada, pues dentro del acápite probatorio no reposa una prueba que demuestre dicha manifestación de la parte actora lo cual deberá ser probada a través de medios condecenates.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: No me consta pues mis prohiados no tienen relación con el núcleo familiar del señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ.

AL HECHO DECIMO: No me consta pues mis prohiados no tienen relación con el núcleo familiar del señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta pues mis prohiados no tienen relación con el núcleo familiar del señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto pues el salario básico mensual del señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ es de 737.717 según constancia expedida por el empleador del hoy occiso en el acápite probatorio.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto: Es cierto según registro civil de matrimonio anexado por la parte actora que el señor JARAMILLO ÀLVAREZ y la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA contrajeron matrimonio civil, no le consta a mis prohiados que el sustento de la señora FLÓREZ CARDONA era dado por su esposo.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta pues mis prohiados no tienen relación con el núcleo familiar del señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto: No es cierto que el vehículo de placas MIT952 de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DIAZ BONILLA y conducido por el señor SEBASTIAN CASTAÑO DIAZ fuera el causante del fallecimiento del señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ pues dentro acápite probatorio no se demuestra lo indicado en esta parte del hecho y máxime que la parte actora indico en hechos anteriores que el señor JARAMILLO ÀLVAREZ fue arrollado por un tercero quien se dio a la fuga, si es cierto que para la fecha de los hechos mis prohiados contaban con póliza de seguro automotriz con la compañía de seguros LA EQUIDAS SEGUROS GENERALES.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es un hecho es una manifestación argumentativa de la parte actora la cual debe probarse dentro el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, pues la causa del accidente se le acredita a un tercero quien se dio a la fuga tal y como lo manifiesta la parte actora dentro de los hechos, pues es el tercero quien arrolla al hoy occiso y genera sus graves lesiones que lo llevaron a perder su vida.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, pues la causa del accidente se le acredita a un tercero quien se dio a la fuga tal y como lo manifiesta la parte actora dentro de los hechos, pues es el tercero quien arrolla al hoy occiso y genera sus graves lesiones que lo llevaron a perder su vida.

AL HECHO VIGESIMO: No nos consta que se pruebe.

AL HECHO VIGÈSIMO PRIMERO: No es cierto, pues el directamente responsable es un tercero tal y como lo ha manifestado la parte actora en la narrativa de sus hechos, pues el señor JARAMILLO ÀLVARES fue arrollado por un vehículo el cual se dio a la fuga por ende la mi prohijada no es solidariamente responsable de dicho suceso toda vez que fue el actuar negligente de un tercero que causa lo sucedido.

AL HECHO VIGÈSIMO SEGUNDO: No es cierto, pues el directamente responsable es un tercero tal y como lo ha manifestado la parte actora en la narrativa de sus hechos.

AL HECHO VIGÈSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto: Es cierto que el vehículo de placas

AL HECHO VIGÈSIMO CUARTO: No me consta. Toda vez que es competencia del señor juez director del proceso determinar si se debe pagar alguna suma dineraria por los perjuicios causados.

CAPÍTULO II

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES mediante las cuales la parte actora pretende imputar la responsabilidad a mis mandantes, el señor **SEBASTIAN CASTAÑO DIAZ y la señora MARTHA LUCIA DIAZ BONILLA**, con ocasión de los presuntos perjuicios que se pudieron ocasionar a los demandantes por el fallecimiento del señor EZEQUIEL DE JESÙS JARAMILLO ÀLVAREZ

Me opongo a todas así:

PRIMERA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

SEGUNDA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

TERCERA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

CUARTA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

QUINTA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

SEXTA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

SEPTIMA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

OCTAVA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

NOVENA: Me opongo a nombre de mi representado a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

CAPITULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho que PRESENTO OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO realizado por el demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del código general del proceso, por lo que solicito al despacho, acepte esta objeción formulada y ordene la regulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que al momento de discriminar los daños y realizar la liquidación el presunto perjuicio causado a los accionantes, llamado por la parte actora lucro cesante el mismo lo realiza manifestando que el señor EZEQUIEL DE JESUS JARAMILLO ALVAREZ tenía unos ingresos de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS, valor que no se acredita dentro de la demanda como salario del señor JARAMILLO ALVAREZ.

Por todo lo anterior, considero que en lo que respecta al lucro cesante pretendido por la parte actora y objeto del juramento estimatorio, no corresponde a la realidad, pues como ya se dijo, no se evidencia elementos probatorios que permitan determinar el valor de los ingresos que percibía el señor JARAMILLO ALVAREZ y que dicho perjuicio sea en beneficio de la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA pues dentro del acápite probatorio no obra prueba alguna que demuestre que la señora FLÓREZ CARDONA dependía económicamente del occiso.

Aunando en lo anterior, con fundamento en lo expuesto, muy comedidamente solicito al señor juez que al proferir sentencia regule las pretensiones conforme con lo demostrado y que en caso de resultar exageradas las peticiones solicitadas y demostradas, se imponga la sanción descrita en la ley 1564 de 2012 para estos casos.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito presentar a nombre de mí representada, las siguientes excepciones de mérito:

1. Excepción principal: Hecho de un tercero y ausencia de responsabilidad de los señores SEBASTIAN DÍAZ CASTAÑEDA y la señora MARTHA LUCIA DÍAZ BONILLA

Se propone esta excepción en el sentido de desvirtuar la responsabilidad que quieren indilgar la parte actora a mis prohijados, teniendo en cuenta que el hecho de un tercero

como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, en este caso encontramos que la causa del accidente fue producida por un tercero quien se da a la fuga como lo narra la parte actora en el acápite de los hechos, pues es este quien arrolla al señor EZEQUIEL DE JESUS JARAMILLO ALVAREZ y le ocasiona las graves lesiones que lo llevan a perder la vida, pues dentro del acápite probatorio no quedo demostrado por la parte actora que los demandados tuvieron algo que ver con el fallecimiento del señor JARAMILLO ALVAREZ, pues es de tener en cuenta que en los hechos manifiestan que es un tercero quien genera el daño y se da a la fuga, tanto así que el tercero deja en imposibilidad al demandado quien transitaba en su carril la imposibilidad de evitar el daño al señor JARAMILLO ALVAREZ. Por ende, su señoría queda demostrado que es el accionar de un tercero que como lo indica la parte actora el tercero juega un papel exclusivo en la generación del daño a la víctima pues este es quien lo arrolla por no tener el suficiente cuidado cuando se conduce un vehículo, teniendo así que se rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido por las víctimas y alguna conducta del demandado.

Como se manifestó anteriormente la jurisprudencia ha considerado que para que se presente la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- A. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido: En el caso en mención tenemos que el actuar del tercero quien se da a la fuga después de arrollar al señor JARAMILLO ALVAREZ es la causa exclusiva y única y determinante del daño por ende se da la exoneración de la responsabilidad de los demandados, pues en este caso tenemos que el hecho se causó por alguien extraño al demandante y al demandado y este tercero fue el verdadero causante del daño.
- B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevistas e irresistibles para quien lo alega: por otra parte, tenemos que el hecho del tercero quien se da a la fuga después de arrollar al señor JARAMILLO ALVAREZ tiene las características de causa extraña y es irresistible e imprevisible para el demandado quien transitaba por esa vía, pues dentro del acápite probatorio no hay prueba que demuestre que se pudo predecir el hecho del tercero o ser evitado por mis prohijados no se le puede su señoría imputar responsabilidad en el daño padecido por la parte actora.

Queda entonces su señoría demostrada esta excepción conforme a lo argumentado y bajo lo dicho por la parte actora, pues como se ha mencionado varias veces fue un tercero ajeno al demandado quien arrolló a la víctima y generó el fatal suceso, pues es un hecho ajeno al demandado quien transitaba por dicha vía y se baja a auxiliar a dicha persona como buen ciudadano garante de los derechos de los demás transeúntes, por ende queda entonces enmarcado el juicio de responsabilidad a causa de una situación extraña diferente al demandado y adjudicada esta misma a un tercero.

2. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL SUFRIDO

Se propone esta excepción sobre la pretensión encaminada al perjuicio de lucro cesante que supuestamente le corresponde a la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA teniendo en cuenta que el perjuicio que se reclame debe ser un perjuicio cierto. Debe quien pretende se le reconozca acreditarlo. Esto conforme con lo estipulado en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 y en el presente caso la parte actora solicita que se reconozca como perjuicio material el lucro cesante sin acreditar el valor de los ingresos mensuales del señor EZEQUIEL DE JESUS JARAMILLO ALVAREZ, es decir no obra dentro del acápite de la demanda prueba idónea que demuestre que el señor JARAMILLO ALVAREZ devengaba el valor que manifiesta al momento de liquidar el perjuicio material de lucro cesante a favor de la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y aun peor no demuestra dentro del acápite probatorio que este fuera la persona a cargo de

ella. por ende su señoría queda demostrado que es el accionar de un tercero que como lo indica la parte actora el tercero juega un papel exclusivo en la generación del daño a la víctima pues este es quien lo arroja por no tener el suficiente cuidado cuando se conduce un vehículo, por ende se rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido por las víctimas y alguna conducta del demandado.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y CARENCIA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante".

En las pretensiones de la demanda se solicita se reconozca a los demandantes sumas de dinero por concepto de perjuicio moral, sufrido por los demandantes por el fallecimiento del señor JARAMILLO ALVAREZ, sin embargo, considero que el valor solicitado resulta ser exagerado, pues si se revisa el acápite probatorio no se encuentra historia clínica de psicología o de médico psiquiatra que nos pueda indicar que los demandantes tuvieron perjuicios morales por dicho fallecimiento o que nos acredite dicha secuela psicológica.

4. EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIO DE LOS ACCIONANTES SOBRE EL PERJUICIO CAUSADO.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse en la manera en que el demandante derive un provecho indebido, el afectado -en términos generales- tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio. En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

5. EXCEPCIÓN DE NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 2356 POR EL EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Se sustenta en el sentido de que cuando en la ocurrencia del daño, se presenta el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, desplegadas tanto por el demandante como el demandado, escapa en estos casos y por esta razón de la esfera de la presunción de culpas que gobierna la ejecución de actividades de esa categoría; lo que corresponde es

entonces que la culpa quede probada por aquél que pretenda la indemnización, como es el caso que nos ocupa. En otras palabras, la carga de la prueba se invierte y por ello le corresponderá al demandante demostrar la responsabilidad en cabeza del demandado, ya que esta debe estructurarse en la causa eficiente del daño, a la luz de la causalidad adecuada, ya que, de no hacerlo, de contera, se debe declarar probada la presente excepción, en ese sentido el demandante además de probar ser perjudicado en el caso, deberá probar también las causales que lo exoneren de responsabilidad y en un análisis probatorio le corresponderá al juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los actores.

6. DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACION DE UN TERCERO EN LA PRODUCCION DE LA MUERTE DEL SEÑOR JARAMILLO ALVAREZ.

Como se explicó en la excepción principal "HECHO DE UN TERCERO" la producción de la muerte del señor JARAMILLO ALVAREZ se dio por la participación de un tercero quien lo arrolló cuando transitaba por las inmediaciones del viaducto CESAR GAVIRIA, pues así quedó demostrado en la narrativa de la demanda, pues este tercero quien se da a la fuga es el causante en un 100% por ciento de los daños causados a la parte actora, por lo tanto este debe entrar a responder por su imprudencia y su mal actuar cuando se conducen vehículos automotores, tenemos entonces su señoría que conforme a la sentencia SC-56742018 CON RADICADO 20001310300420090019001 y el artículo 2357 de nuestro código civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso al imprudentemente o en su defecto un tercero participo en el hecho dañoso, dicha potestad la tiene usted señoría al valorar el acápite probatorio al momento de analizar la participación de cada uno de los involucrados en lo sucedido y en el desencadenamiento del daño.

Téngase en cuenta su señoría que en las actividades peligrosas donde concurren varios sujetos que ejercen dicha actividad, es preciso advertir, que se debe examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es y, de serlo ambas precisas su contribución o participación, lo anterior conforme a la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CASACION CIVIL EXP 76001-31-03-009-2006-00094-01.

7. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL FRENTE A LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS POR CAUSA DE UN TERCERO.

Téngase su señoría prospera esta excepción solo con el hecho de leer la parte narrativa de la presente Litis, pues la parte actora por medio de su apoderada confiesa que los hechos ocurrieron simple y llanamente por causa de un tercero ajeno a mi prohijado y que por culpa de este sujeto se dio el daño al señor JARAMILLO ALVAREZ, por ende solicito al despacho se aplique el artículo 193 de la ley 1564 de 2012 donde manifiesta que la confesión del apoderado judicial se entiende otorgada para la demanda, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Pues la parte actora al otorgar poder a su apoderado judicial le otorgo facultad para narrar los hechos dentro de la Litis y en ese orden de ideas el apoderado judicial de los mismos confiesa que el daño fue causado por un tercero y no por mis prohijados como pretenden hacer ver.

8. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL HECHO IMPUTABLE POR LA PARTE ACTORA

Si bien es cierto su señoría estamos frente a una responsabilidad objetiva la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera a favor de la víctima por el daño causado producto de una labor de riesgosa, no hay manera de imputar responsabilidad a mis prohijados toda vez que la parte actora dentro del acápite probatorio no demostró la conducta antijurídica y el nexo de causalidad dentro de los hechos que se nos imputen pues es deber de la parte demostrar este para que se configure alguna responsabilidad a cierto sujeto procesal y conforme a la sentencia SC2111-2021 de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , le corresponde a la víctima acreditar, como circunstancia de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel y dentro del acápite probatorio como se ha indicado en varias ocasiones su señoría la parte actora jamás demostró dentro de las mismas relación entre mis prohijados con la lamentable muerte del señor JARAMILLO ALVAREZ , por lo contrario confeso dentro de su narrativa que la causa de esta fue por el impacto con un tercero que se dio a la fuga.

9. PRESCRIPCIÓN

De cualquier derecho que llegare a resultar probada a favor de los demandados, dejando claro que esto no significa el reconocimiento de ninguna de las pretensiones aducidas en la demanda.

10. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMIDADA

Conforme con lo estipulado en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, me permito respetuosamente solicitar al despacho, se sirva reconocer oficiosamente cualquier excepción cuando se hallen probados los hechos que la constituyen.

CAPITULO V

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente a su despacho citar a la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA ,AL SEÑOR JAIRO ANTONIO JARAMILLO ALVAREZ en nombre propio y en calidad de representante de los señores JULIETH PAOLA JARAMILLO RODRIGUEZ, RAMON ANGEL JARAMILLO ALVAREZ , RUBEN ANTONIO JARAMILLO ALVAREZ , LUIS ALBERTO JARAMILLO ALVAREZ,LUIS ALBERTO JARAMILLO ALVAREZ,MARIA LUCIA JARAMILLO ALVAREZ,ERIKA GOMEZ JARAMILLO, GUSTAVO ALDOLFO JARAMILLO GONZALEZ,JUAN DAVID JARAMILLO GONZALEZ Y JAVIER ANTONIO JARAMILLO TORO y de manera subsidiaria en caso de que no sea posible en calidad de representantes a cada uno de los mencionados anteriormente quienes ostentan la calidad de demandantes, para ejercer el derecho a interrogar y/o contrainterrogar y que en audiencia y bajo la gravedad de juramento y con fines de confesión, proceda a absolver el cuestionario, el cual será formulado en forma oral o escrita, relacionado con los hechos de la demanda y situación afectiva con el hoy occiso.

TESTIMONIALES:

1. Solicito el testimonio del señor JULIO CESAR LOPEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía 10.013.173 de Pereira Risaralda, agente de tránsito con placa

AT 181 quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, con el fin de que determine cuáles fueron los criterios que tuvo en cuenta para plantear la hipótesis del accidente, así como conocer los aspectos de la vía donde ocurrió el mismo; el mismo se ubica en el instituto de movilidad ubicado en la carrera 14 número 17-60 centro comercial aprex de la ciudad de Pereira y con dirección de correo electrónico contactenos@transitopereira.gov.co.

DOCUMENTALES:

1. Caratula póliza No AA001754 donde aparece como tomador la señora MARTHA LUCIA DÍAZ BONILLA y como asegurado el vehículo de placas MIT952.
2. Certificado de existencia y representación legal de equidad seguros.

CAPITULO VI

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación de la demanda de la referencia se fundamenta en los postulados normativos enlistados en los artículos 96 de la ley 1564 de 2012.

CAPITULO VII

ANEXO:

Me permito presentar como anexos las documentales indicadas en el acápite de pruebas y poder debidamente otorgado por el señor SABASTIAN CASTAÑO DÍAZ y de la señora MARTHA LUCIA DÍAZ BONILLA.

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES:

CRISTIAN FERNANDO OSORIO ORTIZ recibirá notificaciones personales en la avenida circunvalar No 13-40 oficina 304 centro empresarial uniplex de la ciudad de Pereira Risaralda o al correo electrónico cristianf0@hotmail.com o en la Carrera 12 Número 93-78 oficina 507, Barrio Chico Norte de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico jquintero@onelegalcol.com.

Mientras que la señora MARTHA LUCIA DIAZ BONILLA en el correo electrónico marthaluciadb@hotmail.com o en la dirección de notificación personal manzana 11 casa 4 barrio galan de Pereira Risaralda,

Mientras que el señor SEBASTIAN CASTAÑO DÍAZ en el correo electrónico sebascd2306@gmail.com o en la dirección de notificación personal en la manzana 2 casa 22 conjunto entre verde , Pereira Risaralda.

Cordialmente,



CRISTIAN FERNANDO OSORIO ORTIZ
CC. 1.088.018.694 de Dosquebradas
T.P 311.196 C.S.J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANS MAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Nader Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019- 00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luís Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos	C.C. No. 000000005525250

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Julio Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Octavo Renglon	Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
	Nury Marleni	

Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor	C.C. No. 000000019179986
	Henry	

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis	C.C. No. 000000070054789
	Fernando	

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 51 del 24 de abril de 2015, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2015 con el No. 00015448 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2017 con el No. 00031077 del Libro XIII, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de Febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de Febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Que por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con Nit: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Que por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Que por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de Julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. d. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. e. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. f. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. g. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. h. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con Nit. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Que por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031549 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C; y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras; queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX	
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX	
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII	
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII	
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII	

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599,508,686,304

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de octubre de 2020 Hora: 13:02:22**

Recibo No. AB20225497

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2022549749A86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE TRADICION PLACA: MIT952

Certificamos que en esta Entidad reposa el Historial del Vehículo con los siguientes datos:

PLACA	MIT952			
CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL	CILINDRAJE	1598	REGRABADO
TIPO SERVICIO	PARTICULAR	NUMERO MOTOR	F710Q117529	NO
MARCA	RENAULT	NUMERO SERIE	9FBBSRADDDM035713	NO
LINEA	SANDERO	NUMERO CHASIS	9FBBSRADDDM035713	NO
MODELO	2013	NUMERO MANIFIESTO	02012000130222	
COLOR	GRIS ESTRELLA	FECHA MANIFIESTO	27/07/2012	
CARROCERIA	HATCH BACK	ADUANA		
NRO PUERTAS	5	ESTADO VEHICULO	ACTIVO	
CAP. CARGA	0	EMPRESA	NO REGISTRA	
PASAJEROS	5			

PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES) Y ANTERIORES DEL VEHICULO

Propietario	Identificación	Fecha Propiedad	Porcentaje	Propietario Actual
MARTHA LUCIA DIAZ BONILLA	42068564	23/03/2014	100	SI
COMERCIALIZADOR HOMAZ S.A.S.	816003186	22/02/2014	100	NO
VICTOR HUGO SALAZAR CADAVID	2474002	27/09/2012	100	NO

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD REGISTRADAS

Acreedor	Tipo Alerta	Fecha Alerta	Estado
BANCO DE OCCIDENTE	PRENDA	27/09/2012	LEVANTADA
BANCO FINANADINA S.A	PRENDA	06/04/2014	ACTIVA

PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

Proceso	Entidad	Radicado	Municipio	Fecha Registro	Fecha Levante	Estado
ENTREGA PROVISIONAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	660016000003520170320	PEREIRA	15/09/2017	NO REGISTRA	ACT

FIRMA AUTORIZADA

Este Certificado no tiene validez sin la firma autorizada y el sello seco

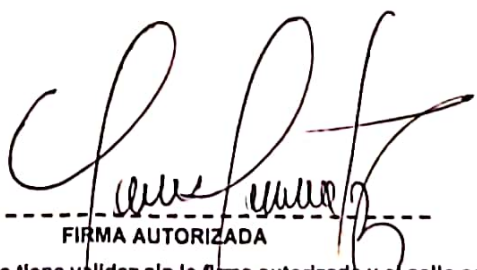
Calle 10 No. 14-131 Teléfono: (+57) (2) 212 8080 - Cel: 317-4423325
www.siettcartago.com
Cartago -Valle del Cauca



TRAMITES REALIZADOS AL VEHICULO

Tramite	Fecha	Descripción
MATRICULA INICIAL	27/09/2012	
INSCRIBE ALERTA	27/09/2012	
LEVANTA ALERTA	29/01/2014	
TRASPASO	22/02/2014	
TRASPASO	23/03/2014	
INSCRIBE ALERTA	06/04/2014	

Para Constancia se firma en CARTAGO el sábado 17 de Julio de 2021. Valido por 30 días.



FIRMA AUTORIZADA

Este Certificado no tiene validez sin la firma autorizada y el sello seco

Calle 10 No. 14-131 Teléfono: (+57) (2) 212 8080 - Cel: 317-4423325
www.sietcartago.com
Cartago -Valle del Cauca



SEGURO DE AUTOPLUS FULL

POLIZA AA001754

FACTURA AA009541

INFORMACION GENERAL											
AGENCIA	FRANQUICIA NTD ACOMPAÑAI		PRODUCTO		011701		ORDEN		1		
DIRECCION	AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N		CERTIFICADO		AA009172		FORMA DE PAGO		Contado/Anual		
TELEFONO	3188134490		DOCUMENTO		Renovacion		USUARIO		JTRUJILL76		
INFORMACION DEL CLIENTE / ASOCIADO											
TOMADOR	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA						NIT	42068564		6	
DIRECCION	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS						TELEFONO	3245474			
ASEGURADO	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA						NIT	42068564			
DIRECCION	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS						TELEFONO	3245474			
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A						NIT	860051894			
DIRECCION	.						TELEFONO	.			
VIGENCIA											
DESDE	02-04-2017	HORAS	2400	HASTA	02-04-2018	HORAS	2400	FECHA EXPEDICION	30-03-2017	DIAS VIGENCIA	365
DESCRIPCION DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCION					
Ciudad de Circulación Predominante						PEREIRA					
Departamento						RISARALDA					
Localidad						PEREIRA					
Dirección (Ubicación del Riesgo)						AV DEL RIO N. 42B-90 LAS PALMAS					
Marca/Tipo (Código Fasecolda)						RENAULT SANDERO [FL] EXPRESSIO					
Código Fasecolda						08001152					
CLASE DE VEHICULO						AUTOMOVILES					
MODELO						2013					
PLACA UNICA						MIT952					
COLOR						GRIS ESTRELLA					
NUMERO DE MOTOR						F710Q117529					
NUMERO DE CHASIS						9FBBSRADDMD035713					
NUMERO DE SERIE						9FBBSRADDMD035713					
EDAD						56					
GENERO						FEMENINO					
OCUPACION						EMPLEADO(A)					
AÑOS CONTINUOS DE NO RECLAMACION						MENOS DE UN AÑO					
Deducibles Pérdidas Totales						Sin Deducible					
Deducible Pérdidas Parciales						1 SMMLV					
ACCESORIOS											
DETALLE						VALOR ASEGURADO					
ACCESORIOS						320,000.00					
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCION				VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %		DEDUCIBLE VALOR			
Valor Vehículo				\$25,800,000							
Accesorios Vehículo				\$320,000				01			
Responsabilidad Civil Extracontractual											
- Daños a Bienes de Terceros				\$1,000,000,000							
- Lesiones o Muerte de una Persona				\$1,000,000,000							
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas				\$2,000,000,000							
CoBERTuras al Vehículo											
- Pérdida Total por Daños				\$25,800,000							
- Pérdida Parcial por Daños				\$25,800,000				01			
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado				\$25,800,000							
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado				\$25,800,000				01			
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica				\$25,800,000							
- Protección Patrimonial				Si							
- Gastos de Transporte Perdida Total				\$600,000							
- Accidentes Personales				\$25,800,000							
- Revisión Técnico Mecánica.				Si							
- Pérdida Gradual de Bonificación por Daños al Vehículo.				Si							
- Vehículo de Reemplazo				Si							
- Asistencia en Viaje				Si							
- Plan Viajero				Si							
Asistencia jurídica				Si							
- Lesiones (Proceso Penal)											
- Homicidio (Proceso Penal)											
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)											
- Contencioso Administrativo											
- Administrativo de Transito											
VALOR ASEGURADO TOTAL			PRIMA NETA		GASTOS		IVA		TOTAL A PAGAR		
\$3,070,461,615			\$812,332		\$20,000		\$157,922		\$990,254		
COASEGURO Directo						INTERMEDIARIO Y/O ADMINISTRADOR DE CUENTA					
COMPANIA				PARTICIPACION		CODIGO		NOMBRE		PARTICIPACION	
						42084638		MONICA LUCIA POSADA ARISTIZABAL		100 %	



SEGUROS GENERALES

NIT. 860.028.415-5

SEGURO DE AUTOPLUS FULL

POLIZA AA001754

FACTURA AA009541

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, es suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza."

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA ENTIDAD BANCO FINANADINA S.A Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACION, PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: BANCO FINANADINA S.A OBRARA COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACRENCIAS.

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12112016 -1501-P-03-00000000000117

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS



SEGUROS GENERALES

NIT. 860.028.415-5

SEGURO DE AUTOPLUS FULL

POLIZA AA001754

FACTURA AA009541

2019-294 Contestación a demanda y llamamiento en garantía LA EQUIDAD SEGUROS OC

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Jue 23/09/2021 15:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANGELA GOMEZ <abogada.angelagomez@gmail.com>; cristianf0@hotmail.com <cristianf0@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

2019-00294 Contestación a la demanda y llamamiento LA EQUIDAD SEGUROS OC.pdf; Cert. CCB Legal Risk Consulting SAS.pdf; E.P. 1293 de 2020.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

E. S. D.

De manera atenta y en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., me permito allegar contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, así como sus anexos.

Cordialmente,

Gustavo A Correa

C.C. 1.075.225.810

[T.P.No.](#) 231.504 del C.S. de la J.

Doctora

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

JUEZ PRIMERA (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

E. S. D.

REF. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

PROCESO VERBAL SUMARIO NO. 2019-00294

DEMANDANTES:

- (i) BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ DECARDONA,
- (ii) JULIETH PAOLA JARAMILLO ORODRÍGUEZ,
- (iii) JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (iv) RAMÓN ÁNGEL JARAMILLO ÁLVAREZ
- (v) RUBÉN ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vi) JULIO CÉSAR JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vii) LUIS ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ,
- (viii) MARÍA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ
- (ix) ERIKA GÓMEZ JARAMILLO
- (x) GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xi) RUBÉN DARÍO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xii) JUAN DAVID JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xiii) JAVIER ANTONIO JARAMILLO TORO
- (xiv) SARA JARAMILLO DÍAZ

DEMANDADOS:

- (i) SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑO
- (ii) MARTHA LUCÍA DÍAZ BONILLA
- (III) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respetada señora Juez,

GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.225.810, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231. 504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**, conforme al Poder General que mediante Escritura Pública No. 1293 de 2020, dicha sociedad confirió a la firma de abogados que represento: **LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.411.198-1, documentos que adjunto a la presente,¹ me permito dar **Contestación a la Demanda** admitida por su Despacho mediante Auto del 29 de noviembre de 2019.

¹ Anexo 1. Escritura Pública 1293 de 2020 y Anexo 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Legal Risk Consulting S.A.S.

De esta forma, procederemos a pronunciarnos frente a la Demanda y sus pretensiones, en los siguientes términos:

- I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.
- IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
- V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.
- VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.
- VII. APOORTE DE PRUEBAS.
- VIII. ANEXOS.
- IX. NOTIFICACIONES.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al Hecho PRIMERO. No me consta que el señor EZEQUIÉL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) condujese la motocicleta de placa SFH22B el día 10 de septiembre de 2017, ni quién era la dueña de dicho automotor.

Frente al Hecho SEGUNDO. No es un hecho, sino que obedece a juicios de valor y calificaciones de las aparentes conductas por parte del abogado del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho TERCERO. No me consta, puesto que no son hechos que involucrasen a mi poderdante, no son hechos que nos consten. Me atengo a lo que se pruebe en el marco de este proceso.

Frente al Hecho CUARTO. No me consta quién conducía el vehículo de placa MIT952 para el día de los hechos. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho QUINTO. No me consta la presencia de autoridad policial, ni del informe policial que este haya expedido, toda vez que nunca recibimos anexos de la demanda, ni traslado de este documento, ni ningún otro documento que acompañase la demanda.

Frente al Hecho SEXTO. No me consta, no obstante, tenga en cuenta su señoría que el demandante manifiesta que la Autoridad Policial de Tránsito le imputó responsabilidad al tercer vehículo, Renault Twingo, que se echó a la fuga, y quien no es asegurado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respecto de la hipótesis que el demandante manifiesta se establece respecto del vehículo MIT952, ha de resaltarse que la misma hace referencia a condiciones meteorológicas de niebla, lluvia o humo, circunstancias que en sí mismas pueden constituir excluyentes de responsabilidad.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No es cierto, ni es un hecho. Nuevamente el apoderado del extremo demandante incurre en la calificación subjetiva respecto de hechos que no le constaron ni a él ni a sus clientes, omitiendo la determinante participación del tercer vehículo que se echó a la fuga y fue quien, según la demanda, chocó a la motocicleta del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), generando el accidente en general.

Frente al Hecho OCTAVO. No me consta la existencia ni el estado de dicha investigación preliminar, la cual es completamente independiente y ajena al presente proceso civil de responsabilidad civil extracontractual.

Frente al Hecho NOVENO. No me consta cuál era la edad del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) para la época de los hechos, ni quiénes conformaban su hogar, ni los supuestos perjuicios a los que se refiere la apoderada del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO. El presente hecho individualizado, contiene una pluralidad de hechos que requieren cada ellos un pronunciamiento individual, por lo que nos pronunciamos a ellos en los siguientes términos:

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) tuviese vinculación laboral, ni el salario que devengase en virtud de la misma.

No es cierto que los costos de transporte sean base de liquidación de ingresos del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), puesto que no constituyen salarios sino costos de transporte para la prestación del servicio.

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) devengase valores por horas extra, la frecuencia con que lo hiciese ni la tarifa que su empleador le reconociese por ellas. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

No es cierto que la liquidación de un supuesto lucro cesante se efectúe en los términos que plantea la apoderada del extremo demandante, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO. No me consta la existencia de la relación de la demandante con el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), pues no hemos recibido traslado de las documentales que presumimos fueron allegadas con la demanda.

Tampoco me consta que la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ dependiera económicamente, total o parcialmente del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.). Me atengo a lo que se pruebe.

No es cierta la cifra que plantea la apoderada de la demandante, puesto que comprende rubros que no constituyen base de liquidación de perjuicios, además de la exageración de la cuantía registrada en este hecho, que carece enteramente de fundamentos.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO. No es un hecho, lo que la apoderada del extremo demandante pueda inferir o no de su propia interpretación de los hechos, no constituye un hecho para efectos de este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO. No es un hecho, sino aseveraciones de la apoderada del extremo demandante, respecto de su propia interpretación de las circunstancias hipotéticas y futuras a que se refiere.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO. No es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. haya tenido conocimiento de la ocurrencia de la muerte del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), ni guarda esto relación alguna con la expedición de la Póliza.

Ante la respuesta del 23 de enero de 2018, en la que se indica al solicitante que se requiere acreditar legitimidad para solicitar información respecto de una tercera persona, que pueda ostentar la calidad de asegurado, ni los demandantes ni su apoderada presentaron documentación alguna del accidente de tránsito que les legitimase para obtener la información solicitada.

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto, puesto que fue determinante la participación de un tercer vehículo, el que se echó a la fuga según la demanda, quien fue el causante inicial de la pérdida de equilibrio de la motocicleta al chocarle, según la demanda misma. Por ello, no existe nexo causal ni relación directa entre los perjuicios aparentemente sufridos y la conducta del vehículo MIT952.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO. No es cierto ni es un hecho, sino que corresponde a interpretaciones jurídicas subjetivas de la apoderada demandante, pretende ajustar a los hechos.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO. No es cierto, y es incluso contradictorio con acápites previos de la demanda en que se menciona que el accidente lo causó el tercer vehículo Twingo antes de huír, así como el hecho de haber sido encontrado dicho vehículo como causante del accidente por parte de la Autoridad Policial.

Frente al Hecho VIGÉSIMO. No es cierto, puesto tal aseveración no se desprende de hechos anteriormente descritos, sino que provienen directamente de la percepción de la apoderada demandante y de su propia interpretación de los hechos.

Frente al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito fue ocasionado por un tercer vehículo, cuyos conductor y propietario no se encuentran vinculados a este proceso.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, puesto que la misma demandante acreditó y confesó la causación del accidente en cabeza de un tercero, quien inició el choque y se puso a la fuga, según la misma demanda.

Frente al Hecho VIGÉSIMO TERCERO. No me consta que la existencia de la póliza mencionada fuera de pleno conocimiento de los demandantes, máxime cuando su poderdante confiesa no tener conocimiento de dicho documento.

Es importante aclarar que nunca se acreditó ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la legitimidad para solicitar dicha información por parte de la apoderada demandante, motivo por el cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se vio en la obligación legal de abstenerse de entregarle la documentación e información solicitadas, respecto de terceras personas.

Frente al Hecho VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto, la existencia o no de cobertura de una póliza, respecto de los hechos descritos, depende de distintos factores más allá de la simple vigencia de la póliza.

Así mismo, tampoco es cierto que cualquier tipo de daños sufridos por terceros sean amparados por la póliza.

La afectación de la póliza requeriría acreditar no solo que se compromete la responsabilidad civil del asegurado, sino que las condiciones fácticas de dichas circunstancias se encuentran dentro de la delimitación de los riesgos amparados por la Póliza.

Frente al Hecho VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito ocurrió el 10 de septiembre de 2017, por lo que desde dicha fecha transcurrió el término ordinario de prescripción del que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual venció el 10 de septiembre de 2019, mucho antes de la radicación de la demanda.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEXTO. No es cierto, puesto que en ningún momento se ha acreditado ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que ocurrieran hechos que comprometan la responsabilidad de su asegurada, puesto que no hubo ninguna reclamación de los demandantes y es clara la determinante participación de un tercer vehículo en la causación del accidente de tránsito.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto, puesto que para tal fecha, la acción directa que los demandantes pudiesen ejercer en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud del artículo 1133 del código de comercio ya se encontraba prescrita para entonces.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA. Me opongo a las pretensiones en razón de la improcedencia de los rubros reclamados, su indebida liquidación, así como la inexistencia incluso de los rubros que pretende la demandante, de acuerdo a lo que se expondrá y profundizará en el acápite de excepciones:

III. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al Hecho 1. No me consta que el señor SEBASTIÁN CASTAÑO DÍAZ condujese el vehículo de placa MIT052 para el día 10 de septiembre de 2017.

Frente al Hecho 2. No me consta que la señora MARTHA LUCÍA DÍAZ fuese la propietaria del vehículo para tal fecha; no obstante, la señora DÍAZ acreditó ser la propietaria para la celebración del contrato de seguro.

Frente al hecho 3. Es cierto.

Frente al hecho 4. No me consta, no obstante, de acuerdo con declaraciones tanto de los demandantes como del llamante en garantía, es cierto. Hemos de recordar no haber recibido traslado de los documentos que acompañan la demanda.

Frente al hecho 5. No me consta el contenido del documento a que se refiere el llamante en garantía.

Frente al hecho 6. No me constan las circunstancias en torno a las lesiones y el fallecimiento del señor EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), pese a que la demanda iniciada por sus familiares se fundamenta en ello.

Frente al hecho 7. No es cierto. pues no es clara a qué relación de causalidad se refiere el apoderado de los llamantes en garantía. Una obligación que se llegase a derivar de la póliza AA001754, dependerá de la acreditación de la configuración de los supuestos que dan lugar a dicha obligación condicional contractual.

En especial no se considera que sea cierto este hecho, en la medida en que no se encuentra acreditada responsabilidad alguna en cabeza de los llamantes en garantía.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A. INEXISTENCIA DE PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el presente caso, nos encontramos en un escenario en el que se encontraban tres vehículos automotores en marcha, de manera que ejercían la actividad peligrosa tanto el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) en la conducción de la motocicleta, tanto como el señor SEBASTIÁN CASTAÑO DÍAZ en la conducción del vehículo MIT 952, y de la misma manera que el conductor del Renault Twingo que se echó a la fuga después de ocasionar el accidente de tránsito.

De esta forma, al concurrir el ejercicio de actividad peligrosa de parte de los involucrados en el accidente de tránsito, entramos al escenario de la culpa probada, en la medida en que no es factible establecer pretensiones de culpa en contra de ninguno de los involucrados, por estar todos ellos en igualdad de condiciones fácticas: en ejercicio de una actividad peligrosa

B. FALTA DE ACREDITACIÓN DE SUPUESTA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO MIT952

Estando entonces en un escenario judicial en que la culpa ha de ser probada por parte de quien la alega, hemos de precisar que contrario a ello, el extremo accionante ha confesado la culpabilidad y responsabilidad de quien incurrió incluso en el agravante de incluso huir del lugar del accidente de tránsito.

En concordancia, de la descripción misma de los hechos por parte del demandante se colige que la causación del accidente de tránsito es incuestionable una circunstancia que compromete la responsabilidad de quien chocó a los otros dos involucrados, entre ellos el motociclista, quien por ende se encuentra expuesto a mayores riesgos de afectaciones físicas y fisiológicas.

No obstante, respecto del vehículo MIT952, no se colige ninguna imputación de culpa ni de relación de causación directa, idónea, ni efectiva de los daños que sufrió el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), resultantes en su lamentable muerte.

C. EFECTIVA ACREDITACIÓN, E INCLUSO CONFESIÓN, DE RESPONSABILIDAD DE UN TERCER VEHÍCULO, RENAULT TWINGO.

De la mano con lo que hemos advertido previamente, relativo al escenario jurisdiccional de la culpa probada y la ausencia de acreditación de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placa MIT 952, debemos reparar en el hecho de que el extremo demandante, a través de su mismo apoderado judicial, abiertamente reconoce su entendimiento de que la responsabilidad de se encuentra en cabeza del vehículo Renault Twingo que, después de ocasionar el accidente, se echó a la fuga.

Al haber sido el vehículo de placa MIT 952 el vehículo que los accionantes pudieron identificar de los involucrados en el accidente, es este contra este que el apoderado judicial decidió

iniciar la acción a nombre de los parientes y relativos del señor JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) que igualmente identificó.

En esta medida, es clara la imposibilidad del extremo accionante de acreditar una conducta culposa que guarde una relación de causalidad con la ocurrencia del accidente de tránsito, ocasionado por el tercero conductor del vehículo Renault Twingo, quien se echó después a la fuga; en los mismos términos de la parte demandante.

D. CALIDAD DE VÍCTIMA DEL VEHÍCULO MIT 952, DEL VEHÍCULO RENAULT TWINGO.

El rol que ocupan (o padecen) en realidad el conductor y la propietaria, el vehículo MIT 952 respecto del accidente de tránsito ocurrido el 10 de septiembre de 2017, no es otra que la de víctimas, puesto que no solo fue el vehículo también chocado por el Renault Twingo fugitivo, sino que también se ven en la necesidad de afrontar el presente proceso judicial después de las infortunadas consecuencias de la conducta de aquel conductor fugitivo.

Estas circunstancias son constitutivas de perjuicios para quienes se ven en la necesidad de afrontar a un escenario judicial, en el que se elevan pretensiones en su contra y se les acusa de ser responsables de la ocurrencia del accidente de tránsito a que corresponden los choques proporcionados por el Renault Twingo.

E. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL VEHÍCULO MIT 952 Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS.

Las pretensiones que eleva el extremo demandante, de condenarse a los demandados y llamantes en garantía a indemnizar los perjuicios que manifiestan haber padecido, supondrían la relación causal entre una conducta reprochable o culposa del vehículo MIT 952, directamente ocasionante del accidente de tránsito del que se desprenden las afectaciones a la salud y la vida del señor EZEQUIÉL JARAMILLO ÁLVAREZ. (q.e.p.d.)

Nada se encuentra más lejos de la realidad, y en particular de la realidad probatoria de este proceso, en la que el mismo demandante abiertamente confiesa conocer que los hechos comprometen la responsabilidad de un tercero.

En esta medida, al ser la conducta del tercero la que ostenta el lazo de causalidad directa y efectiva para causarle los daños que padeció el señor EZEQUIÉL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), así como su hogar y familiares cercanos consecuentemente.

F. SUBSIDIARIAMENTE: PROPORCIONALIDAD DE LA PENA ACORDE A LA PORCIÓN DE PARTICIPACIÓN ANTE CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el remoto evento en que su Señoría encuentre acreditada la existencia de culpabilidad o negligencia alguna en cabeza del conductor y propietaria del vehículo de placa MIT 952, que existe una relación de causalidad idónea entre esta conducta y los daños cuya indemnización es pretendida, tendrá que tener en consideración su señoría la proporción en que tal supuesta culpa haya sido causante de los daños, en los que la conducta de un tercero que le dio el

primer choque a la motocicleta, chocó después al vehículo MIT 952, y después se echó a la fuga.

Así pues, deberá acreditarse la proporción de participación del vehículo MIT 952 en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que la conducta de un tercero es a todas luces determinante; a fin de ajustar las respectivas declaraciones y condenas a tales proporciones.

G. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR INDEBIDA LIQUIDACIÓN.

No se es claro en la demanda por qué se incluye como rubros base de liquidación del supuesto lucro cesante, conceptos que no son constitutivos de ingresos salariales, sino de auxilios, por ejemplo.

Peca también la liquidación del supuesto lucro cesante en la medida en que parte del supuesto de que la totalidad de los montos devengados por el señor EZEQUIÉL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) eran destinados a la señora BERNARDA DEL SOCORRO, sin tener en cuenta que el mismo EZEQUIÉL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) tenía sus necesidades por satisfacer, sus costos de vida, obligaciones, etc.

Es absolutamente improcedente toda liquidación que suponga que la totalidad del dinero que percibía el señor EZEQUIÉL JARAMILLO ÁLVAREZ lo destinaba de entero a la manutención de su esposa y no la de él.

H. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE SUS SUPUESTOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En primer lugar, ha de precisarse que no se tiene conocimiento de la acreditación alguna de que las personas demandantes hayan dejado de percibir lucro alguno en razón de la ocurrencia del accidente de tránsito; toda vez que no recibimos traslado de las documentales aportadas con la demanda.

Tampoco se tiene conocimiento de que se acredite de forma alguna que alguno de los demandantes dependiese económicamente del señor EZEQUIÉL JARAMILLO ÁLVAREZ, circunstancia que se requeriría para declarar la procedencia de la indemnización de este perjuicio.

Así pues, no se evidencia que haya padecido alguno de los demandantes ningún perjuicio constitutivo de lucro cesante, con ocasión de la ocurrencia del accidente de tránsito del 10 de septiembre de 2021.

I. EXAGERADA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

El apoderado de la parte demandante eleva pretensiones de indemnización, ante lo cual se debe precisar que el accidente de tránsito no puede constituir una causal de enriquecimiento para los familiares del señor EZEQUIÉL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.). Ante la situación de la exorbitante pretensión por perjuicios extrapatrimoniales, debemos realizar las siguientes precisiones:

La totalidad de pretensiones fundamentadas en el daño moral se encuentran muy por encima de lo que criterios jurisprudenciales han establecido como el máximo a indemnizar en razón a estos perjuicios extrapatrimoniales.

Es evidentemente desproporcional la estimación que hace el apoderado de la demandante respecto de los daños que ni siquiera se ha acreditado que hayan sufrido los demandantes por una incapacidad médica y no una pérdida definitiva.

J. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de mi representada se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La mencionada asunción del riesgos mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

En este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

K. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil CONTRACTUAL No. AA 001754, ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente el código de comercio, el cual señala:

Código de Comercio, artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”*

Por lo anterior, el límite máximo de indemnización a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., correspondería al valor asegurado en la Póliza AA001754, y a los límites de la proporción indemnizatoria que en cabeza de los asegurados sea acreditada, en el evento

de que no incurra en excusión o se encuentre por fuera de la delimitación de cobertura de la Póliza.

L. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA001754.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co.,² el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en proporción de esos importes. Siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

M. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. AA001754, EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Teniendo en cuenta las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se delimitado en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

Adicionalmente y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por la Demandante en la acción impetrada en contra de mi representada, sin que tal situación constituya un reconocimiento de obligación alguna, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el Tomador: Banco Falabella S.A., se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

N. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN PRETENDIDA NI INTERESES MORATORIOS.

Ha de tener en cuenta su Despacho que la única pretensión condenatoria que propone el apoderado de los demandantes en virtud de la Responsabilidad Civil Contractual, es una pretensión que plantea en una suma única y líquida, sin indicar motivo alguno por el que deba ser indexada.

Ha de precisarse que no ha nacido ninguna obligación indemnizatoria, que no ha habido ninguna reclamación por parte de los demandantes que cumpla con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio ni existe criterio alguno a partir del cual su Señoría haya de reconocer un mayor monto del nominalmente pretendido por los accionantes, el cual tampoco se encuentra siquiera acreditado, así como tampoco su procedencia.

² **Código de Comercio, art. 1111:** *“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”*

Por lo anterior, no hay lugar a que, en el hipotético evento en que encuentre probada su Señoría la existencia y procedencia del perjuicio reclamado bajo la Responsabilidad Civil Contractual, haya de reconocer indexación sobre el monto que se probase por tal rubro, así como tampoco lugar a intereses moratorios, puesto que en ningún momento inició a transcurrir el plazo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, único fundamento que daría lugar a una posible mora.

O. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

La parte Demandante, pretende que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en la Demanda; circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende de la literalidad del artículo 1080 del Código de Comercio:

Código de Comercio, art. 1080. *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

Como ya ha sido expuesto no se ha configurado una acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo las coberturas de la Póliza AA009219, ni ha sido acreditado por parte del Demandante una cuantía susceptible de indemnización bajo tal Póliza.

En este sentido, es importante enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que es a partir de la acreditación de ocurrencia de siniestro amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.

Así pues, al no haberse configurado en el presente caso una reclamación formal, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no inició en ningún momento el término de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria.

En adición a lo anterior, esto es, a la inexistencia del término cuyo incumplimiento daría lugar al cobro de intereses moratorios, ha de resaltarse que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. emitió una respuesta el día 3 de enero de 2020, pronunciándose frente al fondo de la solicitud del apoderado de las demandantes y respecto de la cual no tuvo ningún pronunciamiento de parte del apoderado de los Demandantes.

En tal sentido, aún de considerar su Señoría que si inició el término contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio, hubo una respuesta oportuna de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo anterior la condena a intereses moratorios carecería de sustento, en la medida en que están legalmente establecidos como una sanción al incumplimiento del término de un mes para dar respuesta a la reclamación formal que cumplierse con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

P. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su Señoría que declare la Compensación, Nulidad Relativa, la Prescripción y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La estimación de perjuicios que bajo gravedad de juramento el Demandante manifiesta que le son imputables a la parte Demandada en esta Demanda, se encuentra estimada por el Demandante con fundamento en las pretensiones, cuya improcedencia ya hemos expuesto, explicado y se acreditará en el proceso.

Así pues, resulta esta Estimación Juramentada ajena a la realidad y el deber ser jurídico en tanto se fundamenta en liquidaciones fundamentadas en conjeturas del apoderado de la parte accionante, en rubros que no son ciertos, son inexistentes, por supuesto que no acreditados e, incluso, respecto de los cuales el apoderado de la demandante ha manifestado expresamente el sustentarlos en conjeturas, puntualmente en la redacción del hecho 11 del literal b, del acápite fáctico de su demanda.

Así pues, ante la presente objeción, fundamentada en las excepciones del presente escrito de Contestación, me permito solicitar a su Despacho que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en caso de que encuentre acreditada la procedencia de la sanción allí impuesta.

VI. APOORTE DE PRUEBAS.

Como fundamento de los hechos que hemos expuesto, así como del pronunciamiento que hemos efectuado respecto de los hechos mencionados en la Demanda, me permito adjuntar a la presente Contestación de Demanda los siguientes documentos:

1. Póliza de Responsabilidad Civil No. AA001754, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
2. Condiciones Generales (Clausulado), registradas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y que forman parte del Contrato de Seguro reflejado en la Póliza No. AA001754.

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Comendidamente solicito a su Señoría practicar interrogatorio de parte a las personas que conforman el extremo demandante, así como a los co-demandados y llamantes en garantía, quienes pueden ser notificados en estados de su Despacho.

VIII. ANEXOS.

1. Copia de la Escritura Pública No. 1293 de 2020.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Las documentales enumeradas en el acápite inmediatamente anterior.

IX. NOTIFICACIONES.

La sociedad Demandada Seguros la Equidad O.C., las recibirá en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12 a 15, en la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

El suscrito apoderado de la demanda Seguros la Equidad O.C., las recibirá en su Despacho, en la Carrera 9 No. 54A - 33 apto 505, y preferentemente en los correo electrónico guancova@gmail.com. (del suscrito abogado, registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura), y legalriskconsultingcol@gmail.com, (de la sociedad que represento, apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.).

Del señor Juez,



GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA
C.C. 1.075.225.810
T.P. NO. 231.504 del C. S. de la J.
Representante Legal de
LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.,
Apoderada de
SEGUROS LA EQUIDAD O.C.



República de Colombia

1

NO 1293



Aa070401182

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1293).-----
FECHA DE OTORGAMIENTO:VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTE (2020).-----
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.---
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN -----PESOS
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S): IDENTIFICACIÓN:
PODERDANTE:-----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----
-----Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-----
-----Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:-----
NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ----- C.C. No. 94.311.640

APODERADA:-----
LEGAL RISK CONSULTING SAS----- Nit. No. 901.411.198-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES



Aa070401182

108720C093Vaa3V5

27-07-20

Cadena S.A. Ne. 89030310

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: _____

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al representante legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, identificada con Nit. 901.411.198 - 1 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. _____

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

1293

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 1 de 12

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817855

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 670,904,538,378

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial:
NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEEQUIDAD@LAEEQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email

NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Comercial:

CERTIFICA:

Bogotá D.C. (1).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santa Fé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118

Nº 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 2 de 12

* * * * *

2.292 15- IX-1.995 17 STAFE BTA 20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000612	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687777	
0000612	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00735093	
0000865	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694184	
0000991	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/10	00740345	
0000505	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00837769	
0001167	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/21	01002268	
0002238	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/01	01259165	
805	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/26	01482321	
2194	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/06	00015205	
1762	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/03	00015230	
701	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031039	

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, la equidad seguros generales tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales

vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la junta de directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: \$0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: \$0.00

** Capital Suscrito **

Valor	: \$0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: \$0.00

** Capital Pagado **

Valor	: \$0.00
No. de acciones	: 0.00

NO 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 3 de 12

* * * * *

Valor nominal : \$0.00

CERTIFICA:

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000.00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el

Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 4 de 12

* * * * *

COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS,

se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00028 del 16 de enero de 2019 inscrito el 1 de febrero de 2019 bajo el No. 00173245 del libro VIII, el Juzgado 11 civil municipal hoy cuarto transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001-41-89-004-2018-00484-00 de: Martha Milena Osorio Useche y otros, contra: Óscar David Sabogal Romero, TRANSPORTES VILLANUEVA CA'S S.A.S, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera y



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 5 de 12

* * * * *

Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y

Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019- 00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 6 de 12

* * * * *

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: Maria Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Céspedes Camacho Orlando	C.C. 000000013825185
SEGUNDO RENGLON	
Reyes Villar Yolanda	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLON	
Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. 000000098145605



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 7 de 12

* * * * *

CUARTO RENGLON	
Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. 000000005525250
QUINTO RENGLON	
Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. 000000043027184
SEXTO RENGLON	
Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. 000000091442441
SEPTIMO RENGLON	
Cuellar Arteaga Armando	C.C. 000000012107769
OCTAVO RENGLON	
Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. 000000080226856
NOVENO RENGLON	
Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. 000000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Otero Santos Dora Yaneth	C.C. 000000037890484
SEGUNDO RENGLON	
Garcia Perdomo Miller	C.C. 000000011380793
TERCER RENGLON	
Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. 000000016353591
CUARTO RENGLON	
Velez Leon Martha Isabel	C.C. 000000060368716

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 00031615 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. 000000070054789

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLON	
Reales Daza Juan Antonio	C.C. 000000018935299
SEPTIMO RENGLON	
Solarte Rivera Hector	C.C. 000000016882819
OCTAVO RENGLON	
Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. 000000063390237
NOVENO RENGLON	
Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la junta de directores el proyecto de plan estratégico de la equidad seguros generales, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la junta de directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan: Las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de la equidad seguros generales y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la junta de directores. Hacer cumplir el reglamento de trabajo. 4. Dirigir las actividades de la equidad seguros generales, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la asamblea general y de la junta de directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los sistemas de gestión de riesgos, de control interno SCI y de atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la junta de directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la junta de directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la equidad seguros generales y los que autorice la junta de directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de la equidad seguros generales, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el sistema de control interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la junta de directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de la equidad seguros generales. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea los estados financieros y someterlos previamente a consideración de la junta de directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como presidente ejecutivo y representante legal de la equidad seguros generales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020

Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 8 de 12

* * * * *

a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIANA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que LILIANA INÉS VEGA MENDOZA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031772 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,

1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020

Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 9 de 12

* * * * *

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que DIANA PEDROZO MANTILLA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020

Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 10 de 12

* * * * *

podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que JUAN DAVID URIBE RESTREPO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031549 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado

podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C; y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras; queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031768 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. b) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f) En general queda

№ 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 11 de 12

* * * * *

facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de junio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 00031077 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. 000000079948309
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2015, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el número 00015456 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. 000000052533743
Que por Acta no. 51 de Asamblea de Delegados del 24 de abril de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00015448 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la superintendencia nacional de cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100

Matrícula: 03092207

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 99 NO. 9 A 54 LC 8 TO LA EQUIDAD

Teléfono: 5922929

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por

Nº 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 12 de 12

* * * * *

su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Nº 1293

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4390584445621561

Generado el 28 de enero de 2020 a las 09:41:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4390584445621561

Generado el 28 de enero de 2020 a las 09:41:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 5 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4390584445621561

Generado el 28 de enero de 2020 a las 09:41:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 1 de 7

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL
PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD
SEGUROS DE VIDA

N.I.T. : 830008686-1

Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817858

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Activo Total: \$ 432,730,547,282

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación

Judicial:

NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEEQUIDAD@LAEEQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email

Comercial:

NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0611 de la Notaría 17 de Santa Fe Bogotá D.C., del 15 de junio de 1999, inscrita el 12 de julio de 1999 bajo el número 687773 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO. La cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0506 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 9116 del libro XIII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIP
1.699	18-VII-1.995	17-STAFE BTA	21-VII-1.995 NO. 501418
2.629	24- X--1.995	17 STAFE BTA	26- X -1.995 NO. 6193

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000611	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00008321	
0000611	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687773	
0000867	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694182	
0000992	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/23	00741979	
0000506	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00009116	
0001168	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/18	00009970	
0002239	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/30	00011736	
806	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/23	01481327	
2193	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/11	01883842	
1763	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/02	01890095	
702	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031040	

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA tiene como objetivo

Nº 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020

Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 2 de 7

* * * * *

especializado del acuerdo cooperativo satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que señala el presente estatuto, mediante servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos; con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA podrá realizar las siguientes actividades: 1. Celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros; los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2. Administrar fondos de previsión y seguridad social para los que las disposiciones legales. Facultan a las entidades aseguradoras. 3. Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 4. Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. 5. Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para procurar mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 6. Promover y realizar diversas actividades sociales de integración que tengan por finalidad la consolidación del sector cooperativo, el progreso de la economía social y el desarrollo integral del hombre. 7. Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8. Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de las operaciones: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. Comercialización de productos de seguros: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA procurará comercializar directamente sus productos de seguros con sus asociados y con los demás tomadores. No obstante,

también podrá colocar pólizas de seguros a través de intermediarios debidamente autorizados. Prestación de servicios al público no asociado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA extenderá la prestación de sus servicios al público en general y, en tal caso, los excedentes que se obtengan por estas operaciones serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6512 (Seguros De Vida)

Actividad Secundaria:

6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$5,200,000,000.00 dividido en 0.00 cuotas con valor nominal de \$0.00 cada una, distribuido así :

Totales

No. cuotas: 0.00

Valor: \$5,200,000,000.00

CERTIFICA:

Capital y Socios: El monto mínimo irreductible de aportes sociales será de: Cinco mil doscientos millones de pesos (\$5.200.000.000.00) moneda corriente.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 918 del 21 de marzo de 2017 inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00159923 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 05001400301120160032600 de Gloria Stella Restrepo Tirado contra LA EQUIDAD SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0753 del 14 de marzo de 2017, inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00160097 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que mediante Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103032201600496, de: Lilia del Carmen Méndez Domínguez, Javier Valderrama Cañizales, Angie Tatiana Méndez Domínguez, Ángel Hernán García Méndez, Luisa Fernanda Melo Méndez, Rosaura Domínguez de Méndez y Nazario Méndez Muñoz, contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA, Alexander Galíndez Preafán y Jhon Jairo Benavides García, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2486 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168466 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal De Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-23-009-2018-00279-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE

№ 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 3 de 7

* * * * *

AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", apoderado: Yenny Lorena Salazar Beltrán contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3956 del 10 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170468 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-03-009-2018-00278-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO " COONFIE", contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Céspedes Camacho Orlando	C.C. 000000013825185
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Reyes Villar Yolanda	C.C. 000000041662345
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. 000000098145605
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. 000000005525250
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. 000000043027184
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. 000000091422441
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Cuellar Arteaga Armando	C.C. 000000012107769
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. 000000080226856
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. 000000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	

Otero Santos Dora Yaneth	C.C. 000000037890484
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Garcia Perdomo Miller	C.C. 000000011380793
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. 000000016353591
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Velez Leon Martha Isabel	C.C. 000000060368716
Que por Acta no. 33 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 14 de junio de 2019 bajo el número 00031614 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. 000000070054789
Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Reales Daza Juan Antonio	C.C. 000000018935299
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Solarte Rivera Hector	C.C. 000000016882819
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
SIN POSESION	*****
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031550 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la Señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en

NO 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 4 de 7

* * * * *

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. H. Suscribir en nombre de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras; queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 1 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00031710 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457 de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos del Valle, Cauca Y Nariño. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca Y Nariño. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las

autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación; arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencia de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que ALEXANDER PENAGOS PERDOMO queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031771 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIANA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a

№ 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020

Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 5 de 7

* * * * *

nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que LILIANA INÉS VEGA MENDOZA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031773 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a

nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031775 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que DIANA PEDROZO MANTILLA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su

NO 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020

Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 6 de 7

* * * * *

encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031777 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

orden. Que JUAN DAVID URIBE RESTREPO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031769 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, Confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. b) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f) En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de

NO 1293



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 7 de 7

* * * * *

junio de 2017, inscrita el 5 de julio de 2017 bajo el número 00031065 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Hernandez Orduz Jorge Alfredo	C.C. 000000009526516
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015494 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. 000000079948309
Que por Acta no. 027 de Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015493 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de julio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

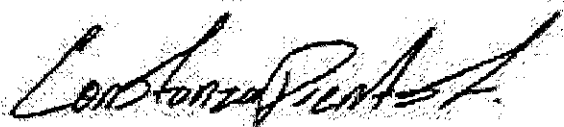
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº 1293

Certificado Generado con el Pin No: 1864265575451909

Generado el 28 de enero de 2020 a las 09:40:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida; sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado; regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. Ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, éstas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan: las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1864265575451909

Generado el 28 de enero de 2020 a las 09:40:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargas y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SCI y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaria 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1864265575451909

NO 1293

Generado el 28 de enero de 2020 a las 09:40:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nos. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de septiembre de 2020 Hora: 16:29:24

Recibo No. AB20164565

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20164565744ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S
Nit: 901.411.198-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03284663
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 15 de septiembre de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario LEGAL RISK CONSULTING S.A.S realizó la matrícula mercantil en la fecha: 15 de septiembre de 2020.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en la matrícula es de: 1.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de septiembre de 2020 Hora: 16:29:24

Recibo No. AB20164565

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20164565744ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 1: 3046755302
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3046755302
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de septiembre de 2020 Hora: 16:29:24

Recibo No. AB20164565

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20164565744ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no
lus Postulandi.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$6.000.000,00
No. de acciones	:	600,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$0,00
No. de acciones	:	0,00
Valor nominal	:	\$0,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de septiembre de 2020 Hora: 16:29:24

Recibo No. AB20164565

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20164565744ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Correa Valenzuela Gustavo Andres	C.C. No. 000001075225810
Representante Legal Suplente	Salamanca Ibarra Oscar Eduardo	C.C. No. 000001032371790

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de septiembre de 2020 Hora: 16:29:24

Recibo No. AB20164565

Valor: \$ 6,100 '000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20164565744ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de septiembre de 2020 Hora: 16:29:24

Recibo No. AB20164565

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20164565744ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



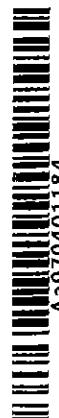


adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. —

LEÍDO- el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia **DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de**



2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$61.700

Recaudo Fondo Notariado --- \$6.600 Recaudo Superintendencia --- \$6.600

IVA----- \$58.853

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa070401182, Aa070401184.-----

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C. / C.E / PA No.

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

DOMICILIO:

TELÉFONO:

EMAIL: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ___ NO ___

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 830.008.686- 1.-----

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).-----

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 9017 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).-----

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARÍN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	YUDY M-1780-20 
IDENTIFICACION	
Vbo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2021 Hora: 12:42:20

Recibo No. AA21236717

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21236717B54DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S
Nit: 901.411.198-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03284663
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 15 de septiembre de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario LEGAL RISK CONSULTING S.A.S realizó la matrícula mercantil en la fecha: 15 de septiembre de 2020.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en la matrícula es de: 1.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2021 Hora: 12:42:20**

Recibo No. AA21236717

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21236717B54DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 1: 3046755302
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3046755302
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2021 Hora: 12:42:20

Recibo No. AA21236717

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21236717B54DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no
lus Postulandi.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$6.000.000,00
No. de acciones	:	600,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$0,00
No. de acciones	:	0,00
Valor nominal	:	\$0,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2021 Hora: 12:42:20

Recibo No. AA21236717

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21236717B54DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Correa Valenzuela Gustavo Andres	C.C. No. 000001075225810
Representante Legal Suplente	Salamanca Ibarra Oscar Eduardo	C.C. No. 000001032371790

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2021 Hora: 12:42:20**

Recibo No. AA21236717

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21236717B54DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2021 Hora: 12:42:20**

Recibo No. AA21236717

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21236717B54DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



I.

Señor

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

E.

S.

D.

**REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 RADICADO 66001310300120190029400**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
 COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

- (i) BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ DE CARDONA,
- (ii) JULIETH PAOLA JARAMILLO ORODRÍGUEZ,
- (iii) JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (iv) RAMÓN ÁNGEL JARAMILLO ÁLVAREZ
- (v) RUBÉN ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vi) JULIO CÉSAR JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vii) LUIS ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ,
- (viii) MARÍA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ
- (ix) ERIKA GÓMEZ JARAMILLO
- (x) GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xi) RUBÉN DARÍO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xii) JUAN DAVID JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xiii) JAVIER ANTONIO JARAMILLO TORO
- (xiv) SARA JARAMILLO DÍAZ

DEMANDADOS:

- (i) SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑO
- (ii) MARTHA LUCÍA DÍAZ BONILLA
- (III) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y

con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

Contenido

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.	2
V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS	5
VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA	5
A. 6	
B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador	7
C. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de un tercero	8
D. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS	9
E. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA	11
Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.	11
Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante	12
F. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO	13
G. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS AA001754.	14
DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO	15
H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS	15
I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.	16
V. PRUEBAS.	17
VI. NOTIFICACIONES.	19

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al Hecho PRIMERO. No me consta que el señor EZEQUIÉL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) condujese la motocicleta de placa SFH22B el día 10 de septiembre de 2017, ni quién era la dueña de dicho automotor.

Frente al Hecho SEGUNDO. No es un hecho, sino que obedece a juicios de valor y calificaciones de las aparentes conductas por parte del abogado del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho TERCERO. No me consta, puesto que no son hechos que involucrasen a mi poderdante, no son hechos que nos consten. Me atengo a lo que se pruebe en el marco de este proceso.

Frente al Hecho CUARTO. No me consta quién conducía el vehículo de placa MIT952 para el día de los hechos. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho QUINTO. No me consta la presencia de autoridad policial, ni del informe policial que este haya expedido, toda vez que nunca recibimos anexos de la demanda, ni traslado de este documento, ni ningún otro documento que acompañase la demanda.

Frente al Hecho SEXTO. No me consta, no obstante, tenga en cuenta su señoría que el demandante manifiesta que la Autoridad Policial de Tránsito le imputó responsabilidad al tercer vehículo, Renault Twingo, que se lanzó a la fuga, y quien no es asegurado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respecto de la hipótesis que el demandante manifiesta se establece respecto del vehículo MIT952, ha de resaltarse que la misma hace referencia a condiciones meteorológicas de niebla, lluvia o humo, circunstancias que en sí mismas pueden constituir excluyentes de responsabilidad.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No es cierto, ni es un hecho. Nuevamente el apoderado del extremo demandante incurre en la calificación subjetiva respecto de hechos que no le constaron ni a él ni a sus clientes, omitiendo la determinante participación del tercer vehículo que se arrojó a la fuga y fue quien, según la demanda, chocó a la motocicleta del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), generando el accidente en general.

Frente al Hecho OCTAVO. No me consta la existencia ni el estado de dicha investigación preliminar, la cual es completamente independiente y ajena al presente proceso civil de responsabilidad civil extracontractual.

Frente al Hecho NOVENO. No me consta cuál era la edad del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) para la época de los hechos, ni quiénes conformaban su hogar, ni los supuestos perjuicios a los que se refiere la apoderada del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO. El presente hecho individualizado, contiene una pluralidad de hechos que requieren cada ellos un pronunciamiento individual, por lo que nos pronunciamos a ellos en los siguientes términos:

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) tuviese vinculación laboral, ni el salario que devengase en virtud de esta.

No es cierto que los costos de transporte sean base de liquidación de ingresos del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), puesto que no constituyen salarios sino costos de transporte para la prestación del servicio.

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) devengase valores por horas extra, la frecuencia con que lo hiciese ni la tarifa que su empleador le reconociese por ellas. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

No es cierto que la liquidación de un supuesto lucro cesante se efectúe en los términos que plantea la apoderada del extremo demandante, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO. No me constan, los supuestos de hecho aquí mencionados son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO. No es un hecho, lo que la apoderada del extremo demandante pueda inferir o no de su propia interpretación de los hechos, no constituye un hecho para efectos de este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO. No es un hecho, sino aseveraciones de la apoderada del extremo demandante, respecto de su propia interpretación de las circunstancias hipotéticas y futuras a que se refiere.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO. No me consta que los demandantes tuvieran conocimiento de la póliza AA001754. Ante la respuesta del 23 de enero de 2018, en la que se indica al solicitante que se requiere acreditar legitimidad para solicitar información respecto de una tercera persona, que pueda ostentar la calidad de asegurado, ni los demandantes ni su apoderada presentaron documentación alguna del accidente de tránsito que les legitimase para obtener la información solicitada.

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto, puesto que fue determinante la participación de un tercer vehículo, el que se proyectó a la fuga según la demanda, quien fue el causante inicial de la pérdida de equilibrio de la motocicleta al chocarle, según la propia parte demandante. Por ello, no existe nexo causal ni relación directa entre los perjuicios aparentemente sufridos y la conducta del vehículo MIT952.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO. No es cierto ni es un hecho, sino que corresponde a interpretaciones jurídicas subjetivas de la apoderada demandante, pretende ajustar a los hechos.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO. No es cierto, y es incluso contradictorio con acápites previos de la demanda en que se menciona que el accidente lo causó el tercer vehículo Twingo antes de huir, así como el hecho de haber sido encontrado dicho vehículo como causante del accidente por parte de la Autoridad Policial.

Frente al Hecho VIGÉSIMO. No es cierto, puesto tal aseveración no se desprende de hechos anteriormente descritos, sino que provienen directamente de la percepción de la apoderada demandante y de su propia interpretación de los hechos.

Frente al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito fue ocasionado por un tercer vehículo, cuyo conductor y cuyo propietario no se encuentran vinculados a este proceso.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, puesto que la misma demandante acreditó y confesó la causación del accidente en cabeza de un tercero, quien inició el choque y se puso a la fuga, según la misma demanda.

Frente al Hecho VIGÉSIMO TERCERO. No me consta que la existencia de la póliza mencionada fuera de pleno conocimiento de los demandantes, máxime cuando su poderdante confiesa no tener conocimiento de dicho documento.

Es importante aclarar que nunca se acreditó ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la legitimidad para solicitar dicha información por parte de la apoderada demandante, motivo por el cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se vio en la obligación legal de abstenerse de entregarle la documentación e información solicitadas, respecto de terceras personas.

Frente al Hecho VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto, la existencia o no de cobertura de una póliza, respecto de los hechos descritos, depende de distintos factores más allá de la simple vigencia de la póliza. Así mismo, tampoco es cierto que cualquier tipo de daños sufridos por terceros sean amparados por la póliza.

La afectación de la póliza requeriría acreditar no solo que se compromete la responsabilidad civil del asegurado, sino que las condiciones fácticas de dichas circunstancias se encuentran dentro de la delimitación de los riesgos amparados por la Póliza.

Frente al Hecho VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito ocurrió el 10 de septiembre de 2017, por lo que desde dicha fecha transcurrió el término ordinario de prescripción del que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual venció el 10 de septiembre de 2019, mucho antes de la radicación de la demanda que fue el día 25 de octubre de 2019.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEXTO. No es cierto, puesto que en ningún momento se ha acreditado ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que ocurrieran hechos que comprometan la responsabilidad de

su asegurada, puesto que no hubo ninguna reclamación de los demandantes y es clara la determinante participación de un tercer vehículo en la causación del accidente de tránsito.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que se es improcedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales pues estamos frente al fenómeno de prescripción, tampoco se ha cumplido por la parte actora el deber de carga de la prueba por lo que no se puede afectar la póliza AUTOPLUS AA001754, además de que se ha configurado el fenómeno excluyente de hecho de un tercero. Finalmente, y subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de concurrencia de culpas y con una elevada tasación e indebida acreditación de lo pretendido por los demandantes, pues estos montos deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

A. PRESCRIPCIÓN

En el presente caso nos encontramos ante la configuración de la figura jurídica de la prescripción, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena. La Corte Constitucional, al analizar la prescripción, la definió como un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. En este sentido advirtió: *"La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la ley."*¹

Frente a algunos contratos en especial, existen términos de prescripción fijados previamente por el legislador. De acuerdo con lo anterior, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 556 de 2001.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

De igual forma en jurisprudencia de la CSJ como la sentencia del 29 de junio de 2007, sala de casación precisa:

“(…) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco (…).

e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. (…)”.

Complementando lo anterior, doctrinantes como López Blanco, considera el cómputo del término de la prescripción ordinaria en relación con el contrato de seguro de la siguiente manera:

“(…) debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (…)”².

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que el **accidente** que da origen al proceso de la referencia sucedió el día **10 de septiembre de 2017**. Solo hasta el día **25 de octubre de 2019**, es radicada la presente demanda. Posteriormente se reformo la demanda, esta nos fue notificada el 24 de noviembre de 2022.

Conforme a la normatividad establecida en el C.Co. que rige los contratos de seguros, se empieza a contabilizar el término de dos años, desde el momento en que los interesados en este caso los familiares de la víctima directa Ezequiel Jaramillo (q.e.p.d.), tuvieron conocimiento del hecho que da base a su acción.

En este orden de ideas el término de prescripción se empieza a contabilizar desde el día **10 de septiembre de 2017**, fecha en que ocurrió el siniestro. Es decir, que **la fecha última para ejercer la acción era hasta el día 10 de septiembre de 2019**. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el **25 de octubre de 2019** **el término de prescripción de dos años ya se ha configurado.**

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 530.

Valdrá la pena recordar que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá establecerse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde ese momento. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, se declare probada la presente excepción de prescripción y por consiguiente se desestimen las pretensiones de la parte demandante frente a mi representada, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega; mal haría el fallador en premiar la negligencia de la parte actora, de esta manera se desestima cualquier pretensión a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia clara de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas MIT952, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de nexo causal en un Informe Policial de Accidente de Tránsito, que es poco legible, de igual forma el croquis tampoco da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente:

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	Long.	Lat.
1	LÓPEZ, JUAN CARLOS		1	123456789	1234	123	JUAN CARLOS LÓPEZ	12	12
16. CORRESPONDIO									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN									
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
RADIO									
PERALTE									
PENDIENTE									

3a. COPIA: 2da. CONDUCTOR

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y

establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

C. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de un tercero

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Teniendo en cuenta el hecho de un tercero como causal de exoneración que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Este proceso tiene su génesis en el accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2017, donde probablemente producto de una conducta imprudente y negligente del vehículo TWINGO este choca con el vehículo SFH22B generando graves lesiones a la humanidad de Ezequiel Jaramillo, quien por desgracia fallece posteriormente.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir la configuración del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad. Es evidente que en el caso concreto la conducta del vehículo Twingo es completamente imprevisible, irresistible e independiente de la conducción del vehículo MIT952. Además, es claro que de no haberse producido el choque entre el Twingo y la motocicleta SFH22B, el señor Ezequiel Jaramillo no habría caído ni sufrido las lesiones que lo condujeron a la muerte.

En un caso ilustrativo y similar el Consejo de Estado ha manifestado:

“Se advierte que el proceder asumido por parte de quien empujó al hoy occiso a la carretera y provocó el atropellamiento del camión de la Armada Nacional, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos antes referidos, esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder de un tercero constituyó un evento súbito y repentino para el conductor del camión de la Armada Nacional, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del referido tercero, quien decidió de forma imprudente empujar a la víctima a la carretera en momentos en que transitaba el vehículo automotor. En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que el conductor del vehículo no tuvo oportunidad de evitar el fatal accidente. Por esto mismo, también se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada”³.

Por otro lado el vehículo TWINGO posiblemente ignora ciertos lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito como el siguiente:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 26 de enero de 2022 Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, radicación: 68001233100020110023501

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Por lo tanto, es factible argumentar que la responsabilidad del accidente estaría en cabeza del vehículo TWINGO al transitar por la vía faltando al deber objetivo de cuidado, y posiblemente ingresando de manera descuidada a la otra vía, fue una causa esencial en la producción del accidente. Por lo que se configura la exclusión de responsabilidad frente a nuestro asegurado vehículo MIT952, por no haber nexo causal entre el daño y este último.

Dado que el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado vehículo MIT952 como mi representada se exonera completamente de responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

1.

D. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto e hipotético caso, que se considere que no se configuran las anteriores excepciones, su Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno⁴. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culpos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.⁵ Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

⁵ Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”⁶

La presente excepción se presenta toda vez que en el presunto siniestro que dio origen a este proceso están implicados tres vehículos: MIT952, el automóvil TWINGO (en fuga) y SFH22B.

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (Negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005.

Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Pero incluso en el caso que se endilgue responsabilidad alguna, basados en este IPAT poco legible que se allego el mismo codifica como hipótesis de accidente de tránsito al vehículo TWINGO que se dio a la fuga, con el código 157 que corresponde a “no estar pendiente de los demás autores de la vía” de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 0011268 de 2012.

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los conductores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

E. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA001754.

Se encuentra una inexistente acreditación del supuesto **Lucro Cesante**, pues se liquidó este rubro con supuesto ingreso mensual devengado por el señor Ezequiel Jaramillo, que no es real pues se adiciono el

auxilio de transporte, que denominó “auxilio de movilización” por \$160.000, adicional a ello suma \$78.450 por horas extras. Además, en ningún momento se ha probado la dependencia económica de la señora Bernarda del Socorro Flórez.

Ahora bien, en caso de que se liquidara con un presunto salario mínimo, este ingreso no es “libre”, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁷ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de... que devengaba... como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...).”

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”⁸

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, y mucho menos en las cuantías que se pretende.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dicen sus poderdantes sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado las lesiones y posterior deceso de Ezequiel Jaramillo (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el expertico se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano”⁹

Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por el Demandante.

F. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA001754. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA001754 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador. (...)

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la

⁹ C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA001754 por medio del cual se amparó al vehículo de placa MIT952. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 22112016-1501-P-03-0000000000000117, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Accesorios Vehículo	\$320,000.00	.00%	1.00 smmlv
COBERTURAS AL VEHÍCULO		.00%	
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%	
– Pérdida Total por Daños	\$25,800,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Daños	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv
– Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv
– Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$25,800,000.00	.00%	
– Protección Patrimonial	Incluida	.00%	
– Gastos de Transporte Pérdida Total	Incluida	.00%	
– Accidentes Personales	\$25,800,000.00	.00%	
– Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%	
– Asistencia Equidad	Integral	.00%	
– Plan Viajero	Incluida	.00%	
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%	

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a \$1.000.000.000 MIL MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro. A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

G. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS AA001754.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS HEROES LTDA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA001754, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*"**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**" (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".¹¹*

"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"¹².

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

¹¹ Sentencia C-140/2007

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la PÓLIZA AA001754 Orden 1 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 22112016-1501-P-03-0000000000000117.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a SEBASTIAN DÍAZ CASTAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas MIT952, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

C. TESTIMONIALES

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los patrulleros que diligenciaron el IPAT, posiblemente son JULIO CÉSAR LÓPEZ OSPINA y MARIETA BETANCURT GIRALDO y/o quienes correspondan sin embargo, alguna letra de estos nombres puede ser errónea toda vez que el mencionado IPAT es poco legible como se observa:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Lopez Ospina Julio Cesar	CC	10013173	T-121	IMP.	[Firma]
	Betancurt Giraldo Marieta	CC	10216217	T-406	IMP.	[Firma]

Manifiesto que desconozco correo electrónico o número de teléfono para contactar a los mencionados patrulleros de tránsito.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por el demandante:

- ISABEL CRISTINA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.639 , domiciliada en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portadora del número de celular 3203072816, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.

- WILINTON RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 10.025.294 , domiciliado en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y

portador del número de celular 3226218583, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.

- CLEMENTINA GONZALEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 38.955.131, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 131, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de teléfono 3203786, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- TERESITA PRADO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.055.670, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 1 1 0, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3053365352, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- MARGARITA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.837.351, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 90, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3146110321, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- MARIA DE LOS ANGELES CUERVO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.076.777 , domiciliada en la carrera 34B número 71 – 136, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3105892818, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GLORIA PATRICIA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.194.579 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3122652177, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ MARIA EDILIA LONDOÑO QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.218 , domiciliada en la carrera 36 bis número 70 B – 11, barrio Guadalupe Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3207236419, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CARMEN ROSA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.969 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3164160921, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GILDARDO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.434.423 , domiciliado en la carrera 36 número 70 B – 11, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3147939870, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MANUELA GALVIS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.788.212 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3014747964, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CAROLINA GALLEGO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.304.684, domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3504806109, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- OLGA SERRANO MUÑETON, identificada con cédula de ciudadanía número 35.485.246 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 10, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MARIA ELENA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.912 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3226098798, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- SOLEDAD DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.409.982 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3226098798, quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- LUZ MARINA ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.007.242 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3136896830 quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- LUZ MERY TABARQUINO DE LADINO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.057.793 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3163143331 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- CONSUELO TORO DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.761.758 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 28, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- JOSÉ GILLERMO SALAZAR RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.258.406 , domiciliado en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3122720997 .

- LUZ DABIBA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.349 , domiciliada en la carrera 34 A número 71 – 151, barrio Sauces I - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3215601228 .

- LINA MARIA RESTREPO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.268.536 , domiciliada en la manzana 30, Casa 22, barrio Samaria II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 GEOVANNY GIRALDO VÉLEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 10.132.494 , domiciliado en el Manzana B, Casa 10, barrio Alameda del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portador del número de celular 3122947751, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda, toda vez que fue testigo presencial de los hechos.

VI. NOTIFICACIONES.

- A.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la ClI 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
- E.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17**

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S
Nit: 901.411.198-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03284663
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3046755302
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3046755302
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17**

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal, instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no lus Postulandi.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$50.000.000,00
No. de acciones	: 5.000,00
Valor nominal	: \$10.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17**

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Por Acta No. 1 del 11 de enero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 02782165 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Luisa Fernanda Rubiano Guacheta	C.C. 1.017.179.863	No. 345.742
Annie Katherine Marquez Ibarra	C.C. 1.090.498.576	No. 342.161

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17**

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Gustavo Andres Correa Valenzuela	C.C. No. 000001075225810

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Oscar Eduardo Salamanca Ibarra	C.C. No. 000001032371790

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17**

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17**

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES
PARTICULARES

Equidad Seguros Generales S.A. inscrita en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C. No. 14.589.000.0100, inscrita en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C. No. 14.589.000.0100, inscrita en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C. No. 14.589.000.0100.



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVILES
PARTICULARES

PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

Contenido

1.AMPAROS.....	2
2.EXCLUSIONES.....	9
3.SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.....	12
4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS..	13
5.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	14
6.PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.....	14
7.DEDUCIBLE.....	18
8.SALVAMENTO.....	18
9.COEXISTENCIA DE SEGUROS.....	18
10.TERMINACIÓN DEL CONTRATO.....	19
11.REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.....	19
12.NOTIFICACIONES.....	20
13.JURISDICCIÓN TERRITORIAL.....	20
14.AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.....	20
15.DOMICILIO.....	20
ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE.....	21
ANEXO DE ASISTENCIA AVERIA MÉCANICA.....	31
ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA.....	32
ANEXO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.....	34
ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL.....	35
ANEXO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA.....	37
ANEXO DE PLAN VIAJERO.....	38
ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES.....	39



1.

AMPAROS

La Equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se denominará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula cubre, durante la vigencia de esta póliza, los siguientes riesgos:

1.1. RIESGOS AMPARADOS.

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza para este amparo o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizarán y hasta el límite asegurado bajo este amparo los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la salud y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del asegurado siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza. De igual forma se cubre al conductor del vehículo asegurado que esté debidamente autorizado por parte del propietario

1.1.2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

La Equidad responderá, además, aun en exceso del límite o

límites asegurados por los gastos de defensa judicial del proceso civil o penal que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso, con las salvedades siguientes:

- a) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- b) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.
- c) Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Equidad solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la Indemnización.

En todos los casos para obtener la indemnización el asegurado deberá presenta a La Equidad:

- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.
- Copia de la contestación, alegatos de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de pruebas.

PROCESO PENAL

A continuación relacionamos las etapas procesales bajo las cuales se otorga cobertura en el proceso penal:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem), procede desde

la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

A continuación se relacionan los montos máximos de acuerdo a la etapa procesal atendida.

Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (S.M.L.D.V.*)	
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	40	65
Juicio	40	65
Incidente de reparación	25	35

PROCESO CIVIL

Las etapas cubiertas en proceso civil son las siguientes:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Ejecutoriada:** Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia, se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de ejecutoria.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

A continuación se relacionan los montos máximos de acuerdo a la etapa procesal atendida.

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 S.M.D.L.V.	Máximo una (1) audiencia no realizada 10 S.M.D.L.V.	35 S.M.D.L.V..	60 S.M.D.L.V.
		Máximo 3 audiencias realizadas 15 S.M.D.L.V.		
Contencioso administrativo	50 S.M.D.L.V.			50 S.M.D.L.V.

PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

1.1.3. PÉRDIDA POR DAÑOS.

Bajo el presente amparo se otorga cobertura a la destrucción total o parcial del vehículo como consecuencia de un accidente

o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.4. PÉRDIDAS POR HURTO.

La Equidad bajo el presente amparo cubre la desaparición total, parcial y permanente del vehículo, como consecuencia de hurto bajo cualquier modalidad. Así mismo, se otorga cobertura a los daños materiales o pérdidas ocasionadas al vehículo asegurado por un intento de hurto.

1.1.5. AMPARO PATRIMONIAL

La Equidad indemnizará cualquiera de los eventos cubiertos por este contrato de seguro, incluso cuando el conductor del vehículo debidamente autorizado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

1.1.6. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHICULO ACCIDENTADO

Cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de La Equidad, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento,

descontado el deducible.

1.1.7. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA

Se aseguran expresamente los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

1.1.8. GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO ASEGURADO

La Equidad, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o hurto, pagara la suma diaria especificada en la póliza, la cual se liquidará desde el día siguiente al de la notificación del hecho a La Equidad y terminará cuando se haga efectiva la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En este amparo no estarán cubiertos los siguientes eventos:

- Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo.
- Lesiones o muerte causadas al cónyuge o compañero (a) permanente o los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- Daños causados a cosas transportadas en él vehículo asegurado al momento del accidente.

- La conducción del vehículo por personas no autorizadas.
- Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.
- Los perjuicios ocasionados por el asegurado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), el fosal y por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE PÉRDIDA POR DAÑOS

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos siempre y cuando sean consecuencia de las siguientes causas:

- Desgaste natural del vehículo por uso, así como la fatiga de material de las piezas del mismo
- Deficiencia del servicio de lubricación, reparación o mantenimiento. Si estos daños dan lugar a un accidente, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente

b) Daños por falta o inadecuada lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de dirección y de velocidades del vehículo

c) Daños por mantener encendido y en marcha el vehículo después de ocurrido el siniestro sin haber realizado las reparaciones necesarias.

- d) Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no, o por actos de fuerzas extranjeras.
- e) Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- f) Gastos de parqueadero, reclamaciones por daños o hurto cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado transcurridos quince (15) días comunes contados a partir de la fecha de objeción no hay retirado el vehículo de las instalaciones de la aseguradora, ya sean estas propias o arrendadas.

2.3 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- a) Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias o entrenamientos automovilístico de cualquier índole, o sea arrendado, o cuando el vehículo asegurado remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia.
- b) Cuando se transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas.
- c) Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.
- d) Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo a las normas de tránsito o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

e) Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asalto o secuestro del vehículo asegurado.

f) Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos

3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

3.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o mas personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del limite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

3.4. Los limites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de transito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

3.5 En el caso de que el valor asegurado de Responsabilidad civil se exprese como un límite único combinado, se entenderá que este monto da la cobertura por el amparo, tanto a daños de terceros, como la afectación en lesiones y muerte a terceros.

Parágrafo: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento es decir daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.

4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportara la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de

ocurrencia del siniestro.

A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

6.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

La Equidad pagará la indemnización a que esta obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

6.1.1 Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

6.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

6.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

6.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.

6.1.5 Traspaso del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto; o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

6.1.6 En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

6.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil:

6.2.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará en los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

6.2.2 Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito el asegurado no estará facultado para:

6.2.2.1 Reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad

de los hechos constitutivos del accidente.

6.2.2.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicara cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

6.2.2.3 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

6.2.2.4 La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

6.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones.

6.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Equidad pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por conceptos de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o del algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

6.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: En caso de que para la Equidad no sea posible la obtención de repuestos y/o mano de obra especializada para la marca del vehículo asegurado, cualquier reclamación se atenderá a través de arreglo directo, de acuerdo con las directrices de la entidad para este procedimiento.

6.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro

6.3.4 Opciones de La Equidad para indemnizar: La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurador.

6.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

6.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

7.

DEDUCIBLE



22112016-1501-NT - P-03-0000000000000117

22112016-1501-P-03-0000000000000117

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

8. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La Equidad soportara la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

10. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que

subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

11. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

11.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

11.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

12. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin

perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

13. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionado con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

ASISTENCIA VIAL	L	N	E	EVENTOS	MONTO	DESCRIPCIÓN	EXCLUSIONES
Envío y pago de Guía	X	X		ILIMITADO	AVERÍA: 40 SMLDV ACCIDENTE: 100 SMLDV	En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta la ciudad que designe el asegurado. El servicio descrito de la presente cláusula, se prestará dentro del territorio colombiano.	La Compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma o iniciación con batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasiona por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la aseguradora se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.
Estancia y desplazamiento en caso de inmovilización del vehículo	X	X		ILIMITADO	40 SMLDV	a. En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, la Equidad sufragará los siguientes gastos: i. Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el tiempo máximo establecido en el presente contrato, pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV por cada persona cubierta. b. El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido. c. En el caso del ítem b), si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compartía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellos podrán optar por el alquiler de otro con características similares al asegurado, del que podrán disponer por un periodo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.	
Depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	X	X		ILIMITADO	25 SMLDV	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con el máximo vehículo (25) SMLDV, un período de la restricción de 72 horas. Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a sesenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos.	
Gastos de recuperación del vehículo reparado	X	X		ILIMITADO	90 SMLDV	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustruido haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV. Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a sesenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos.	

Servicio de conductor profesional	X	X	ILIMITADO	N.A.	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La compañía proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje.
Conductor Elegido	X		ILIMITADO	N.A.	En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las principales ciudades capitales del país en un radio de 30 kilómetros contados desde el centro administrativo de la ciudad, La compañía pondrá a disposición del asegurado un conductor, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo paradas de 30 minutos en el mismo trayecto. El tiempo máximo de viaje, estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.
Localización y envío de piezas de repuestos	X	X	ILIMITADO	90 SMLDV	La compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.
Carro Taller	X	X	ILIMITADO	N.A.	El beneficio de esta cobertura es válido a partir del kilómetro cero en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico y/o varada del vehículo asegurado. En caso de inmovilización del vehículo cubierto a consecuencia de falta de gasolina, pinchazo, olvido de llaves dentro del vehículo y batería descargada, la compañía pondrá a disposición del asegurado los recursos para solventar el inconveniente. Por lo tanto, se brindará el servicio, incluido la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por valor de gasolina, despinche, hechura de llaves del vehículo o mantenimiento o cambio de batería. Este servicio aplica dentro del perímetro urbano de las principales ciudades capitales de Colombia.



Rescate y/o maniobra	X		X			AYERIA: 30 SMLDV ACCIDENTE 60 SMLDV	ILIMITADO			En caso de avería o accidente automovilístico, la compañía enviará y pagará hasta por un máximo de 30 smdv por avería y de 60 smdv por accidente, los servicios de grúa para que el vehículo accidentado o varado sea removido de la vía o si lo concierne se encuentre y sea trasladado hasta el taller o concesionario más cercano que el asegurado escija. En todo caso el asegurado o su representante deberán acompañar a la grúa durante el traslado o menos que su estado no lo permita y que no haya nadie para representarlo.	En todo caso la compañía no tendrá ninguna responsabilidad en caso de reclamación del asegurado por daños eventuales sufridos al vehículo durante su traslado.
ASISTENCIA EN VIAJES NACIONALES E INTERNACIONALES	L	N	E	EVENTOS	MONTO	DESCRIPCIÓN	EXCLUSIONES				
Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado		X		ILIMITADO	900 SMLDV	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atiende, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia. La Compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. • Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes: Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, se sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vean impedidos para realizar tal traslado. Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañare, se proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.					
Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes		X	X	ILIMITADO	900 SMLDV	Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, La compañía sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vean impedidos para realizar tal traslado. Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañare, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.					
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado			X		Colombia: 70 SMLDV Extranjero: 200 SMLDV	En caso que la hospitalización del asegurado necesite superar o exceda (5) días, encontrándose solo, La Compañía sufragará a un familiar los siguientes gastos: a) En territorio colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLDV. b) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estadías con máximo de doscientos (200) SMLDV.					

Desplazamiento del asegurado por el accidente por el cual se solicita el pago de la indemnización de un familiar	X	DO VI (MII)	ACTIVE 006	la compañía abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que intervenir el hijo por accidente en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inundación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar el desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje.
Atención médica por hospitalización por lesión o enfermedad y gastos de traslado del asegurado al centro médico de atención o al domicilio del asegurado en el momento de la atención	X	DO VI (MII)	DO VI (MII)	3. durante la estancia del asegurado en el extranjero, la atención médica o enfermedades no cubiertas de la compañía, la compañía tiene derecho a reembolso o reembolso, si el costo médico es presentado oportunamente, los gastos de hospitalización, de internación, quirúrgicos, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultado que lo atiende, la compañía mantendrá los conflictos necesarios con el centro médico y con los facultados que atiendan al asegurado, para asegurar que la atención médica sea la adecuada.
Indemnización por el accidente de tránsito del asegurado por lesión o enfermedad	X	DO VI (MII)	ACTIVE 006	El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por valor del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (\$10.000.000 por concepto), o la tercera del sueldo.
Indemnización por el accidente de tránsito del asegurado por lesión o enfermedad	X	DO VI (MII)	ACTIVE 006	Así también, el asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estancia en el extranjero, con un límite máximo (por este concepto) de cincuenta (50) días.
Indemnización por el accidente de tránsito del asegurado por lesión o enfermedad	X	DO VI (MII)	ACTIVE 006	la Compañía abonará los gastos del hotel del asegurado, cuando tenga que intervenir el hijo por accidente médico, para pagar la estancia en el extranjero para atención hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de cincuenta (50) días.
Indemnización por el accidente de tránsito del asegurado por lesión o enfermedad	X	DO VI (MII)	ACTIVE 006	En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, la Equidad retribuirá los salarios necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y cubrirá los gastos del traslado, hasta su internación en Colombia.
Indemnización por el accidente de tránsito del asegurado por lesión o enfermedad	X	DO VI (MII)	ACTIVE 006	Así mismo, la Equidad cubrirá los gastos de hospitalización de los resacas acompañados de diagnóstico hasta su respectivo domicilio o lugar de la inundación, siempre que no pueda efectuar el desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese efectuado el viaje.
Indemnización por el accidente de tránsito del asegurado por lesión o enfermedad	X	DO VI (MII)	ACTIVE 006	En caso de fallecimiento de un familiar, por todos los conceptos de selección, cincuenta (50) días, para Colombia y mil ciento ochenta (1.180) días, para el resto del mundo, a partir de dicho acontecimiento (según los días) menos los días que el asegurado o beneficiario haya acompañado, los días que el asegurado o beneficiario haya acompañado, los días que el asegurado o beneficiario haya acompañado, los días que el asegurado o beneficiario haya acompañado.

Transmisión de (transmisión urgente)	X				Limitado	N.A.	La compañía se encargará de tramitar la denuncia, la gestión de la localización del asegurado o beneficiario, la gestión de la custodia de los cobertores obligados.	Indemnización
Envío urgente de medicamentos fuera de la Comunidad		X			LIBERTA DO	N.A.	Indemnización de la localización del asegurado, siempre que no se pida el reembolso de los medicamentos por el seguro.	
Cancelación por pérdida de documentos (Aptitud de conducción)		X			LIBERTA DO	N.A.	Si el asegurado sufre un accidente en el vehículo, siendo o no el responsable, la compañía le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de los documentos.	
Transporte de repuestos	X				LIBERTA DO	\$5000.000	Si el asegurado de la póliza es una persona física, en el caso que uno de sus vehículos sufra un accidente en el vehículo por el cual la compañía se encargará de tramitar la denuncia, la gestión de la localización del asegurado o beneficiario, la gestión de la custodia de los cobertores obligados y la gestión de la reposición de los repuestos.	
Localización y Transporte de los Equipos y Herramientas	X				LIBERTA DO	ILIMITADO	La compañía asegurará al asegurado para la denuncia del hurto o robo de su equipo y efectos personales en todo lugar de tránsito (carretera y/o ciudad) en los países (países) y/o localización.	
Entrega del equipo en el lugar de Regular de Asegurados Comunes	X				LIBERTA DO	\$0 MILLON	En caso de recuperación de dichos bienes, la compañía se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del asegurado por el asegurado o familiar o domicilio habitual.	
Pérdida Oculativa De Equipo	X				LIBERTA DO	\$40 MILLON	En caso de pérdida de la póliza, la compañía se encargará de tramitar la denuncia, la gestión de la localización del asegurado o beneficiario, la gestión de la custodia de los cobertores obligados y la gestión de la reposición de los repuestos.	
	X				LIBERTA DO	\$40 MILLON	En caso de pérdida de la póliza, la compañía se encargará de tramitar la denuncia, la gestión de la localización del asegurado o beneficiario, la gestión de la custodia de los cobertores obligados y la gestión de la reposición de los repuestos.	



22112016-1501-P-03-000000000000017

2211



equidad
seguros generales

[illegible]

Referenciación	X	X		Ilimitado	N.A.	Cuando la asegurada requiera información de sitios de interés e información en general la compañía de manera telefónica dará información de: Pre-Viaje, Referencias de Hoteles, Referencias de Restaurantes, Referencias de Hospitales, Reserva de Restaurantes, Cartera de chinos, Información de especialidades, Referencias de Talleres, Información turística, Información de servicios de servicio e información en general.	El servicio se prestará de manera telefónica.
ASISTENCIA VIP (VEHÍCULOS ALTA GAMA)	L	N	E	EVENTOS	MONTO	DESCRIPCIÓN	EXCLUSIONES
Transporte hacia el aeropuerto				2 eventos durante la vigencia de la póliza	N.A.	Cuando el asegurado requiera dirigirse hacia el aeropuerto desde su domicilio habitual, la compañía pondrá a disposición un vehículo de transporte público para que este lo transporte hasta el aeropuerto de la ciudad. Este servicio solo aplica en ciudades principales capitales del país, no se realizarán paradas adicionales, el vehículo transitará con los pasajeros permitidos de acuerdo a su licencia de tránsito y debe ser coordinado con mínimo 24 horas de anterioridad.	Si el asegurado no cancela el servicio con mínimo 12 horas de anterioridad se dará por tomado.
Escala de seguridad	X			2 eventos durante la vigencia de la póliza	N.A.	La compañía suministrará un escolta en moto para el acompañamiento con artículos de alto costo hasta el domicilio habitual del usuario. Este servicio será prestado únicamente dentro de las ciudades principales del territorio colombiano.	El servicio se prestará dentro de las principales ciudades del país y en un radio de 30 kilómetros contados desde el centro administrativo de la ciudad.
Chef en casa	X			2 eventos durante la vigencia de la póliza	N.A.	La compañía pondrá un chef para atender eventos sociales, con un costo previo mínimo de 24 horas, solo incluye el servicio, los ingredientes deben ser previamente comprados por cuenta del usuario (Solo aplica Bogotá, Cali y Medellín), por ningún motivo el servicio superará las 4 horas.	
Coordinación de Citas médicas	X	X		Ilimitado	N.A.	Si el usuario requiere la coordinación de una cita médica la compañía le prestará el servicio de manera telefónica proporcionando datos como nombre, cédula, EPS y disponibilidad. Un asesor del call center se comunicará para proporcionar los datos de la cita e igualmente se realizará seguimiento y recordación de la asistencia.	El servicio será prestado de manera telefónica.



ANEXO DE SERVICIO AVERIA MECANICA

COBERTURA SERVICIO AVERIA MECANICA - LA EQUITAD			
CONDICIONES GENERALES:		1. Este servicio ampara la reparación de averías mecánicas de acuerdo al Plan de cobertura contratado e incluye el valor de la mano de obra, repuestos e IVA. The Warranty Group determinará de acuerdo a criterio técnico, la reparación de las piezas averiadas o su sustitución por partes nuevas originales u homologadas. 2. El límite de esta cobertura será hasta por la suma de seis millones de pesos colombianos (\$6.000.000) que se pagarán directamente al Taller autorizado por The Warranty Group y hasta 1 (un) evento durante la vigencia de esta cobertura. Para reclamaciones con montos superiores a \$6.000.000, el cliente cancelará directamente al Taller el excedente para retirar su vehículo. Se considera un evento, el daño de un componente o componentes de un mismo sistema, cuando exista relación en el daño, las averías en dos o más piezas de distintos sistemas se consideran como dos o más eventos aislados, así como el daño en más de una pieza o piezas de un mismo sistema, que no tengan un 3. El deducible de esta cobertura es de \$400.000. 4. Para hacer efectivo este servicio, el cliente autoriza al Concesionario o Taller autorizado por The Warranty Group para desmontar las piezas, y si la avería no está cubierta por esta cobertura asumirá el costo del desmontaje de las piezas, en lo cual conviene expresamente. 5. El presente contrato es transferible con la venta del vehículo y la cobertura será sobre el mismo e involucra un servicio sobre el cual TWG no ofrece ningún tipo de garantía, bajo el amparo de lo establecido en el parágrafo cuarto del art. 8 de la ley 1480 de 2011, que establece "la prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía". 6. Esta cobertura aplica para vehículos con antigüedad máxima de 10 años de antigüedad.	
NORMAS QUE REGULAR LA PRESTACION DEL SERVICIO CONTRATADO		Para hacer efectivo este servicio, el cliente debe comunicarse a la línea de atención 018000127025 o en Bogotá al 6517793 en los horarios de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y el Sábado de 8:00 am a 12:00 m y trasladar el vehículo al Taller indicado en dicha llamada.	
CONDICIONES PARA LA EFECTIVIDAD DEL SERVICIO		1. Desde la compra de este servicio, el propietario del vehículo debe darle mantenimiento y utilizarlo según las instrucciones del Manual del Conductor y el Certificado de Garantía (inicial), efectuando las revisiones programadas al llegar al kilometraje indicado en dicho Certificado de Garantía (inicial). El costo de dicho mantenimiento 2. En caso de ilegalidad o de fraude, The Warranty Group en calidad de administrador del programa, se reserva el derecho de iniciar acciones legales contra el beneficiario del contrato de <i>Avería Mecánica</i> (el presente contrato) para el reembolso de todo o parte de los gastos que hayan sido indebidamente pagados. 3. The Warranty Group Colombia no asume ninguna otra obligación ni responsabilidad, ni se compromete al pago de indemnización por daños no cubiertos o perjuicios económicos de cualquier índole, y en general, por cualquier otra clase de gastos ajenos a los que se definen en la presente cobertura. 4. Este contrato se cumplirá exclusivamente en el territorio colombiano 5. No se reembolsará dinero por reparaciones hechas sin haber reportado en su momento a TWG y al taller asignado la existencia de esta cobertura. 6. Esta garantía es para vehículos particulares, se excluyen buses, busetas, taxis, camiones, volquetas y cualquier vehículo con placa pública. 7. Está prohibido usar aditivos no recomendados por la marca fabricante en el agua, aceites y carburante. 8. En caso de incidente o anomalía de funcionamiento, el beneficiario debe reportar la avería en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde el conocimiento del incidente o anomalía, de lo contrario la avería no será cubierta. 9. Las operaciones de mantenimiento o que sean procedimientos de cuidado estético del vehículo (lavados, polichados, pintura y trabajos de latonería), están a cargo al propietario.	
COMPONENTES Y SISTEMAS CUBIERTOS POR LA GARANTÍA		COBERTURA MULTISYSTEM USED CAR COVERAGE: Cubre las piezas mencionadas desde el numeral 1 hasta el numeral 9. (Piezas no descritas no se encuentran cubiertas). 1. Sistema Motor: Eje Compensador / Auxiliar, Base o Filtro de Aceite, Eje de levav, Bujes Ejes de Levav, Belas, Cigüeñal, Polea Cigüeñal, Bloque Cilindros, Dampier Cigüeñal, Varilla de Aceite y tubo, Cadena y piñones de Distribución, Soportes de Motor, Impeller, Múltiple Admisión, Múltiple Escape, Empaque Múltiple Admisión, Varilla de Empuje, Balancines, Resortes de válvulas, Válvulas, Guía de válvulas, Pistones, Anillos de pistón, Bomba de Aceite y Volante. 2. Sistema Transmisión: Rodamientos Transmisión, Varilla medidora y tubo, Engranajes Finales de Transmisión, Bacin Delanteros, Eje Principal, Horquillas, Sincronizadores, Convector de Torque y Cuerpo Valvula Transmisión. 3. Sistema de Frenos: Bomba de Freno, Bowlers, Limitador de presión, Compensador Freno ABS y Booster. 4. Sistema de Refrigeración: Radiador, Termostato, Bomba de agua y Radiador Calefacción. 5. Sistema Eléctrico: Alternador y Arranque. 6. Sistema Dirección: Bomba de dirección, Cremallera y Piñón (Caja de Dirección), Terminales Externas de Dirección y Terminales Internas de Dirección. (Diesel) 8. Sistema Suspensión: Tijeras Delanteras Superiores, Tijeras Delanteras Inferiores y Brazo de Torsión. 9. Sistema de Tracción: Engranajes Finales de Transmisión, Bacin Traseros, Piñón y Corona, Carcasa Transferencia, Cadena y Piñones de Transferencia y Junta Universal	
DURACIÓN DE LA GARANTÍA CONTRATADA		Esta cobertura comenzará desde que el cliente adquiere el servicio. A partir de ese momento el vehículo queda amparado durante 12 meses. Esta cobertura contratada es adicional e independiente de la Garantía de Fábrica (inicial) que otorga la fábrica, ensambladora o importadora del vehículo.	

EVENTOS NO CUBIERTOS QUE APLICAN A CUALQUIER PLAN DE COBERTURA:	1. Averías causadas por defecto de serie y/o diseño defectuoso (si el fabricante ha aceptado responsabilidad), y los costos o gastos por concepto de la retirada del vehículo del mercado por el fabricante por cualquier motivo. 2. Toda pieza o componente que no se encuentre descrito en el listado de piezas cubiertas por sistema. 3. Las piezas que se cambien en el momento de la reparación sin que haya fallado, a menos que dicho cambio corresponda a un procedimiento mecánico correcto. 4. Cualquier avería causada por no mantener el vehículo conforme al programa de mantenimiento recomendado por el fabricante, a partir de la venta del vehículo (Soportes de Mantenimiento). 5. Cualquier avería causada o relacionada por contaminación de fluidos, el sobrecalentamiento, la falta de refrigerante o lubricantes, pérdida de viscosidad del aceite, lodo o flujo de aceite restringido. 6. Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado. 7. Cualquier avería ocasionada o que se encuentre relacionada con modificaciones no realizadas por el fabricante. 8. Gastos de diagnóstico, costos de desarmar y armar, si la reparación no está cubierta o ha sido negada. 9. Vehículos utilizados por fuera de sus especificaciones (Como de capacidad de trabajo pesado), para uso público o comercial (por ejemplo, taxis), o utilizados en cualquier tipo de competencias deportivas. 10. Toda pérdida o daño total o parcialmente que ocurra debido a accidentes, uso indebido o cualquier acto u omisión voluntario, ilegal o negligente. 11. Toda pérdida o daño de piezas cubiertas originados por la alteración o modificación de las especificaciones del fabricante. 12. Riesgos de guerra declarada u no declarada, actos guerrilleros, actos de la autoridad, vandalismo o contaminación nuclear. 13. Cualquier responsabilidad civil por muerte, lesión corporal o daño a otra propiedad o pérdida consecencial de cualquier naturaleza que surja directa o indirectamente bajo este contrato de servicio. 14. Mantenimiento y desgaste normales de las piezas que usualmente sufren deterioro o desgaste por el uso normal del vehículo en función, de su antigüedad y los kilómetros recorridos, tales como: los filtros de aire, combustible y aceite; las pastillas y bandas de frenos; los discos y campanas de frenos; el disco de embrague, prensa y balinera; la instalación de alta; las bujías; los bombillos; las llantas; las baterías; las plumillas de los limpiaparabrisas, amortiguadores, parlantes y toda clase de accesorios. El Departamento Técnico de cada marca definirá sobre la duración de la pieza en función, de la antigüedad del vehículo y los kilómetros recorridos. 15. Todo daño o pérdida, responsabilidad reclamada bajo cualquier otro contrato de servicio o garantía existente. 16. Los siniestros en los que se demuestre una falsa declaración, omisión u ocultación de datos relativos a averías reclamadas. 17. Averías tales como: holguras, desajustes y alteraciones mecánicas, que no produzcan roturas de partes garantizadas y sean consecuencia de la propia antigüedad y uso del vehículo, así como averías de piezas garantizadas producidas por rotura o desgaste de piezas no garantizadas. 18. Defectos causados por almacenamiento incorrecto del vehículo. 19. Las averías reparadas fuera de la Red de Talleres autorizados por The Warranty Group Colombia y averías que concuerden a las mismas. 20. Mano de obra correspondiente a operaciones de mantenimiento periódico (ajustes de cualquier tipo, alineación y balanceo de ruedas, limpiezas y similares). 21. Averías sobre partes que no hayan sido homologadas por el fabricante, así como las producidas por el uso de las mismas. 22. Seguir utilizando el vehículo después de detectar una avería y su naturaleza aconseje la reparación inmediata. (Ejemplo: seguir utilizando el vehículo cuando se ha encendido una luz de advertencia), o no seguir las recomendaciones del fabricante. 23. Pinturas, piezas cromadas y tapicería: Estos son componentes directamente afectados por las condiciones de la carretera, el uso y la exposición a la intemperie. Por lo tanto, es responsabilidad del cliente el mantenimiento, limpieza y atención adecuada de estas partes, que contribuirán a su mejor apariencia y durabilidad. 24. No están cubiertos los daños ocasionados como resultado de un accidente (Colisión, incendio, inundación, etc.) e igualmente las partes o piezas que hayan sido sustituidas en dicha reparación. 25. No están cubiertos gastos por eliminación de cualquier tipo de material, peligroso y no peligroso. 26. Gastos por materiales no específicos o suministros del taller. 27. Averías causadas por el óxido o corrosión relacionados con el clima. 28. Reparaciones de fugas de agua, aire y ruidos de piezas internas de tapicería y silletería. 29. Si el vehículo es impulsado totalmente por una fuente de combustible que no sea gasolina o diésel. 30. Gastos para la corrección de imperfecciones estéticas del vehículo. 31. Los riesgos de naturaleza extraordinaria y/o catastrófica (ejemplo: terremoto, huracán, inundación, terrorismo). 32. Los gastos de aparcamiento y de garaje, así como toda indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño moral o perjuicios consecenciales. 33. Averías notificadas transcurridos más de tres (3) días hábiles desde el momento en que se produzcan dichas averías. 34. Retirar el vehículo del taller, sin haber sido reparado, y sin previa autorización de TWG. 35. Reparaciones del vehículo sin la previa autorización de TWG. 36. Todas las exclusiones de la garantía original.

ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará los siguientes servicios:

Llantas estalladas: Este beneficio cubre por una sola vez durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente. La reposición se hará por una o varias de

las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

EXCLUSIONES: El asegurado no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se puede reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta. Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Pequeños accesorios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará por reposición, hasta por un salario mínimo mensual legal vigente por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: Lunas de espejo, emblemas externos, bocales externos, brazos limpia brisas y tapas de gasolina del vehículo asegurado que sufra un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

Viaje seguro: Mediante el presente amparo La Equidad entregará al asegurado los elementos exigidos por la ley: cambio de extintor

y acondicionamiento del botiquín de viaje.

Rotura de vidrios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios laterales y película de seguridad del vehículo asegurado.

Están excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados. Igualmente si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Estas coberturas aplican a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana para acceder al servicio. La prestación de este servicio no afecta la bonificación por buena experiencia

En ningún caso, bajo ninguno de los anteriores rubros se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

ANEXO DE VEHICULO DE REEMPLAZO

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al asegurado en caso de siniestro por pérdida total por daños, pérdida total por hurto, o pérdida parcial por daños, un vehículo de reemplazo de la línea Logan o Sail mecánico o similar, hasta por diez (10) días consecutivos en caso de pérdida parcial, o quince (15) días en caso de pérdida total, contados a partir del momento en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Lo anterior siempre y cuando esté cubierto por la póliza en los

términos señalados en las condiciones generales y particulares de la misma. El número de días de servicio en pérdida parcial dependerá del producto adquirido. En los casos de riesgos asegurados con caja automática, el asegurado podrá disponer de un vehículo con el mismo tipo de caja, siempre y cuando exista disponibilidad al momento de solicitar el servicio.

Una vez autorizado por La Equidad, para acceder a este servicio el asegurado deberá cumplir con requisitos ante el proveedor seleccionado.

Este servicio solo se presta en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Montería, Manizales, Santa Marta, Cucuta Cartagena, Villavicencio e Ibagué.

El servicio otorgado por este anexo en caso de pérdida total por daño o por hurto, es excluyente con la cobertura de gastos de transporte, por lo tanto en el momento del siniestro el asegurado debe elegir por cuál de las dos coberturas opta. Si elige vehículo de reemplazo, no podrá solicitar en dinero la cobertura de gastos de transporte así el vehículo permanezca en el taller más de los siete (7) días.

ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado reconocerá a la asegurada hasta un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se presente el hurto de la cartera y sus contenidos, en el interior del vehículo particular asegurado como consecuencia de la rotura del vidrio lateral. Adicionalmente se prestarán los siguientes servicios, todos ellos por intermedio del proveedor seleccionado:

Auxilio trámite de documentos: Se reconocerá a la asegurada hasta la suma de 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para efectos de trámites de duplicados de los documentos hurtados que incluye la cédula, licencia de conducción y/o pasaporte.

Asistencia telefónica para conexión con familiares: De ser necesario, nos encargamos de la transmisión de mensajes urgentes nacionales o internacionales que sean efecto de la presente asistencia.

Orientación para reexpedición de documentos: Ofrecemos una línea telefónica donde la asegurada afectada podrá obtener toda la información referente al trámite de obtención de los duplicados de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción y pasaporte.

Asistencia para bloqueo de tarjetas y/o Celular: Si producto del hurto es necesario el bloqueo de tarjetas de crédito o débito así como el celular, nuestra línea telefónica ofrecerá todo el apoyo requerido y hasta donde los procedimientos establecidos lo permitan.

Orientación Psicológica: Si por efecto del hurto la asegurada requiere de algún tipo de apoyo psiquiátrico para manejar conflictos emocionales, tendrá derecho a 5 sesiones con un profesional especializado.

EXCLUSIONES:

La asegurada no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el hurto no sea producido por efecto directo de la rotura del vidrio del vehículo asegurado por parte de un tercero.

2. Cuando la asegurada no presente la correspondiente denuncia que incluya los artículos hurtados junto con el valor comercial estimado y marca, detallado por separado de cada uno de ellos ante las autoridades competentes.
3. Se excluyen explícitamente los dispositivos electrónicos móviles como celulares, tablets, Ipods, MP3 o cualquier otro similar.
4. No se asistirá ningún servicio que la asegurada haya contratado por su propia cuenta sin previa notificación y autorización de la compañía.
5. Cuando exista y se compruebe la mala fe del asegurado

REQUISITOS Y PROCESO DE RECLAMO:

El asegurado para hacer uso de la asistencia deberá cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

1. Notificación directa telefónica a la línea de la compañía relatando los hechos.
2. Presentar copia de la denuncia detallando cada uno de los artículos hurtados, el valor comercial estimado y la correspondiente marca.
3. En caso de no tener el detalle de los implementos hurtados, deberá presentar ampliación de la denuncia ante la autoridad competente.
4. Para el caso del auxilio para documentación, deberá presentar los recibos o facturas del gasto incurrido.

ANEXO DE REVISION TECNICO-MECANICA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará el servicio de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, conforme a las normas legales. El asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnóstico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza. Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso.
ANEXO DE PLAN VIAJERO

Mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado su ministrará al vehículo asegurado dos veces al año durante la vigencia de la póliza una revisión para viaje, que consiste en verificación de los puntos críticos de control del vehículo, de cara a minimizar el riesgo de accidentes durante el viaje, inconvenientes por documentación incompleta o fuera de vigencia y equipo completo de carretera según normas de tránsito vigentes. La revisión también incluye el diagnostico computarizado de los sistemas de alineación, suspensión y frenos.

CUIDAD	RTM	Plan Viajero Con plato	Plan Viajero sin plato
ARMENIA	X		X
BARRANQUILLA	X	X	X
BARRANCABERMEJA			X
BOGOTA	X	X	X
BUCARAMANGA	X	X	X
BUENAVENTURA			X
BUGA			X
CALI	X	X	X
CARTAGENA	X	X	
CHIA			X
CUCUTA	X		
DUITAMA			X
FLORENCIA	X		X
GIRARDOT	X		X
IBAGUE	X	X	
JAMUNDI			X
MANIZALES	X		X
MEDELLIN	X	X	X
MONTERIA	X		X
NEIVA	X	X	X
PALMIRA			
PASTO	X		X
PEREIRA	X	X	
POPAYAN	X		X
RIONEGRO			X
SANTA MARTA	X		X
SINCELEJO	X		X
TULUA			X
TUNJA	X		X
VALLEDUPAR	X		X
VILLAVICENCIO	X		X
YOPAL	X		X



ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES

Muerte por accidente de tránsito

Cuando el accidente de tránsito cause directamente la muerte del conductor del vehículo asegurado, la Equidad pagará la suma asegurada descrita en la carátula de la póliza.

Definición Accidente

Para la cobertura de muerte por accidente de tránsito; se entiende por accidente todo hecho fortuito, producido por causas exteriores violentas y súbitas, causado en un evento de tránsito y que ocasione el fallecimiento del conductor del vehículo asegurado. Dicho evento generado al menos por un vehículo en movimiento

Exclusiones

Las indemnizaciones previstas en esta póliza no se conceden, cuando la muerte sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada a si mismo ya sea en estado de cordura o demencia.
- Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones.

Límites de edad: La edad mínima de ingreso a esta cobertura es de 16 años, la máxima 60 años, y la permanencia hasta 70 años.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

Descarga Nuestra nueva **app** Equidad Digital,
Disponible en:



Google Play



Available on the
App Store



equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
NUEVOS SEGUROS AGRICOLA Y AL SEGURO SEGURO GENERAL O.C.
VIA SEGURO SEGURO DE VIDA O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

22112016-1501-NT - P-03-00000000000000117

22112016-1501-P-03-00000000000000117

www.laequidadseguros.coop

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E.

Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-

00 de Luz Dary Cardona Rojas

contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-

00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra:

Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-

Sucre, comunicó que en el

proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-

00 se decretó

la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la

referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado

Página 4 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de:

Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00

de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de

abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-

2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Página 5 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-

00346 de: Neder

Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-

00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres
contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado

Página 6 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-

00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-

00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro

Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,

Página 7 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de

Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD

Página 8 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-

00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-

60 de: Jose Luis

Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de

Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Página 9 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17

Página 10 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1

Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Página 11 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

76001-31-03-013-2020-00041-

00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y
Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS,
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil
del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de
la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal
(R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-

00 de Dora Elena Chamorro Mafla y

Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita
en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No.
00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil
del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda
en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp.
civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-

00 de María Idaly

García Lopez, Oscar Augusto Rodríguez Piñeros y Paola Alexandra
Rodríguez García, Contra: Marco Tulio Rodríguez Rodríguez, Fabian
Eduardo Rodríguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES
EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue
inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No.
00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil
Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda

Página 12 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad
civil contractual y extracontractual No.
66001-40-03-004-2020-00832-

00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC.

1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta
Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del
libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-

21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1

Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la
demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de

responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca),

Página 13 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-

00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-

00 de Leonardo Daniel

Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 502 del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00193039 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2021-00149-

00 de Jose Segundo Rodríguez Martínez CC.

19.603.106, Sidia Carelis Guerra Cierra CC. 1.045.671.033 y otros, Contra: Carmen Lorena Villegas CC. 1.062.813.980, Héctor Javier Bonilla CC. 1.049.372.675 y EQUIDAD SEGUROS.

Página 14 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-00 de Robin Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001202200004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-00 de Fabio Andres Navarro Cujia C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Página 15 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-00 de Guillermo Enrique Martínez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 0181-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C. 30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-00 de Nilsa Victoria Ayala C.C. 38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 233 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito Tuluá- Valle del Cauca, inscrito el 17 de Junio de 2022 con el No. 00197974 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00100-00 de Gustavo Olaya Vargas C.C. 94.365.004, Contra: Jhon Jairo Ibarra Lerma C.C. 1.116.432.818, Jorge Mejia Atencia C.C. 16.363.885, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA NIT. 891.900.254-9, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 749 del 23 de junio de 2022, el Juzgado 4 Promiscuo Municipal Circuito Judicial San Gil (Santander), inscrito

Página 16 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198410 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-

15300 de Carlos Arturo Vásquez Castillo CC. 91.104.984, Juan Carlos Vasquez Blanco CC. 1.101.692.491, contra Mardoqueo Mancilla Chávez CC. 5.621.196 COTRASANGIL LTDA. NIT. 890203507-3 y EQUIDAD SEGUROS S.A. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-

0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zúñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto Arias CC. 226.377, Jhon Carlos Prieto Moya CC. 80.387.526, LA EQUIDAD SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio No. 730 del 06 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Del Circuito Manizales (Caldas), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200122 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 17001310300120220017700 de Santiago Guzmán Arango C.C. 1.053.802.898, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, Gabriel Castaño Pineda, Albeiro Martínez Parra y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 502 del 19 de Julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Chinú (Cordoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23-182-31-89-001-2022-00030-

00 de Dairo Doval Espinosa C.C.

1.047.410.269 y otros, Contra: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE DEL CARIBE SAS NIT. 910510803-

0 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

S.A., NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-

00 de Jesus

Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-

5 y Heriberto

Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas "LIDERTUR S.A.S." NIT. 800.126.471-

1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 19179986

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Naranjo

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

—

Cuarto Renglon Martha Isabel Velez C.C. No. 60368716
Leon

Septimo Renclon Hector Solarte Rivera C.C. No. 16882819

Octavo Renglon Nury Marleni Herrera C.C. No. 63390237
Arenales

Noveno Renglon Victor Henry Kuhn C.C. No. 19179986
Naranjo

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 52533743 T.P. No. 90088-

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 79158859 T.P. No. 142082-

PODERES

00032237 Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17**

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-

2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos.

A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-

7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades

como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales,



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-

D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes

contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

Página 44 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-

1, con

amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para

interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

Página 45 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-

5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-

1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró:

Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se

encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a

Página 46 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-

3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio

nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

Página 47 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-

1, para que

pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase

Página 48 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta

Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los

Página 49 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma

GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Página 50 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS,

renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit.

Página 51 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Nro. 900.701.533-

7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologar. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la

Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación

Página 52 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras

mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del

Página 53 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1302 del 1 de Julio de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2022, con el No.00032237 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la señora Laura Viviana Rincón

Página 54 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.456.537, y tarjeta profesional No.334.152 del C.S de la J, para que en su carácter de abogada coordinadora de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con la equidad seguros generales organismo operativo, representa a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar las siguientes actos en nombre y representación de la equidad seguros generales organismo cooperativo: a. representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano b. representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y contestar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan El (la) apoderado(a) General aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absorber a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice oral que haga la parte que pidió la prueba. F. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este organismo cooperativo. G, en general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo origen. Tercero, que Laura Viviana Rincón Bermúdez que ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora

Página 55 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora

Página 56 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o

municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION

Página 57 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
2948 24- VI-1.970 10A. 18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5 7- III-1.975 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9 9- III-1.979 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14 18- III-1.984 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16 14- III-1.986 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18 18- III-1.988 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20 20- IV-1.990 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23 16- IV-1.993 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.118
2.292 15- IX-1.995 17 STAFE BTA 20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de	01259165 del 1 de diciembre de

octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre	00015230 del 3 de diciembre de

Página 58 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Página 59 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
CALLE 100
Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-00 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 602 del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 29 de Julio de 2022 con el No. 00198688 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001400302720220032600 de Yuliana Andrea Lodoño Arango, Jose Tomas Gonzalez e Isabella Gonzalez Londoño, contra Angel Arles Vaquiro, Wilfran Fonnegra Romero, SEGUROS LA EQUIDAD y COOMOEPAL LTDA NIT. 890303081-7.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Página 60 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 431.398.807.120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción: 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación: 27 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Página 61 de 62



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17

Recibo No. AA23004650

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



República de Colombia

1

NO 1293



Aa070401182

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1293).-----
FECHA DE OTORGAMIENTO:VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTE (2020).-----
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.---
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN -----PESOS
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S): IDENTIFICACIÓN:
PODERDANTE:-----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----
-----Nit. No. 860.028.415-5

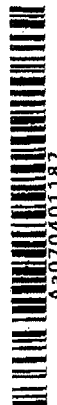
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-----
-----Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:-----
NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ----- C.C. No. 94.311.640

APODERADA:-----
LEGAL RISK CONSULTING SAS----- Nit. No. 901.411.198-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES



106720C093VAa3V5

27-07-20

Ccedena s.d. No. 899595340

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: _____

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al representante legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING SAS,** identificada con Nit. 901.411.198 - 1 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. _____

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

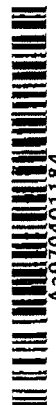


adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia **DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de**



Aa070401184

109743a51QC093VA

27-07-20

109743a51QC093VA

109743a51QC093VA

2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$61.700

Recaudo Fondo Notariado --- \$6.600 Recaudo Superintendencia --- \$6.600

IVA----- \$58.853

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa070401182, Aa070401184.-----

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C./C.E/PA/No.

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

DOMICILIO:

TELÉFONO:

EMAIL: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ___ NO ___

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien actúa en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 830.008.686- 1.-----

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).-----

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 9017 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).-----

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMLCE MARÍN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	YUDY M-1780-20 
IDENTIFICACION	
V/ba PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	



HUELLA ÍNDICE
DERECHO



SEGURO Autoplus

PÓLIZA
AA001754

FACTURA
AA009541



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	Autoplus		ORDEN	1								
CERTIFICADO	AA009172	FORMA DE PAGO	Contado		USUARIO									
AGENCIA	FRANQUICIA NTD ACOMPAÑARTE LTDA PEREIRA		TELEFONO	3188134490										
			DIRECCIÓN	AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09										
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN								
30	03	2017	DESDE	DD	02	MM	04	AAAA	2017	HORA	24:00	10	01	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	04	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA	EMAIL	marthaluciadb@hotmail.com	NIT/CC	42068564
DIRECCIÓN	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS			TEL/MOVL	1
ASEGURADO	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA			NIT/CC	42068564
DIRECCIÓN	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS	EMAIL	marthaluciadb@hotmail.com	TEL/MOVL	1
BENEFICIARIO	BANCO FINANINDA S.A			NIT/CC	860051894
DIRECCIÓN	KM 4 VIA PAPAYO GLORIETA MIROLINDO	EMAIL	finandina@finandina.com	TEL/MOVL	0000000000

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad de Circulación Predominante Departamento Localidad Dirección (Ubicación del Riesgo) Marca/Tipo (Código Fasecolda) Código Fasecolda Clase de Vehículo Modelo Placa Única Color Número de Motor Número de Chasis Número de Serie Gastos de Transporte Edad del Asegurado Genero Ocupación Años Continuos se No Reclamación Deducibles Pérdidas Totales Deducible Pérdidas Parciales	PEREIRA RISARALDA PEREIRA AV DEL RIO N. 42B-90 LAS PALMAS RENAULT SANDERO [FL] EXPRESSIO 08001152 AUTOMOVILES 2013 MIT952 GRIS ESTRELLA F710Q117529 9FBBSRADDMM035713 9FBBSRADDMM035713 \$20.000 Dia Hasta Máximo 30 Dias 56 Femenino Empleado(a) Menos de un Año Sin Deducible 1 SMMILV

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Accesorios Vehículo	\$320,000.00	.00%	1.00 smmlv	\$0.00
COBERTURAS AL VEHICULO		.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Pérdida Total por Daños	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Pérdida Parcial por Daños	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv	\$0.00
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv	\$0.00
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Protección Patrimonial	Incluida	.00%		\$0.00
- Gastos de Transporte Perdida Total	Incluida	.00%		\$0.00
- Accidentes Personales	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%		\$0.00
- Asistencia Equidad	Integral	.00%		\$0.00
- Plan Viajero	Incluida	.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%		\$0.00
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$3,070,461,615.00			
PRIMA NETA	\$832,332.00			
GASTOS				
IVA	\$157,922.00			
TOTAL POR PAGAR	\$990,254.00			

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
42084638	MONICA LUCIA POSADA ARISTIZABAL	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO Autoplus

PÓLIZA
AA001754

FACTURA
AA009541



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** Autoplus
COD. AGENCIA AA009172 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 3188134490
AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPARANTE LTDA PEREIRA **DIRECCIÓN** AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
30	03	2017	DESDE	DD	02	MM	04	AAAA	2017	HORA	24:00	10	01	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	04	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

Fwd: Contestación a la demanda Rad. 66001310300120190029400 SGC 7511

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Mié 18/01/2023 17:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

EscrituraPublicaPoderEquidadLegalrisk.pdf; CertificadoCámaradeComercioLEGALRISK.pdf; POLIZA AUTOPLUS.pdf; CLAUSULADO LIVIANOS 2016.pdf; cyc equidad 2023 (2).pdf; Contestación Dda 7511.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: **Legal Risk Consulting** <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Fecha: El mar, 17 de ene. de 2023 a la(s) 2:26 p.m.

Asunto: Contestación a la demanda Rad. 66001310300120190029400 SGC 7511

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANGELA GOMEZ <abogada.angelagomez@gmail.com>, <cristianf0@hotmail.com>

Cordial Saludo

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Risaralda)

E.

S.

D.

DEMANDANTES: BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA, JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: SEBASTIÁN CASTAÑO DÍAZ, MARTHA LUCIA DÍAZ BONILLA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A

RADICADO: 66001310300120190029400

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito aportar contestación a la demanda de conformidad con los archivos que se adjuntan .

ANEXOS:

- Certificado de Cámara y Comercio LEGAL RISK CONSULTING S.A.S (página 3 otorga representación legal)
- Escritura pública por medio de la cual otorga poder
- Contestación demanda
- Pólizas y Clausulados Generales

Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C. C. No 1.017.179.863 de Medellín

T.P No. 345.742 del C.S de la J.

I.

Señor

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

E.

S.

D.

**REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 RADICADO 66001310300120190029400**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
 COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

- (i) BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ DE CARDONA,
- (ii) JULIETH PAOLA JARAMILLO ORODRÍGUEZ,
- (iii) JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (iv) RAMÓN ÁNGEL JARAMILLO ÁLVAREZ
- (v) RUBÉN ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vi) JULIO CÉSAR JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vii) LUIS ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ,
- (viii) MARÍA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ
- (ix) ERIKA GÓMEZ JARAMILLO
- (x) GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xi) RUBÉN DARÍO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xii) JUAN DAVID JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xiii) JAVIER ANTONIO JARAMILLO TORO
- (xiv) SARA JARAMILLO DÍAZ

DEMANDADOS:

- (i) SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑO
- (ii) MARTHA LUCÍA DÍAZ BONILLA
- (III) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y

con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

Contenido

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.	2
V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS	5
VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA	5
A. 6	
B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador	7
C. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de un tercero	8
D. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS	9
E. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA	11
Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.	11
Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante	12
F. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO	13
G. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS AA001754.	14
DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO	15
H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS	15
I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.	16
V. PRUEBAS.	17
VI. NOTIFICACIONES.	19

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al Hecho PRIMERO. No me consta que el señor EZEQUIÉL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) condujese la motocicleta de placa SFH22B el día 10 de septiembre de 2017, ni quién era la dueña de dicho automotor.

Frente al Hecho SEGUNDO. No es un hecho, sino que obedece a juicios de valor y calificaciones de las aparentes conductas por parte del abogado del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho TERCERO. No me consta, puesto que no son hechos que involucrasen a mi poderdante, no son hechos que nos consten. Me atengo a lo que se pruebe en el marco de este proceso.

Frente al Hecho CUARTO. No me consta quién conducía el vehículo de placa MIT952 para el día de los hechos. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho QUINTO. No me consta la presencia de autoridad policial, ni del informe policial que este haya expedido, toda vez que nunca recibimos anexos de la demanda, ni traslado de este documento, ni ningún otro documento que acompañase la demanda.

Frente al Hecho SEXTO. No me consta, no obstante, tenga en cuenta su señoría que el demandante manifiesta que la Autoridad Policial de Tránsito le imputó responsabilidad al tercer vehículo, Renault Twingo, que se lanzó a la fuga, y quien no es asegurado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respecto de la hipótesis que el demandante manifiesta se establece respecto del vehículo MIT952, ha de resaltarse que la misma hace referencia a condiciones meteorológicas de niebla, lluvia o humo, circunstancias que en sí mismas pueden constituir excluyentes de responsabilidad.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No es cierto, ni es un hecho. Nuevamente el apoderado del extremo demandante incurre en la calificación subjetiva respecto de hechos que no le constaron ni a él ni a sus clientes, omitiendo la determinante participación del tercer vehículo que se arrojó a la fuga y fue quien, según la demanda, chocó a la motocicleta del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), generando el accidente en general.

Frente al Hecho OCTAVO. No me consta la existencia ni el estado de dicha investigación preliminar, la cual es completamente independiente y ajena al presente proceso civil de responsabilidad civil extracontractual.

Frente al Hecho NOVENO. No me consta cuál era la edad del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) para la época de los hechos, ni quiénes conformaban su hogar, ni los supuestos perjuicios a los que se refiere la apoderada del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO. El presente hecho individualizado, contiene una pluralidad de hechos que requieren cada ellos un pronunciamiento individual, por lo que nos pronunciamos a ellos en los siguientes términos:

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) tuviese vinculación laboral, ni el salario que devengase en virtud de esta.

No es cierto que los costos de transporte sean base de liquidación de ingresos del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), puesto que no constituyen salarios sino costos de transporte para la prestación del servicio.

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) devengase valores por horas extra, la frecuencia con que lo hiciese ni la tarifa que su empleador le reconociese por ellas. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

No es cierto que la liquidación de un supuesto lucro cesante se efectúe en los términos que plantea la apoderada del extremo demandante, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO. No me constan, los supuestos de hecho aquí mencionados son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO. No es un hecho, lo que la apoderada del extremo demandante pueda inferir o no de su propia interpretación de los hechos, no constituye un hecho para efectos de este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO. No es un hecho, sino aseveraciones de la apoderada del extremo demandante, respecto de su propia interpretación de las circunstancias hipotéticas y futuras a que se refiere.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO. No me consta que los demandantes tuvieran conocimiento de la póliza AA001754. Ante la respuesta del 23 de enero de 2018, en la que se indica al solicitante que se requiere acreditar legitimidad para solicitar información respecto de una tercera persona, que pueda ostentar la calidad de asegurado, ni los demandantes ni su apoderada presentaron documentación alguna del accidente de tránsito que les legitimase para obtener la información solicitada.

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto, puesto que fue determinante la participación de un tercer vehículo, el que se proyectó a la fuga según la demanda, quien fue el causante inicial de la pérdida de equilibrio de la motocicleta al chocarle, según la propia parte demandante. Por ello, no existe nexo causal ni relación directa entre los perjuicios aparentemente sufridos y la conducta del vehículo MIT952.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO. No es cierto ni es un hecho, sino que corresponde a interpretaciones jurídicas subjetivas de la apoderada demandante, pretende ajustar a los hechos.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO. No es cierto, y es incluso contradictorio con acápites previos de la demanda en que se menciona que el accidente lo causó el tercer vehículo Twingo antes de huir, así como el hecho de haber sido encontrado dicho vehículo como causante del accidente por parte de la Autoridad Policial.

Frente al Hecho VIGÉSIMO. No es cierto, puesto tal aseveración no se desprende de hechos anteriormente descritos, sino que provienen directamente de la percepción de la apoderada demandante y de su propia interpretación de los hechos.

Frente al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito fue ocasionado por un tercer vehículo, cuyo conductor y cuyo propietario no se encuentran vinculados a este proceso.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, puesto que la misma demandante acreditó y confesó la causación del accidente en cabeza de un tercero, quien inició el choque y se puso a la fuga, según la misma demanda.

Frente al Hecho VIGÉSIMO TERCERO. No me consta que la existencia de la póliza mencionada fuera de pleno conocimiento de los demandantes, máxime cuando su poderdante confiesa no tener conocimiento de dicho documento.

Es importante aclarar que nunca se acreditó ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la legitimidad para solicitar dicha información por parte de la apoderada demandante, motivo por el cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se vio en la obligación legal de abstenerse de entregarle la documentación e información solicitadas, respecto de terceras personas.

Frente al Hecho VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto, la existencia o no de cobertura de una póliza, respecto de los hechos descritos, depende de distintos factores más allá de la simple vigencia de la póliza. Así mismo, tampoco es cierto que cualquier tipo de daños sufridos por terceros sean amparados por la póliza.

La afectación de la póliza requeriría acreditar no solo que se compromete la responsabilidad civil del asegurado, sino que las condiciones fácticas de dichas circunstancias se encuentran dentro de la delimitación de los riesgos amparados por la Póliza.

Frente al Hecho VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito ocurrió el 10 de septiembre de 2017, por lo que desde dicha fecha transcurrió el término ordinario de prescripción del que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual venció el 10 de septiembre de 2019, mucho antes de la radicación de la demanda que fue el día 25 de octubre de 2019.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEXTO. No es cierto, puesto que en ningún momento se ha acreditado ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que ocurrieran hechos que comprometan la responsabilidad de

su asegurada, puesto que no hubo ninguna reclamación de los demandantes y es clara la determinante participación de un tercer vehículo en la causación del accidente de tránsito.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que se es improcedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales pues estamos frente al fenómeno de prescripción, tampoco se ha cumplido por la parte actora el deber de carga de la prueba por lo que no se puede afectar la póliza AUTOPLUS AA001754, además de que se ha configurado el fenómeno excluyente de hecho de un tercero. Finalmente, y subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de concurrencia de culpas y con una elevada tasación e indebida acreditación de lo pretendido por los demandantes, pues estos montos deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

A. PRESCRIPCIÓN

En el presente caso nos encontramos ante la configuración de la figura jurídica de la prescripción, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena. La Corte Constitucional, al analizar la prescripción, la definió como un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. En este sentido advirtió: *"La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la ley."*¹

Frente a algunos contratos en especial, existen términos de prescripción fijados previamente por el legislador. De acuerdo con lo anterior, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 556 de 2001.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

De igual forma en jurisprudencia de la CSJ como la sentencia del 29 de junio de 2007, sala de casación precisa:

“(…) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco (…).

e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. (…)”.

Complementando lo anterior, doctrinantes como López Blanco, considera el cómputo del término de la prescripción ordinaria en relación con el contrato de seguro de la siguiente manera:

“(…) debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (…)”².

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que el **accidente** que da origen al proceso de la referencia sucedió el día **10 de septiembre de 2017**. Solo hasta el día **25 de octubre de 2019**, es radicada la presente demanda. Posteriormente se reformo la demanda, esta nos fue notificada el 24 de noviembre de 2022.

Conforme a la normatividad establecida en el C.Co. que rige los contratos de seguros, se empieza a contabilizar el término de dos años, desde el momento en que los interesados en este caso los familiares de la víctima directa Ezequiel Jaramillo (q.e.p.d.), tuvieron conocimiento del hecho que da base a su acción.

En este orden de ideas el término de prescripción se empieza a contabilizar desde el día **10 de septiembre de 2017**, fecha en que ocurrió el siniestro. Es decir, que **la fecha última para ejercer la acción era hasta el día 10 de septiembre de 2019**. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el **25 de octubre de 2019** **el término de prescripción de dos años ya se ha configurado.**

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 530.

Valdrá la pena recordar que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá establecerse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde ese momento. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, se declare probada la presente excepción de prescripción y por consiguiente se desestimen las pretensiones de la parte demandante frente a mi representada, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega; mal haría el fallador en premiar la negligencia de la parte actora, de esta manera se desestima cualquier pretensión a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia clara de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas MIT952, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de nexo causal en un Informe Policial de Accidente de Tránsito, que es poco legible, de igual forma el croquis tampoco da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente:

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	Long.	Lat.
16. CORRESPONDIO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	Long.	Lat.
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	Long.	Lat.
ESCALA: PLANO: VISTA:									
RADIO: PERALTE: PENDIENTE:									

3a. COPIA: 2da. CONDUCTOR

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y

establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

C. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de un tercero

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Teniendo en cuenta el hecho de un tercero como causal de exoneración que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Este proceso tiene su génesis en el accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2017, donde probablemente producto de una conducta imprudente y negligente del vehículo TWINGO este choca con el vehículo SFH22B generando graves lesiones a la humanidad de Ezequiel Jaramillo, quien por desgracia fallece posteriormente.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir la configuración del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad. Es evidente que en el caso concreto la conducta del vehículo Twingo es completamente imprevisible, irresistible e independiente de la conducción del vehículo MIT952. Además, es claro que de no haberse producido el choque entre el Twingo y la motocicleta SFH22B, el señor Ezequiel Jaramillo no habría caído ni sufrido las lesiones que lo condujeron a la muerte.

En un caso ilustrativo y similar el Consejo de Estado ha manifestado:

“Se advierte que el proceder asumido por parte de quien empujó al hoy occiso a la carretera y provocó el atropellamiento del camión de la Armada Nacional, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos antes referidos, esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder de un tercero constituyó un evento súbito y repentino para el conductor del camión de la Armada Nacional, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del referido tercero, quien decidió de forma imprudente empujar a la víctima a la carretera en momentos en que transitaba el vehículo automotor. En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que el conductor del vehículo no tuvo oportunidad de evitar el fatal accidente. Por esto mismo, también se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada”³.

Por otro lado el vehículo TWINGO posiblemente ignora ciertos lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito como el siguiente:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 26 de enero de 2022 Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, radicación: 68001233100020110023501

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Por lo tanto, es factible argumentar que la responsabilidad del accidente estaría en cabeza del vehículo TWINGO al transitar por la vía faltando al deber objetivo de cuidado, y posiblemente ingresando de manera descuidada a la otra vía, fue una causa esencial en la producción del accidente. Por lo que se configura la exclusión de responsabilidad frente a nuestro asegurado vehículo MIT952, por no haber nexo causal entre el daño y este último.

Dado que el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado vehículo MIT952 como mi representada se exonera completamente de responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

1.

D. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto e hipotético caso, que se considere que no se configuran las anteriores excepciones, su Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno⁴. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.⁵ Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

⁵ Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”⁶

La presente excepción se presenta toda vez que en el presunto siniestro que dio origen a este proceso están implicados tres vehículos: MIT952, el automóvil TWINGO (en fuga) y SFH22B.

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (Negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005.

Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Pero incluso en el caso que se endilgue responsabilidad alguna, basados en este IPAT poco legible que se allego el mismo codifica como hipótesis de accidente de tránsito al vehículo TWINGO que se dio a la fuga, con el código 157 que corresponde a “no estar pendiente de los demás autores de la vía” de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 0011268 de 2012.

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los conductores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

E. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA001754.

Se encuentra una inexistente acreditación del supuesto **Lucro Cesante**, pues se liquidó este rubro con supuesto ingreso mensual devengado por el señor Ezequiel Jaramillo, que no es real pues se adiciono el

auxilio de transporte, que denominó “auxilio de movilización” por \$160.000, adicional a ello suma \$78.450 por horas extras. Además, en ningún momento se ha probado la dependencia económica de la señora Bernarda del Socorro Flórez.

Ahora bien, en caso de que se liquidara con un presunto salario mínimo, este ingreso no es “libre”, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁷ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de... que devengaba... como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...).”

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”⁸

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, y mucho menos en las cuantías que se pretende.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dicen sus poderdantes sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado las lesiones y posterior deceso de Ezequiel Jaramillo (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el expertico se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano”⁹

Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por el Demandante.

F. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA001754. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA001754 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador. (...)

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la

⁹ C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA001754 por medio del cual se amparó al vehículo de placa MIT952. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 22112016-1501-P-03-0000000000000117, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Accesorios Vehículo	\$320,000.00	.00%	1.00 smmlv
COBERTURAS AL VEHÍCULO		.00%	
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%	
– Pérdida Total por Daños	\$25,800,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Daños	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv
– Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv
– Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$25,800,000.00	.00%	
– Protección Patrimonial	Incluida	.00%	
– Gastos de Transporte Pérdida Total	Incluida	.00%	
– Accidentes Personales	\$25,800,000.00	.00%	
– Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%	
– Asistencia Equidad	Integral	.00%	
– Plan Viajero	Incluida	.00%	
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%	

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a \$1.000.000.000 MIL MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro. A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

G. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS AA001754.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS HEROES LTDA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA001754, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*"**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**" (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".¹¹*

"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"¹².

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

¹¹ Sentencia C-140/2007

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la PÓLIZA AA001754 Orden 1 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 22112016-1501-P-03-0000000000000117.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a SEBASTIAN DÍAZ CASTAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas MIT952, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

C. TESTIMONIALES

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los patrulleros que diligenciaron el IPAT, posiblemente son JULIO CÉSAR LÓPEZ OSPINA y MARIETA BETANCURT GIRALDO y/o quienes correspondan sin embargo, alguna letra de estos nombres puede ser errónea toda vez que el mencionado IPAT es poco legible como se observa:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Lopez Ospina Julio Cesar	CC	10013173	T-121	IMP.	[Firma]
	Betancurt Giraldo Marieta	CC	10216217	T-406	IMP.	[Firma]

Manifiesto que desconozco correo electrónico o número de teléfono para contactar a los mencionados patrulleros de tránsito.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por el demandante:

- ISABEL CRISTINA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.639 , domiciliada en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portadora del número de celular 3203072816, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.

- WILINTON RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 10.025.294 , domiciliado en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y

portador del número de celular 3226218583, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.

- CLEMENTINA GONZALEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 38.955.131, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 131, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de teléfono 3203786, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- TERESITA PRADO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.055.670, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 1 1 0, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3053365352, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- MARGARITA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.837.351, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 90, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3146110321, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- MARIA DE LOS ANGELES CUERVO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.076.777 , domiciliada en la carrera 34B número 71 – 136, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3105892818, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GLORIA PATRICIA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.194.579 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3122652177, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ MARIA EDILIA LONDOÑO QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.218 , domiciliada en la carrera 36 bis número 70 B – 11, barrio Guadalupe Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3207236419, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CARMEN ROSA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.969 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3164160921, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GILDARDO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.434.423 , domiciliado en la carrera 36 número 70 B – 11, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3147939870, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MANUELA GALVIS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.788.212 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3014747964, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CAROLINA GALLEGO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.304.684, domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3504806109, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- OLGA SERRANO MUÑETON, identificada con cédula de ciudadanía número 35.485.246 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 10, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MARIA ELENA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.912 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3226098798, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- SOLEDAD DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.409.982 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3226098798, quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- LUZ MARINA ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.007.242 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3136896830 quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- LUZ MERY TABARQUINO DE LADINO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.057.793 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3163143331 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- CONSUELO TORO DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.761.758 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 28, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- JOSÉ GILLERMO SALAZAR RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.258.406 , domiciliado en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3122720997 .

- LUZ DABIBA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.349 , domiciliada en la carrera 34 A número 71 – 151, barrio Sauces I - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3215601228 .

- LINA MARIA RESTREPO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.268.536 , domiciliada en la manzana 30, Casa 22, barrio Samaria II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 GEOVANNY GIRALDO VÉLEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 10.132.494 , domiciliado en el Manzana B, Casa 10, barrio Alameda del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portador del número de celular 3122947751, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda, toda vez que fue testigo presencial de los hechos.

VI. NOTIFICACIONES.

- A.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la ClI 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
- E.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

Contestación a la demanda Rad. 66001310300120190029400 SGC 7511

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Jue 19/01/2023 15:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristianf0@hotmail.com <cristianf0@hotmail.com>; ANGELA GOMEZ

<abogada.angelagomez@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

CertificadoCámaradeComercioLEGALRISK (9).pdf; cyc equidad 2023 (2) (2).pdf; EscrituraPublicaPoderEquidadLegalrisk (11).pdf; Contestación Dda 7511 (1).pdf; POLIZA AUTOPLUS (1).pdf; CLAUSULADO LIVIANOS 2016 (1).pdf;

Cordial Saludo

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Risaralda)

E.

S.

D.

DEMANDANTES: BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA, JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: SEBASTIÁN CASTAÑO DÍAZ, MARTHA LUCIA DÍAZ BONILLA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A

RADICADO: 66001310300120190029400

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito aportar contestación a la demanda de conformidad con los archivos que se adjuntan .

ANEXOS:

- Certificado de Cámara y Comercio LEGAL RISK CONSULTING S.A.S (página 3 otorga representación legal)
- Escritura pública por medio de la cual otorga poder
- Contestación demanda
- Pólizas y Clausulados Generales

Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C. C. No 1.017.179.863 de Medellín

T.P No. 345.742 del C.S de la J.

Contestación al llamamiento Rad. 66001310300120190029400 SGC 7511

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Mar 21/03/2023 13:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristianf0@hotmail.com <cristianf0@hotmail.com>; ANGELA GOMEZ

<abogada.angelagomez@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CLAUSULADO LIVIANOS 2016 (2).pdf; POLIZA AUTOPLUS (2).pdf; Contestación 7511 LLAMAMIENTO MARTHA LUCIA DIAZ.pdf;

Señor

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

E.

S.

D.

**REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 66001310300120190029400**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CARGO DE LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE EN GARANTÍA:

MARTHA LUCÍA DÍAZ BONILLA

LLAMADO EN GARANTÍA:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía propuesto en contra de la sociedad que represento de acuerdo a los siguientes adjuntos:

ANEXOS:

- Contestación llamamiento

- Pólizas y Clausulados Generales

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

I.

Señor

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

E.

S.

D.

**REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 RADICADO 66001310300120190029400**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS
 GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE EN GARANTIA:

MARTHA LUCÍA DÍAZ BONILLA

LLAMADO EN GARANTIA:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía propuesto en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMANTE

Frente al Hecho PRIMERO. No me consta quién conducía el vehículo de placa MIT952 para el día de los hechos. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho SEGUNDO. Se colige como cierto de conformidad con la documental aportada al plenario.

Frente al Hecho TERCERO. Es cierto, sin embargo, se debe tener en cuenta que la póliza cuenta con unas coberturas y exclusiones que se encuentran en la póliza y en su clausulado, los cuales están inmersos en la forma 12112016 -1501-P-03-000000000000117.

SEGURO											
Autoplus											
PÓLIZA AA001754				FACTURA AA009541							
NIT 860028415											
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	Autoplus	TELEFONO	3188134490	ORDEN	1				
CERTIFICADO	AA009172	FORMA DE PAGO	Contado	DIRECCIÓN	AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09	USUARIO					
AGENCIA	FRANQUICIA NTD ACOMPAÑARTE LTDA PEREIRA										
FECHA DE EXPEDICIÓN											
30	03	2017	VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	02	MM	04	AAAA	2017	HORA	24:00
			HASTA	DD	02	MM	04	AAAA	2018	HORA	24:00
DATOS GENERALES											
TOMADOR	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA			EMAIL	marthaluciab@hotmail.com			NIT/CC	42068564		
DIRECCIÓN	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS							TEL/MOVL	1		
ASEGURADO	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA							NIT/CC	42068564		
DIRECCIÓN	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS			EMAIL	marthaluciab@hotmail.com			TEL/MOVL	1		
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A							NIT/CC	860051894		
DIRECCIÓN	KM 4 VIA PAPAYO GLORIETA MIROLINDO			EMAIL	finandina@finandina.com			TEL/MOVL	0000000000		
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE					DESCRIPCIÓN						
Ciudad de Circulación Predominante Departamento Localidad Dirección (Ubicación del Riesgo) Marca/Tipo (Código Fasecolida) Código Fasecolida Clase de Vehículo Modelo Placa Única Color Número de Motor Número de Chasis Número de Serie Gastos de Transporte Edad del Asegurado Género Ocupación Años Continuos de No Reclamación Deducibles Pérdidas Totales Deducible Pérdidas Parciales					PEREIRA RISARALDA PEREIRA AV DEL RIO N. 42B-90 LAS PALMAS RENAULT SANDERO [FL] EXPRESSIO 08001152 AUTOMOVILES 2013 MIT962 GRIS ESTRELLA F710Q117529 9FBB8SRADDOM035713 9FBB8SRADDOM035713 \$20.000 Día Hasta Máximo 30 Días 56 Femenino Empleado(a) Menos de un Año Sin Deducible 1 SMMLV						
ACCESORIOS					VALOR ASEGURADO						
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCIÓN				VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA				
Accesorios Vehículo				\$320,000.00	.00%	1.00	smmlv	\$.00			
COBERTURAS AL VEHICULO					.00%			\$.00			
Responsabilidad Civil Extracontractual				\$1,000,000,000.00	.00%			\$.00			
- Daños a Bienes de Terceros				\$1,000,000,000.00	.00%			\$.00			
- Lesiones o Muerte de una Persona				\$1,000,000,000.00	.00%			\$.00			
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas				\$1,000,000,000.00	.00%			\$.00			

**SEGURO
Autoplus**PÓLIZA
AA001754FACTURA
AA009541**INFORMACIÓN GENERAL**

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO Autoplus
COD. AGENCIA AA009172 CERTIFICADO 1 DOCUMENTO Renovacion TEL: 3188134490
AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPARTE LTDA PEREIRA DIRECCIÓN AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
30	03	2017	DESDE	DD	02	MM	04	AAAA	2017
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	04	AAAA	2018
							HORA	24:00	
							HORA	24:00	
							DD	01	2023
							MM	AAAA	

DATOS GENERALES

TOMADOR DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA NIT/CC 42068564
DIRECCIÓN AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS E-MAIL marthaluciadb@hotmail.com TEL/MOVIL 1

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA ENTIDAD BANCO FINANDINA S.A Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACIÓN, PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: BANCO FINANDINA S.A OBRARÁ COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACREENCIAS.

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12112016 -1501-P-03-000000000000117

Frente al Hecho CUARTO. Se debe precisar que, para la fecha del 10 de septiembre de 2017, efectivamente la póliza AA001754, contaba con cobertura para los amparos y exclusiones descritos, sin embargo se debe aclarar que las constancias de fallecimiento o la ocurrencia de los hechos no son exclusivamente determinados por el informe de tránsito, sino que existen otros documentos que dan cuenta de las condiciones de salud o los decesos de los involucrados, aunado a que el informe policial referido resulta ilegible y por tanto ininteligible.

Frente al Hecho QUINTO. No me consta, sin embargo, se colige como cierto de acuerdo a al documental aportada al proceso, toda vez que el informe policial referido resulta ilegible y por tanto ininteligible.

Frente al Hecho SEXTO. No me consta, no obstante, tenga en cuenta su señoría que el demandante manifiesta indica la existencia de un tercer vehículo a quien al parecer se le asigna responsabilidad, Renault Twingo, que se lanzó a la fuga, y quien no es asegurado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respecto de la hipótesis que el demandante manifiesta se establece respecto del vehículo MIT952, ha de resaltarse que la misma hace referencia a condiciones meteorológicas de niebla, lluvia o humo, circunstancias que en sí mismas pueden constituir excluyentes de responsabilidad, aunado a que no es claro cuáles fueron las lesiones percibidas por el occiso al momento del impacto con el primero vehículo que se dio a la fuga.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No es cierto, ni es un hecho. En este punto es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que fuesen causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que se es improcedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales pues estamos frente al fenómeno ausencia de responsabilidad por causa o hecho de un tercero, tampoco se ha cumplido por la parte actora el deber de carga de la prueba por lo que no se puede afectar la póliza AUTOPLUS AA001754. Finalmente, y subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de concurrencia de culpas y con una elevada tasación e indebida acreditación de lo pretendido por los demandantes, pues estos montos deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo, así mismo es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que fuesen causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos..

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia clara de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas MIT952, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de nexo causal en un Informe Policial de Accidente de Tránsito, que es poco legible, de igual forma el croquis tampoco da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente:

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		16. CORRESPONDIO		17. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		19. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		20. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		21. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		22. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		23. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		24. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		25. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		26. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		27. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		28. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		29. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		30. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		31. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		32. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		33. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		34. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		35. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		36. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		37. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		38. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		39. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		40. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		41. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		42. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		43. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		44. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		45. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		46. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		47. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		48. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		49. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		50. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		51. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		52. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		53. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		54. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		55. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		56. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		57. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		58. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		59. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		60. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		61. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		62. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		63. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		64. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		65. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		66. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		67. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		68. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		69. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		70. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		71. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		72. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		73. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		74. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		75. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		76. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		77. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		78. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		79. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		80. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		81. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		82. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		83. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		84. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		85. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		86. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		87. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		88. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		89. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		90. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		91. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		92. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		93. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		94. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		95. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		96. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		97. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		98. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		99. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		100. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE	
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	Long.	Lat.	ESCALA	PLANO	VISTA	RADIO	PERALTE	PENDIENTE																																																																																																																																																													
16. CORRESPONDIO	NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	2da	3da	4da	5da	6da	7da	8da	9da	10da	11da	12da	13da	14da																																																																																																																																																													

3a. COPIA: 2da. CONDUCTOR

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y

establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

B. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de un tercero

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Teniendo en cuenta el hecho de un tercero como causal de exoneración que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Este proceso tiene su génesis en el accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2017, donde probablemente producto de una conducta imprudente y negligente del vehículo TWINGO este choca con el vehículo SFH22B generando graves lesiones a la humanidad de Ezequiel Jaramillo, quien por desgracia fallece posteriormente.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir la configuración del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad. Es evidente que en el caso concreto la conducta del vehículo Twingo es completamente imprevisible, irresistible e independiente de la conducción del vehículo MIT952. Además, es claro que de no haberse producido el choque entre el Twingo y la motocicleta SFH22B, el señor Ezequiel Jaramillo no habría caído ni sufrido las lesiones que lo condujeron a la muerte.

En un caso ilustrativo y similar el Consejo de Estado ha manifestado:

“Se advierte que el proceder asumido por parte de quien empujó al hoy occiso a la carretera y provocó el atropellamiento del camión de la Armada Nacional, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos antes referidos, esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder de un tercero constituyó un evento súbito y repentino para el conductor del camión de la Armada Nacional, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del referido tercero, quien decidió de forma imprudente empujar a la víctima a la carretera en momentos en que transitaba el vehículo automotor. En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que el conductor del vehículo no tuvo oportunidad de evitar el fatal accidente. Por esto mismo, también se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada”¹.

Por otro lado el vehículo TWINGO posiblemente ignora ciertos lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito como el siguiente:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 26 de enero de 2022 Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, radicación: 68001233100020110023501

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Por lo tanto, es factible argumentar que la responsabilidad del accidente estaría en cabeza del vehículo TWINGO al transitar por la vía faltando al deber objetivo de cuidado, y posiblemente ingresando de manera descuidada a la otra vía, fue una causa esencial en la producción del accidente. Por lo que se configura la exclusión de responsabilidad frente a nuestro asegurado vehículo MIT952, por no haber nexo causal entre el daño y este último.

Dado que el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado vehículo MIT952 como mi representada se exonera completamente de responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

C. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto e hipotético caso, que se considere que no se configuran las anteriores excepciones, su Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno². Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.³ Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

³ Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”⁴

La presente excepción se presenta toda vez que en el presunto siniestro que dio origen a este proceso están implicados tres vehículos: MIT952, el automóvil TWINGO (en fuga) y SFH22B.

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (Negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005.

Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Pero incluso en el caso que se endilgue responsabilidad alguna, basados en este IPAT poco legible que se allego el mismo codifica como hipótesis de accidente de tránsito al vehículo TWINGO que se dio a la fuga, con el código 157 que corresponde a “no estar pendiente de los demás autores de la vía” de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 0011268 de 2012.

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los conductores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

D. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA001754.

Se encuentra una inexistente acreditación del supuesto **Lucro Cesante**, pues se liquidó este rubro con supuesto ingreso mensual devengado por el señor Ezequiel Jaramillo, que no es real pues se adiciono el auxilio de transporte, que denominó “auxilio de movilización” por \$160.000, adicional a ello suma \$78.450 por horas extras. Además, en ningún momento se ha probado la dependencia económica de la señora Bernarda del Socorro Flórez.

Ahora bien, en caso de que se liquidara con un presunto salario mínimo, este ingreso no es “libre”, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁵ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de... que devengaba... como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...).”

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”⁶

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, y mucho menos en las cuantías que se pretende.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dicen sus poderdantes sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado las lesiones y posterior deceso de Ezequiel Jaramillo (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.

En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el experto se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano”⁷

Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por el Demandante.

E. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA001754. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA001754 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.** (...)*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “**el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada**”⁸ (Negrillas fuera de texto).*

⁷ C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA001754 por medio del cual se amparó al vehículo de placa MIT952. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 22112016-1501-P-03-000000000000117, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Accesorios Vehículo	\$320,000.00	.00%	1.00 smmlv
COBERTURAS AL VEHÍCULO		.00%	
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%	
– Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%	
– Pérdida Total por Daños	\$25,800,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Daños	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv
– Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv
– Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$25,800,000.00	.00%	
– Protección Patrimonial	Incluida	.00%	
– Gastos de Transporte Pérdida Total	Incluida	.00%	
– Accidentes Personales	\$25,800,000.00	.00%	
– Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%	
– Asistencia Equidad	Integral	.00%	
– Plan Viajero	Incluida	.00%	
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%	

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a \$1.000.000.000 MIL MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportara la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro. A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

F. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS AA001754.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS HEROES LTDA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

"ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA001754, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

***"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*“Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil”.*⁹

*“(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento”*¹⁰.

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la PÓLIZA AA001754 Orden 1 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**

⁹ Sentencia C-140/2007

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 22112016-1501-P-03-000000000000117.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a SEBASTIAN DÍAZ CASTAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas MIT952, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

C. TESTIMONIALES

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los patrulleros que diligenciaron el IPAT, posiblemente son JULIO CÉSAR LÓPEZ OSPINA y MARIETA BETANCURT GIRALDO y/o quienes correspondan sin embargo, alguna letra de estos nombres puede ser errónea toda vez que el mencionado IPAT es poco legible como se observa:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Lopez Ospina Julio Cesar	CC	10013173	T-121	IPAT	[Firma]
	Betancurt Giraldo Marieta	CC	62162127	T-406	IPAT	[Firma]

16 CORRESPONDIO

Manifiesto que desconozco correo electrónico o número de teléfono para contactar a los mencionados patrulleros de tránsito, sin embargo los agentes pueden ser ubicados en la .

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por el demandante:

- ISABEL CRISTINA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.639 , domiciliada en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portadora del número de celular 3203072816, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.
- WILINTON RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 10.025.294 , domiciliado en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portador del número de celular 3226218583, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.
- CLEMENTINA GONZALEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 38.955.131, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 131, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y

portadora del número de teléfono 3203786, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- TERESITA PRADO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.055.670, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 1 1 0, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3053365352, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- MARGARITA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.837.351, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 90, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3146110321, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- MARIA DE LOS ANGELES CUERVO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.076.777 , domiciliada en la carrera 34B número 71 – 136, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3105892818, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GLORIA PATRICIA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.194.579 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3122652177, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ MARIA EDILIA LONDOÑO QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.218 , domiciliada en la carrera 36 bis número 70 B – 11, barrio Guadalupe Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3207236419, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CARMEN ROSA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.969 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3164160921, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GILDARDO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.434.423 , domiciliado en la carrera 36 número 70 B – 11, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3147939870, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MANUELA GALVIS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.788.212 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3014747964, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CAROLINA GALLEG0 ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.304.684, domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3504806109, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- OLGA SERRANO MUÑETON, identificada con cédula de ciudadanía número 35.485.246 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 10, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MARIA ELENA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.912 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3226098798, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- SOLEDAD DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.409.982 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3226098798, quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- LUZ MARINA ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.007.242 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3136896830 quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- LUZ MERY TABARQUINO DE LADINO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.057.793 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3163143331 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- CONSUELO TORO DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.761.758 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 28, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- JOSÉ GILLERMO SALAZAR RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.258.406 , domiciliado en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3122720997 .

- LUZ DABIBA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.349 , domiciliada en la carrera 34 A número 71 – 151, barrio Sauces I - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3215601228 .

• LINA MARIA RESTREPO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.268.536 , domiciliada en la manzana 30, Casa 22, barrio Samaria II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 GEOVANNY GIRALDO VÉLEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 10.132.494 , domiciliado en el Manzana B, Casa 10, barrio Alameda del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portador del número de celular 3122947751, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda, toda vez que fue testigo presencial de los hechos.

VI. NOTIFICACIONES.

- A.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
- E.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

SEGURO Autoplus

PÓLIZA
AA001754

FACTURA
AA009541



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	Autoplus		ORDEN	1					
CERTIFICADO	AA009172	FORMA DE PAGO	Contado		USUARIO						
AGENCIA	FRANQUICIA NTD ACOMPAÑARTE LTDA PEREIRA		TELEFONO	3188134490							
			DIRECCIÓN	AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09							
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN					
30	03	2017	DESDE	DD 02	MM 04	AAAA 2017	HORA	24:00	10	01	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 02	MM 04	AAAA 2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA	EMAIL	marthaluciadb@hotmail.com	NIT/CC	42068564
DIRECCIÓN	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS			TEL/MOVL	1
ASEGURADO	DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA			NIT/CC	42068564
DIRECCIÓN	AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS	EMAIL	marthaluciadb@hotmail.com	TEL/MOVL	1
BENEFICIARIO	BANCO FINANINDA S.A			NIT/CC	860051894
DIRECCIÓN	KM 4 VIA PAPAYO GLORIETA MIROLINDO	EMAIL	finandina@finandina.com	TEL/MOVL	0000000000

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad de Circulación Predominante Departamento Localidad Dirección (Ubicación del Riesgo) Marca/Tipo (Código Fasecolda) Código Fasecolda Clase de Vehículo Modelo Placa Única Color Número de Motor Número de Chasis Número de Serie Gastos de Transporte Edad del Asegurado Genero Ocupación Años Continuos se No Reclamación Deducibles Pérdidas Totales Deducible Pérdidas Parciales	PEREIRA RISARALDA PEREIRA AV DEL RIO N. 42B-90 LAS PALMAS RENAULT SANDERO [FL] EXPRESSIO 08001152 AUTOMOVILES 2013 MIT952 GRIS ESTRELLA F710Q117529 9FBBSRADDMM035713 9FBBSRADDMM035713 \$20.000 Dia Hasta Máximo 30 Dias 56 Femenino Empleado(a) Menos de un Año Sin Deducible 1 SMMILV

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Accesorios Vehículo	\$320,000.00	.00%	1.00 smmlv	\$0.00
COBERTURAS AL VEHICULO		.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Pérdida Total por Daños	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Pérdida Parcial por Daños	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv	\$0.00
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	1.00 smmlv	\$0.00
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Protección Patrimonial	Incluida	.00%		\$0.00
- Gastos de Transporte Perdida Total	Incluida	.00%		\$0.00
- Accidentes Personales	\$25,800,000.00	.00%		\$0.00
- Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%		\$0.00
- Asistencia Equidad	Integral	.00%		\$0.00
- Plan Viajero	Incluida	.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%		\$0.00
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$3,070,461,615.00			
PRIMA NETA	\$832,332.00			
GASTOS				
IVA	\$157,922.00			
TOTAL POR PAGAR	\$990,254.00			

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
42084638	MONICA LUCIA POSADA ARISTIZABAL	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO Autoplus

PÓLIZA
AA001754

FACTURA
AA009541



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** Autoplus
COD. AGENCIA AA009172 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 3188134490
AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPARANTE LTDA PEREIRA **DIRECCIÓN** AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
30	03	2017	DESDE	DD	02	MM	04	AAAA	2017
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	04	AAAA	2018
							HORA	24:00	10
							HORA	24:00	01

DATOS GENERALES

TOMADOR DIAZ BONILLA MARTHA LUCIA **NIT/CC** 42068564
DIRECCIÓN AVENIDA DEL RIO NO 42 90 LAS PALMAS **E-MAIL** marthaluciadb@hotmail.com **TEL/MOVIL** 1_____

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA ENTIDAD BANCO FINANINDINA S.A Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACIÓN, PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: BANCO FINANINDINA S.A OBRARA COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACRENCIAS.

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12112016 -1501-P-03-000000000000117

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES
PARTICULARES



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVILES
PARTICULARES

PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

Contenido

1.AMPAROS.....	2
2.EXCLUSIONES.....	9
3.SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.....	12
4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS..	13
5.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	14
6.PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.....	14
7.DEDUCIBLE.....	18
8.SALVAMENTO.....	18
9.COEXISTENCIA DE SEGUROS.....	18
10.TERMINACIÓN DEL CONTRATO.....	19
11.REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.....	19
12.NOTIFICACIONES.....	20
13.JURISDICCIÓN TERRITORIAL.....	20
14.AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.....	20
15.DOMICILIO.....	20
ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE.....	21
ANEXO DE ASISTENCIA AVERIA MÉCANICA.....	31
ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA.....	32
ANEXO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.....	34
ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL.....	35
ANEXO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA.....	37
ANEXO DE PLAN VIAJERO.....	38
ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES.....	39



1.

AMPAROS

La Equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se denominará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula cubre, durante la vigencia de esta póliza, los siguientes riesgos:

1.1. RIESGOS AMPARADOS.

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza para este amparo o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizarán y hasta el límite asegurado bajo este amparo los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la salud y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del asegurado siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza. De igual forma se cubre al conductor del vehículo asegurado que esté debidamente autorizado por parte del propietario

1.1.2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

La Equidad responderá, además, aun en exceso del límite o

límites asegurados por los gastos de defensa judicial del proceso civil o penal que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso, con las salvedades siguientes:

- a) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- b) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.
- c) Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Equidad solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la Indemnización.

En todos los casos para obtener la indemnización el asegurado deberá presenta a La Equidad:

- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.
- Copia de la contestación, alegatos de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de pruebas.

PROCESO PENAL

A continuación relacionamos las etapas procesales bajo las cuales se otorga cobertura en el proceso penal:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem), procede desde

la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

A continuación se relacionan los montos máximos de acuerdo a la etapa procesal atendida.

Etapas	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (S.M.L.D.V.*)	
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	40	65
Juicio	40	65
Incidente de reparación	25	35

PROCESO CIVIL

Las etapas cubiertas en proceso civil son las siguientes:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Ejecutoriada:** Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia, se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de ejecutoria.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

A continuación se relacionan los montos máximos de acuerdo a la etapa procesal atendida.

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 S.M.D.L.V.	Máximo una (1) audiencia no realizada 10 S.M.D.L.V.	35 S.M.D.L.V..	60 S.M.D.L.V.
		Máximo 3 audiencias realizadas 15 S.M.D.L.V.		
Contencioso administrativo	50 S.M.D.L.V.			50 S.M.D.L.V.

PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

1.1.3. PÉRDIDA POR DAÑOS.

Bajo el presente amparo se otorga cobertura a la destrucción total o parcial del vehículo como consecuencia de un accidente

o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.4. PÉRDIDAS POR HURTO.

La Equidad bajo el presente amparo cubre la desaparición total, parcial y permanente del vehículo, como consecuencia de hurto bajo cualquier modalidad. Así mismo, se otorga cobertura a los daños materiales o pérdidas ocasionadas al vehículo asegurado por un intento de hurto.

1.1.5. AMPARO PATRIMONIAL

La Equidad indemnizará cualquiera de los eventos cubiertos por este contrato de seguro, incluso cuando el conductor del vehículo debidamente autorizado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

1.1.6. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHICULO ACCIDENTADO

Cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de La Equidad, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento,

descontado el deducible.

1.1.7. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA

Se aseguran expresamente los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

1.1.8. GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO ASEGURADO

La Equidad, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o hurto, pagara la suma diaria especificada en la póliza, la cual se liquidará desde el día siguiente al de la notificación del hecho a La Equidad y terminará cuando se haga efectiva la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En este amparo no estarán cubiertos los siguientes eventos:

- Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo.
- Lesiones o muerte causadas al cónyuge o compañero (a) permanente o los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- Daños causados a cosas transportadas en él vehículo asegurado al momento del accidente.

- La conducción del vehículo por personas no autorizadas.
- Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.
- Los perjuicios ocasionados por el asegurado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), el fosal y por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE PÉRDIDA POR DAÑOS

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos siempre y cuando sean consecuencia de las siguientes causas:

- Desgaste natural del vehículo por uso, así como la fatiga de material de las piezas del mismo
- Deficiencia del servicio de lubricación, reparación o mantenimiento. Si estos daños dan lugar a un accidente, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente

b) Daños por falta o inadecuada lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de dirección y de velocidades del vehículo

c) Daños por mantener encendido y en marcha el vehículo después de ocurrido el siniestro sin haber realizado las reparaciones necesarias.

- d) Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no, o por actos de fuerzas extranjeras.
- e) Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- f) Gastos de parqueadero, reclamaciones por daños o hurto cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado transcurridos quince (15) días comunes contados a partir de la fecha de objeción no hay retirado el vehículo de las instalaciones de la aseguradora, ya sean estas propias o arrendadas.

2.3 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- a) Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias o entrenamientos automovilístico de cualquier índole, o sea arrendado, o cuando el vehículo asegurado remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia.
- b) Cuando se transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas.
- c) Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.
- d) Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo a las normas de tránsito o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

e) Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asalto o secuestro del vehículo asegurado.

f) Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos

3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

3.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o mas personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del limite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

3.4. Los limites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de transito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

3.5 En el caso de que el valor asegurado de Responsabilidad civil se exprese como un límite único combinado, se entenderá que este monto da la cobertura por el amparo, tanto a daños de terceros, como la afectación en lesiones y muerte a terceros.

Parágrafo: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento es decir daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.

4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportara la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de

ocurrencia del siniestro.

A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

6.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

La Equidad pagará la indemnización a que esta obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

6.1.1 Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

6.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

6.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

6.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.

6.1.5 Traspaso del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto; o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

6.1.6 En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

6.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil:

6.2.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará en los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

6.2.2 Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito el asegurado no estará facultado para:

6.2.2.1 Reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad

de los hechos constitutivos del accidente.

6.2.2.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicara cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

6.2.2.3 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

6.2.2.4 La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

6.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones.

6.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Equidad pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por conceptos de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o del algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

6.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: En caso de que para la Equidad no sea posible la obtención de repuestos y/o mano de obra especializada para la marca del vehículo asegurado, cualquier reclamación se atenderá a través de arreglo directo, de acuerdo con las directrices de la entidad para este procedimiento.

6.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro

6.3.4 Opciones de La Equidad para indemnizar: La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurador.

6.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

6.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

7.

DEDUCIBLE



22112016-1501-NT - P-03-0000000000000117

22112016-1501-P-03-0000000000000117

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

8. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La Equidad soportara la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

10. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que

subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

11. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

11.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

11.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

12. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin

perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

13. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionado con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

ASISTENCIA VIAL	L	N	E	EVENTOS	MONTO	DESCRIPCIÓN	EXCLUSIONES
Envío y pago de Guía	X	X		ILIMITADO	AVERÍA: 40 SMLDV ACCIDENTE: 100 SMLDV	En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta la ciudad que designe el asegurado. El servicio descrito de la presente cláusula, se prestará dentro del territorio colombiano.	La Compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma o iniciación con batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasiona por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la aseguradora se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.
Estancia y desplazamiento en caso de inmovilización del vehículo	X	X		ILIMITADO	40 SMLDV	a. En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, la Equidad sufragará los siguientes gastos: i. Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el tiempo máximo establecido en el presente contrato, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV por cada persona cubierta. b. El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido. c. En el caso del ítem b), si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compartía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellos podrán optar por el alquiler de otro con características similares al asegurado, del que podrán disponer por un periodo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.	
Depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	X	X		ILIMITADO	25 SMLDV	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con el máximo vehículo (25) SMLDV, un período de la restricción de 72 horas. Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a sesenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos.	
Gastos de recuperación del vehículo reparado	X	X		ILIMITADO	90 SMLDV	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustruido haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV. Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a sesenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos.	

Servicio de conductor profesional	X	X	ILIMITADO	N.A.	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La compañía proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje.
Conductor Elegido	X		ILIMITADO	N.A.	En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las principales ciudades capitales del país en un radio de 30 kilómetros contados desde el centro administrativo de la ciudad, La compañía pondrá a disposición del asegurado un conductor, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo paradas de 30 minutos en el mismo trayecto. El tiempo máximo de viaje, estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.
Localización y envío de piezas de repuestos	X	X	ILIMITADO	90 SMLDV	La compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.
Carro Taller	X	X	ILIMITADO	N.A.	El beneficio de esta cobertura es válido a partir del kilómetro cero en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico y/o varada del vehículo asegurado. En caso de inmovilización del vehículo cubierto a consecuencia de falta de gasolina, pinchazo, olvido de llaves dentro del vehículo y batería descargada, la compañía pondrá a disposición del asegurado los recursos para solventar el inconveniente. Por lo tanto, se brindará el servicio, incluido la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por valor de gasolina, despinche, hechura de llaves del vehículo o mantenimiento o cambio de batería. Este servicio aplica dentro del perímetro urbano de las principales ciudades capitales de Colombia.

Rescate y/o maniobra	X		X			AYERIA: 30 SMLDV ACCIDENTE 60 SMLDV	ILIMITADO			En caso de avería o accidente automovilístico, la compañía enviará y pagará hasta por un máximo de 30 smdv por avería y de 60 smdv por accidente, los servicios de grúa para que el vehículo accidentado o varado sea removido de la vía o si el vehículo se encuentre y sea trasladado hasta el taller o concesionario más cercano que el asegurado escija. En todo caso el asegurado o su representante deberán acompañar a la grúa durante el traslado o menos que su estado no lo permita y que no haya nadie para representarlo.	En todo caso la compañía no tendrá ninguna responsabilidad en caso de reclamación del asegurado por daños eventuales sufridos al vehículo durante su traslado.
ASISTENCIA EN VIAJES NACIONALES E INTERNACIONALES	L	N	E	EVENTOS	MONTO	DESCRIPCIÓN	EXCLUSIONES				
Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado		X		ILIMITADO	900 SMLDV	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atiende, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia. La Compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. • Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes: Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, se sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vean impedidos para realizar tal traslado. Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, se proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.					
Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes		X	X	ILIMITADO	900 SMLDV	Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, La compañía sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vean impedidos para realizar tal traslado. Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañare, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.					
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado			X		Colombia: 70 SMLDV Extranjero: 200 SMLDV	En caso que la hospitalización del asegurado necesite superar a cinco (5) días, encontrándose solo, La Compañía sufragará a un familiar los siguientes gastos: a) En territorio colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLDV. b) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estadías con máximo de doscientos (200) SMLDV.					

Desplazamiento del asegurado por intermisión del viaje debido a fallecimiento de un familiar	X	ILIMITADO	800 \$MILW	En caso de fallecimiento de un familiar, el asegurado podrá solicitar el pago de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que viajar al lugar de fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta el primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de internación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar el desplazamiento con el medio propio de transporte disponible en el viaje.
Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y/o asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero	X	ILIMITADO	1.800 \$750.000	Si durante la estancia del asegurado en el extranjero, se presentan lesiones o enfermedades no cubiertas de la cobertura, la compañía (en adelante "la compañía") cubrirá los gastos de hospitalización, de internación, quirúrgica, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que lo atiende. La compañía cubrirá los costos médicos necesarios con el seguro médico del asegurado o el seguro de salud que el asegurado o el beneficiario posea que cubra los costos de atención médica en el extranjero. El beneficio de la prestación por todos los conceptos y el pago será del monto máximo de cobertura de \$1.800.000.000 (un mil ochocientos millones) por asegurado o beneficiario.
Transporte o modificación del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad	X	ILIMITADO	200 \$MILW	La Compañía cubrirá los gastos del traslado del asegurado (por lesión o enfermedad) y por (enfermedad) o lesión o enfermedad, para trasladarlo al país de origen o al país de residencia, o para trasladarlo al país de origen o al país de residencia, o para trasladarlo al país de origen o al país de residencia. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) \$MILW.
Transporte o modificación del asegurado en el extranjero por accidente o enfermedad	X	ILIMITADO	11.800 \$MILW	En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, la Equidad efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y cubrirá los gastos del traslado, hasta el momento de la internación en Colombia. La compañía cubrirá los gastos de transporte del asegurado o del beneficiario, o de la internación, siempre que no pueda efectuar el desplazamiento con el medio propio de transporte disponible en el viaje, o que con anterioridad no se hubiera efectuado el pago. Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de veinticinco millones (25) \$MILW, para Colombia y mil ciento ochenta (1.180) \$MILW, para el resto del mundo. El seguro de accidentes y enfermedades graves cubre a los asegurados de quince (15) años y no tuviera quien lo acompañara, la aseguradora proporcionará la persona adecuada para que se encuentre durante el traslado.

22112016-1501-NT - P-03-0000000000000117 22112016-1501-P-03-0000000000000117



Audiencia Judicial Telefónica	X	X				Atestado	N.A.	En el evento de ocurrido de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asumirá la conducta del mismo, mediante comunicación telefónica.	La cobertura aquí otorgada se refiere a los accidentes (eventos), y por tanto no se cubren las honorarias de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, en perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en los demás coberturas otorgadas en la póliza.
Audiencia Judicial Presencial En Cualquier Lugar	X	X				Atestado	N.A.	En el evento de ocurrido de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asumirá la conducta del mismo, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.	La cobertura aquí otorgada se refiere a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren las honorarias de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, en perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en los demás coberturas otorgadas en la póliza.
Audiencia Judicial Presencial con Lesiones y/o Homicidio	X	X				Atestado	N.A.	En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesiones o muerte, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las acciones legales para la defensa del conductor del vehículo asegurado, un abogado que lo asesorará podrá lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por la autoridad. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesiones o muerte, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las acciones legales para la defensa del conductor del vehículo asegurado, un abogado que lo asesorará podrá lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por la autoridad. En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesiones o muerte, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las acciones legales para la defensa del conductor del vehículo asegurado, un abogado que lo asesorará podrá lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por la autoridad.	La cobertura aquí otorgada se refiere a los accidentes (eventos), y por tanto no se cubren las honorarias de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, en perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en los demás coberturas otorgadas en la póliza.
Audiencia De Conciliación	X	X				2 Atendidos	N.A.	En el evento de ocurrido de un accidente de tránsito en que se presenten lesiones o muerte, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las acciones legales para la defensa del conductor del vehículo asegurado, un abogado que lo asesorará podrá lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por la autoridad. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesiones o muerte, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las acciones legales para la defensa del conductor del vehículo asegurado, un abogado que lo asesorará podrá lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por la autoridad. En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesiones o muerte, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las acciones legales para la defensa del conductor del vehículo asegurado, un abogado que lo asesorará podrá lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por la autoridad.	
Audiencia Al Hogar									EXCLUSIONES

22112016-1501-NT - P-03-0000000000000117

22112016-1501-P-03-0000000000000117



2211



equidad
seguros generales

					La compañía envía a inmueble asegurado, un técnico especializado que calibrará los tabores para efectuar la reparación de los otros tabores e imprimirá los datos en la etiqueta de identificación del inmueble (etiquetas autoadhesivas). Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o armarios eléctricos, se incluyen los labores de logística e instalación de los materiales, el transporte, el costo de mano de obra, así como los gastos generados en las labores de instalación.	• Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos: interruptores, termos eléctricos, cables, bombas, In el caso de fallas en la estructura eléctrica, la compañía AUTOMÁTICAMENTE lo hará de día, ya sea de día o de noche, con el fin de evitar inconvenientes para el cliente. Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como: lámparas, bombillas, halógenos, led's, etc., todos son financiados. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. Cuando el daño del equipo de climatización (aire acondicionado, calefacción, enfriamiento, etc.). • Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de obras comunes según el reglamento de propietarios horizontal. • Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.	La compañía cubre el costo de mano de obra y materiales para la reparación de cables y/o armarios eléctricos, cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como: lámparas, bombillas, halógenos, led's, etc., todos son financiados. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. Cuando el daño del equipo de climatización (aire acondicionado, calefacción, enfriamiento, etc.). • Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de obras comunes según el reglamento de propietarios horizontal. • Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.	La compañía cubre el costo de mano de obra y materiales para la reparación de cables y/o armarios eléctricos, cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como: lámparas, bombillas, halógenos, led's, etc., todos son financiados. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. Cuando el daño del equipo de climatización (aire acondicionado, calefacción, enfriamiento, etc.). • Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de obras comunes según el reglamento de propietarios horizontal. • Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.
					La compañía cubre el costo de mano de obra y materiales para la reparación de cables y/o armarios eléctricos, cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como: lámparas, bombillas, halógenos, led's, etc., todos son financiados. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. Cuando el daño del equipo de climatización (aire acondicionado, calefacción, enfriamiento, etc.). • Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de obras comunes según el reglamento de propietarios horizontal. • Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.	La compañía cubre el costo de mano de obra y materiales para la reparación de cables y/o armarios eléctricos, cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como: lámparas, bombillas, halógenos, led's, etc., todos son financiados. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. Cuando el daño del equipo de climatización (aire acondicionado, calefacción, enfriamiento, etc.). • Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de obras comunes según el reglamento de propietarios horizontal. • Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.	La compañía cubre el costo de mano de obra y materiales para la reparación de cables y/o armarios eléctricos, cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como: lámparas, bombillas, halógenos, led's, etc., todos son financiados. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. Cuando el daño del equipo de climatización (aire acondicionado, calefacción, enfriamiento, etc.). • Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de obras comunes según el reglamento de propietarios horizontal. • Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.	La compañía cubre el costo de mano de obra y materiales para la reparación de cables y/o armarios eléctricos, cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como: lámparas, bombillas, halógenos, led's, etc., todos son financiados. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. Cuando el daño del equipo de climatización (aire acondicionado, calefacción, enfriamiento, etc.). • Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de obras comunes según el reglamento de propietarios horizontal. • Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.

Reparación o sustitución de piezas por rotura X	X	Limitado	20.000.000	COSEGURO	1. Cuando se trate de un siniestro involuntario que no tenga como causa la falta de mantenimiento. 2. Cuando el daño se ocasione por accidente o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedad o filtraciones. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: ómnibus, carrocerías, parrillas, cañales, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubierta, etc. 3. Cuando el daño sea resultado de incendio en cualquier parte del vehículo o de explosión, se cubrirá con la totalidad de los gastos de reparación, en tanto que el asegurado no tenga obligación de pagar el costo para el asegurado, el monto de cobertura incluye el costo de la mano de obra. 4. La reparación de detalles o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas. 5. Se otorga expresamente que el COMPLETO no será responsable por las tasas de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados, o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.	EXCLUSIVO	Sección 10. Incluye el monto de las sumas pagadas por el asegurado.
Asistencia en viaje X	X	Eventos durante la vigencia de la póliza	M.A.	COSEGURO	1. Cuando el asegurado sufra un accidente o enfermedad que lo impida viajar o que lo impida continuar su viaje, el Compañero pagará el costo de los gastos de transporte, alimentación, alojamiento, etc., para el asegurado y su familia, hasta el monto de la cobertura.	EXCLUSIVO	Sección 10. Incluye el monto de las sumas pagadas por el asegurado.
Facilita de seguridad X	X	Eventos durante la vigencia de la póliza	M.A.	COSEGURO	1. Cuando el asegurado sufra un accidente o enfermedad que lo impida viajar o que lo impida continuar su viaje, el Compañero pagará el costo de los gastos de transporte, alimentación, alojamiento, etc., para el asegurado y su familia, hasta el monto de la cobertura.	EXCLUSIVO	Sección 10. Incluye el monto de las sumas pagadas por el asegurado.
Indemnización por pérdida de documentos X	X	Eventos durante la vigencia de la póliza	M.A.	COSEGURO	1. Cuando el asegurado sufra un accidente o enfermedad que lo impida viajar o que lo impida continuar su viaje, el Compañero pagará el costo de los gastos de transporte, alimentación, alojamiento, etc., para el asegurado y su familia, hasta el monto de la cobertura.	EXCLUSIVO	Sección 10. Incluye el monto de las sumas pagadas por el asegurado.

Referenciación	X	X		Ilimitado	N.A.	Cuando la asegurada requiera información de sitios de interés e información en general la compañía de manera telefónica dará información de: Pre-Viaje, Referencias de Hoteles, Referencias de Restaurantes, Referencias de Hospitales, Reserva de Restaurantes, Cartera de chinos, Información de especialidades, Referencias de Talleres, Información turística, Información de ferias de servicio e información en general.	El servicio se prestará de manera telefónica.
ASISTENCIA VIP (VEHÍCULOS ALTA GAMA)	L	N	E	EVENTOS	MONTO	DESCRIPCIÓN	EXCLUSIONES
Transporte hacia el aeropuerto				2 eventos durante la vigencia de la póliza	N.A.	Cuando el asegurado requiera dirigirse hacia el aeropuerto desde su domicilio habitual, la compañía pondrá a disposición un vehículo de transporte público para que este lo transporte hasta el aeropuerto de la ciudad. Este servicio solo aplica en ciudades principales capitales del país, no se realizarán paradas adicionales, el vehículo transitará con los pasajeros permitidos de acuerdo a su licencia de tránsito y debe ser coordinado con mínimo 24 horas de anterioridad.	Si el asegurado no cancela el servicio con mínimo 12 horas de anterioridad se dará por tomado.
Escala de seguridad	X			2 eventos durante la vigencia de la póliza	N.A.	La compañía suministrará un escolta en moto para el acompañamiento con artículos de alto costo hasta el domicilio habitual del usuario. Este servicio será prestado únicamente dentro de las ciudades principales del territorio colombiano.	El servicio se prestará dentro de las principales ciudades del país y en un radio de 30 kilómetros contados desde el centro administrativo de la ciudad.
Chef en casa	X			2 eventos durante la vigencia de la póliza	N.A.	La compañía pondrá un chef para atender eventos sociales, con un costo previo mínimo de 24 horas, solo incluye el servicio, los ingredientes deben ser previamente comprados por cuenta del usuario (Solo aplica Bogotá, Cali y Medellín), por ningún motivo el servicio superará las 4 horas.	
Coordinación de Citas médicas	X	X		Ilimitado	N.A.	Si el usuario requiere la coordinación de una cita médica la compañía le prestará el servicio de manera telefónica proporcionando datos como nombre, cédula, EPS y disponibilidad. Un asesor del call center se comunicará para proporcionar los datos de la cita e igualmente se realizará seguimiento y recordación de la asistencia.	El servicio será prestado de manera telefónica.



ANEXO DE SERVICIO AVERIA MECANICA

COBERTURA SERVICIO AVERIA MECANICA - LA EQUIDAD			
CONDICIONES GENERALES:		1. Este servicio ampara la reparación de averías mecánicas de acuerdo al Plan de cobertura contratado e incluye el valor de la mano de obra, repuestos e IVA. The Warranty Group determinará de acuerdo a criterio técnico, la reparación de las piezas averiadas o su sustitución por partes nuevas originales u homologadas. 2. El límite de esta cobertura será hasta por la suma de seis millones de pesos colombianos (\$6.000.000) que se pagarán directamente al Taller autorizado por The Warranty Group y hasta 1 (un) evento durante la vigencia de esta cobertura. Para reclamaciones con montos superiores a \$6.000.000, el cliente cancelará directamente al Taller el excedente para retirar su vehículo. Se considera un evento, el daño de un componente o componentes de un mismo sistema, cuando exista relación en el daño, las averías en dos o más piezas de distintos sistemas se consideran como dos o más eventos aislados, así como el daño en más de una pieza o piezas de un mismo sistema, que no tengan un 3. El deducible de esta cobertura es de \$400.000. 4. Para hacer efectivo este servicio, el cliente autoriza al Concesionario o Taller autorizado por The Warranty Group para desmontar las piezas, y si la avería no está cubierta por esta cobertura asumirá el costo del desmontaje de las piezas, en lo cual conviene expresamente. 5. El presente contrato es transferible con la venta del vehículo y la cobertura será sobre el mismo e involucra un servicio sobre el cual TWG no ofrece ningún tipo de garantía, bajo el amparo de lo establecido en el parágrafo cuarto del art. 8 de la ley 1480 de 2011, que establece "la prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía". 6. Esta cobertura aplica para vehículos con antigüedad máxima de 10 años de antigüedad.	
NORMAS QUE REGULAR LA PRESTACION DEL SERVICIO CONTRATADO		Para hacer efectivo este servicio, el cliente debe comunicarse a la línea de atención 018000127025 o en Bogotá al 6517793 en los horarios de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y el Sábado de 8:00 am a 12:00 m y trasladar el vehículo al Taller indicado en dicha llamada.	
CONDICIONES PARA LA EFECTIVIDAD DEL SERVICIO		1. Desde la compra de este servicio, el propietario del vehículo debe darle mantenimiento y utilizarlo según las instrucciones del Manual del Conductor y el Certificado de Garantía (Inicial), efectuando las revisiones programadas al llegar al kilometraje indicado en dicho Certificado de Garantía (Inicial). El costo de dicho mantenimiento 2. En caso de ilegalidad o de fraude, The Warranty Group en calidad de administrador del programa, se reserva el derecho de iniciar acciones legales contra el beneficiario del contrato de <i>Avería Mecánica</i> (el presente contrato) para el reembolso de todo o parte de los gastos que hayan sido indebidamente pagados. 3. The Warranty Group Colombia no asume ninguna otra obligación ni responsabilidad, ni se compromete al pago de indemnización por daños no cubiertos o perjuicios económicos de cualquier índole, y en general, por cualquier otra clase de gastos ajenos a los que se definen en la presente cobertura. 4. Este contrato se cumplirá exclusivamente en el territorio colombiano 5. No se reembolsará dinero por reparaciones hechas sin haber reportado en su momento a TWG y al taller asignado la existencia de esta cobertura. 6. Esta garantía es para vehículos particulares, se excluyen buses, busetas, taxis, camiones, volquetas y cualquier vehículo con placa pública. 7. Está prohibido usar aditivos no recomendados por la marca fabricante en el agua, aceites y carburante. 8. En caso de incidente o anomalía de funcionamiento, el beneficiario debe reportar la avería en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde el conocimiento del incidente o anomalía, de lo contrario la avería no será cubierta. 9. Las operaciones de mantenimiento o que sean procedimientos de cuidado estético del vehículo (lavados, polichados, pintura y trabajos de latonería), están a cargo al propietario.	
COMPONENTES Y SISTEMAS CUBIERTOS POR LA GARANTÍA		COBERTURA MULTISYSTEM USED CAR COVERAGE: Cubre las piezas mencionadas desde el numeral 1 hasta el numeral 9. (Piezas no descritas no se encuentran cubiertas). 1. Sistema Motor: Eje Compensador / Auxiliar, Base o Filtro de Aceite, Eje de levass, Bujes Ejes de Levass, Belas, Cigüeñal, Polea Cigüeñal, Bloque Cilindros, Dampier Cigüeñal, Varilla de Aceite y tubo, Cadena y piñones de Distribución, Soportes de Motor, Impeller, Múltiple Admisión, Múltiple Escape, Empaque Múltiple Admisión, Varilla de Empuje, Balancines, Resortes de válvulas, Válvulas, Guía de válvulas, Pistones, Anillos de pistón, Bomba de Aceite y Volante. 2. Sistema Transmisión: Rodamientos Transmisión, Varilla medidora y tubo, Engranajes Finales de Transmisión, Bacin Delanteros, Eje Principal, Horquillas, Sincronizadores, Convector de Torque y Cuerpo Valvula Transmisión. 3. Sistema de Frenos: Bomba de Freno, Bowlers, Limitador de presión, Compensador Freno ABS y Booster. 4. Sistema de Refrigeración: Radiador, Termostato, Bomba de agua y Radiador Calefacción. 5. Sistema Eléctrico: Alternador y Arranque. 6. Sistema Dirección: Bomba de dirección, Cremallera y Piñón (Caja de Dirección), Terminales Externas de Dirección y Terminales Internas de Dirección. (Diesel) 8. Sistema Suspensión: Tijeras Delanteras Superiores, Tijeras Delanteras Inferiores y Brazo de Torsión. 9. Sistema de Tracción: Engranajes Finales de Transmisión, Bacin Traseros, Piñón y Corona, Carcasa Transferencia, Cadena y Piñones de Transferencia y Junta Universal	
DURACIÓN DE LA GARANTÍA CONTRATADA		Esta cobertura comenzará desde que el cliente adquiere el servicio. A partir de ese momento el vehículo queda amparado durante 12 meses. Esta cobertura contratada es adicional e independiente de la Garantía de Fábrica (Inicial) que otorga la fábrica, ensambladora o importadora del vehículo.	

EVENTOS NO CUBIERTOS QUE APLICAN A CUALQUIER PLAN DE COBERTURA:	1. Averías causadas por defecto de serie y/o diseño defectuoso (si el fabricante ha aceptado responsabilidad), y los costos o gastos por concepto de la retirada del vehículo del mercado por el fabricante por cualquier motivo.
	2. Toda pieza o componente que no se encuentre descrito en el listado de piezas cubiertas por sistema.
	3. Las piezas que se cambien en el momento de la reparación sin que haya fallado, a menos que dicho cambio corresponda a un procedimiento mecánico correcto.
	4. Cualquier avería causada por no mantener el vehículo conforme al programa de mantenimiento recomendado por el fabricante, a partir de la venta del vehículo (Soportes de Mantenimiento).
	5. Cualquier avería causada o relacionada por contaminación de fluidos, el sobrecalentamiento, la falta de refrigerante o lubricantes, pérdida de viscosidad del aceite, lodo o flujo de aceite restringido.
	6. Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
	7. Cualquier avería ocasionada o que se encuentre relacionada con modificaciones no realizadas por el fabricante.
	8. Gastos de diagnóstico, costos de desarmar y armar, si la reparación no está cubierta o ha sido negada.
	9. Vehículos utilizados por fuera de sus especificaciones (Como de capacidad de trabajo pesado), para uso público o comercial (por ejemplo, taxis), o utilizados en cualquier tipo de competencias deportivas.
	10. Toda pérdida o daño total o parcialmente que ocurra debido a accidentes, uso indebido o cualquier acto u omisión voluntario, ilegal o negligente.
	11. Toda pérdida o daño de piezas cubiertas originados por la alteración o modificación de las especificaciones del fabricante.
	12. Riesgos de guerra declarada y/o declarada, actos guerrilleros, actos de la autoridad, vandalismo o contaminación nuclear.
	13. Cualquier responsabilidad civil por muerte, lesión corporal o daño a otra propiedad o pérdida consequential de cualquier naturaleza que surja directa o indirectamente bajo este contrato de servicio.
	14. Mantenimiento y desgaste normales de las piezas que usualmente sufren deterioro o desgaste por el uso normal del vehículo en función, de su antigüedad y los kilómetros recorridos, tales como: los filtros de aire, combustible y aceite; las pastillas y bandas de frenos; los discos y campanas de frenos; el disco de embrague, prensa y balinera; la instalación de alta; las bujías; los bombillos; las llantas; las baterías; las plumillas de los limpiaparabrisas, amortiguadores, parlantes y toda clase de accesorios. El Departamento Técnico de cada marca definirá sobre la duración de la pieza en función, de la antigüedad del vehículo y los kilómetros recorridos.
	15. Todo daño o pérdida, responsabilidad reclamada bajo cualquier otro contrato de servicio o garantía existente.
	16. Los siniestros en los que se demuestre una falsa declaración, omisión u ocultación de datos relativos a averías reclamadas.
	17. Averías tales como: holguras, desajustes y alteraciones mecánicas, que no produzcan roturas de partes garantizadas y sean consecuencia de la propia antigüedad y uso del vehículo, así como averías de piezas garantizadas producidas por rotura o desgaste de piezas no garantizadas.
	18. Defectos causados por almacenamiento incorrecto del vehículo.
	19. Las averías reparadas fuera de la Red de Talleres autorizados por The Warranty Group Colombia y averías consecuentes a las mismas.
	20. Mano de obra correspondiente a operaciones de mantenimiento periódico (ajustes de cualquier tipo, alineación y balanceo de ruedas, limpiezas y similares).
	21. Averías sobre partes que no hayan sido homologadas por el fabricante, así como las producidas por el uso de las mismas.
	22. Seguir utilizando el vehículo después de detectar una avería y su naturaleza aconseje la reparación inmediata. (Ejemplo: seguir utilizando el vehículo cuando se ha encendido una luz de advertencia), o no seguir las recomendaciones del fabricante.
	23. Pinturas, piezas cromadas y tapicería: Estos son componentes directamente afectados por las condiciones de la carretera, el uso y la exposición a la intemperie. Por lo tanto, es responsabilidad del cliente el mantenimiento, limpieza y atención adecuada de estas partes, que contribuirán a su mejor apariencia y durabilidad.
	24. No están cubiertos los daños ocasionados como resultado de un accidente (Colisión, incendio, inundación, etc.) e igualmente las partes o piezas que hayan sido sustituidas en dicha reparación.
	25. No están cubiertos gastos por eliminación de cualquier tipo de material, peligroso y no peligroso.
	26. Gastos por materiales no específicos o suministros del taller.
	27. Averías causadas por el óxido o corrosión relacionados con el clima.
	28. Reparaciones de fugas de agua, aire y ruidos de piezas internas de tapicería y sillería.
	29. Si el vehículo es impulsado totalmente por una fuente de combustible que no sea gasolina o diésel.
	30. Gastos para la corrección de imperfecciones estéticas del vehículo.
	31. Los riesgos de naturaleza extraordinaria y/o catastrófica (ejemplo: terremoto, huracán, inundación, terrorismo).
	32. Los gastos de aparcamiento y de garaje, así como toda indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño moral o perjuicios consecuentes.
	33. Averías notificadas transcurridos más de tres (3) días hábiles desde el momento en que se produzcan dichas averías.
	34. Retirar el vehículo del taller, sin haber sido reparado, y sin previa autorización de TWG.
	35. Reparaciones del vehículo sin la previa autorización de TWG.
	36. Todas las exclusiones de la garantía original.

ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará los siguientes servicios:

Llantas estalladas: Este beneficio cubre por una sola vez durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente. La reposición se hará por una o varias de

las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

EXCLUSIONES: El asegurado no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se puede reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta. Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Pequeños accesorios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará por reposición, hasta por un salario mínimo mensual legal vigente por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: Lunas de espejo, emblemas externos, bocales externos, brazos limpia brisas y tapas de gasolina del vehículo asegurado que sufra un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

Viaje seguro: Mediante el presente amparo La Equidad entregará al asegurado los elementos exigidos por la ley: cambio de extintor

y acondicionamiento del botiquín de viaje.

Rotura de vidrios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios laterales y película de seguridad del vehículo asegurado.

Están excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados. Igualmente si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Estas coberturas aplican a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana para acceder al servicio. La prestación de este servicio no afecta la bonificación por buena experiencia

En ningún caso, bajo ninguno de los anteriores rubros se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

ANEXO DE VEHICULO DE REEMPLAZO

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al asegurado en caso de siniestro por pérdida total por daños, pérdida total por hurto, o pérdida parcial por daños, un vehículo de reemplazo de la línea Logan o Sail mecánico o similar, hasta por diez (10) días consecutivos en caso de pérdida parcial, o quince (15) días en caso de pérdida total, contados a partir del momento en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Lo anterior siempre y cuando esté cubierto por la póliza en los

términos señalados en las condiciones generales y particulares de la misma. El número de días de servicio en pérdida parcial dependerá del producto adquirido. En los casos de riesgos asegurados con caja automática, el asegurado podrá disponer de un vehículo con el mismo tipo de caja, siempre y cuando exista disponibilidad al momento de solicitar el servicio.

Una vez autorizado por La Equidad, para acceder a este servicio el asegurado deberá cumplir con requisitos ante el proveedor seleccionado.

Este servicio solo se presta en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Montería, Manizales, Santa Marta, Cucuta Cartagena, Villavicencio e Ibagué.

El servicio otorgado por este anexo en caso de pérdida total por daño o por hurto, es excluyente con la cobertura de gastos de transporte, por lo tanto en el momento del siniestro el asegurado debe elegir por cuál de las dos coberturas opta. Si elige vehículo de reemplazo, no podrá solicitar en dinero la cobertura de gastos de transporte así el vehículo permanezca en el taller más de los siete (7) días.

ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado reconocerá a la asegurada hasta un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se presente el hurto de la cartera y sus contenidos, en el interior del vehículo particular asegurado como consecuencia de la rotura del vidrio lateral. Adicionalmente se prestarán los siguientes servicios, todos ellos por intermedio del proveedor seleccionado:

Auxilio trámite de documentos: Se reconocerá a la asegurada hasta la suma de 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para efectos de trámites de duplicados de los documentos hurtados que incluye la cédula, licencia de conducción y/o pasaporte.

Asistencia telefónica para conexión con familiares: De ser necesario, nos encargamos de la transmisión de mensajes urgentes nacionales o internacionales que sean efecto de la presente asistencia.

Orientación para reexpedición de documentos: Ofrecemos una línea telefónica donde la asegurada afectada podrá obtener toda la información referente al trámite de obtención de los duplicados de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción y pasaporte.

Asistencia para bloqueo de tarjetas y/o Celular: Si producto del hurto es necesario el bloqueo de tarjetas de crédito o débito así como el celular, nuestra línea telefónica ofrecerá todo el apoyo requerido y hasta donde los procedimientos establecidos lo permitan.

Orientación Psicológica: Si por efecto del hurto la asegurada requiere de algún tipo de apoyo psiquiátrico para manejar conflictos emocionales, tendrá derecho a 5 sesiones con un profesional especializado.

EXCLUSIONES:

La asegurada no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el hurto no sea producido por efecto directo de la rotura del vidrio del vehículo asegurado por parte de un tercero.

2. Cuando la asegurada no presente la correspondiente denuncia que incluya los artículos hurtados junto con el valor comercial estimado y marca, detallado por separado de cada uno de ellos ante las autoridades competentes.
3. Se excluyen explícitamente los dispositivos electrónicos móviles como celulares, tablets, Ipods, MP3 o cualquier otro similar.
4. No se asistirá ningún servicio que la asegurada haya contratado por su propia cuenta sin previa notificación y autorización de la compañía.
5. Cuando exista y se compruebe la mala fe del asegurado

REQUISITOS Y PROCESO DE RECLAMO:

El asegurado para hacer uso de la asistencia deberá cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

1. Notificación directa telefónica a la línea de la compañía relatando los hechos.
2. Presentar copia de la denuncia detallando cada uno de los artículos hurtados, el valor comercial estimado y la correspondiente marca.
3. En caso de no tener el detalle de los implementos hurtados, deberá presentar ampliación de la denuncia ante la autoridad competente.
4. Para el caso del auxilio para documentación, deberá presentar los recibos o facturas del gasto incurrido.

ANEXO DE REVISION TECNICO-MECANICA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará el servicio de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, conforme a las normas legales. El asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnóstico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza. Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso.
ANEXO DE PLAN VIAJERO

Mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado su ministrará al vehículo asegurado dos veces al año durante la vigencia de la póliza una revisión para viaje, que consiste en verificación de los puntos críticos de control del vehículo, de cara a minimizar el riesgo de accidentes durante el viaje, inconvenientes por documentación incompleta o fuera de vigencia y equipo completo de carretera según normas de tránsito vigentes. La revisión también incluye el diagnostico computarizado de los sistemas de alineación, suspensión y frenos.

CUIDAD	RTM	Plan Viajero Con plato	Plan Viajero sin plato
ARMENIA	X		X
BARRANQUILLA	X	X	X
BARRANCABERMEJA			X
BOGOTA	X	X	X
BUCARAMANGA	X	X	X
BUENAVENTURA			X
BUGA			X
CALI	X	X	X
CARTAGENA	X	X	
CHIA			X
CUCUTA	X		
DUITAMA			X
FLORENCIA	X		X
GIRARDOT	X		X
IBAGUE	X	X	
JAMUNDI			X
MANIZALEZ	X		X
MEDELLIN	X	X	X
MONTERIA	X		X
NEIVA	X	X	X
PALMIRA			
PASTO	X		X
PEREIRA	X	X	
POPAYAN	X		X
RIONEGRO			X
SANTA MARTA	X		X
SINCELEJO	X		X
TULUA			X
TUNJA	X		X
VALLEDUPAR	X		X
VILLAVICENCIO	X		X
YOPAL	X		X



ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES

Muerte por accidente de tránsito

Cuando el accidente de tránsito cause directamente la muerte del conductor del vehículo asegurado, la Equidad pagará la suma asegurada descrita en la carátula de la póliza.

Definición Accidente

Para la cobertura de muerte por accidente de tránsito; se entiende por accidente todo hecho fortuito, producido por causas exteriores violentas y súbitas, causado en un evento de tránsito y que ocasione el fallecimiento del conductor del vehículo asegurado. Dicho evento generado al menos por un vehículo en movimiento

Exclusiones

Las indemnizaciones previstas en esta póliza no se conceden, cuando la muerte sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada a si mismo ya sea en estado de cordura o demencia.
- Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones.

Límites de edad: La edad mínima de ingreso a esta cobertura es de 16 años, la máxima 60 años, y la permanencia hasta 70 años.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

Descarga Nuestra nueva **app** Equidad Digital,
Disponible en:



Google Play



Available on the
App Store



equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
NUEVOS SEGUROS AGRICOLA Y AL SEGURO SEGURO GENERAL O.C.
VIA SEGURO SEGURO DE VIDA O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

22112016-1501-NT - P-03-00000000000000117

22112016-1501-P-03-00000000000000117

www.laequidadseguros.coop

Contestación a la Reforma de la demanda Rad. 66001310300120190029400 SGC 7511

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Mié 3/05/2023 15:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristianf0@hotmail.com <cristianf0@hotmail.com>; ANGELA GOMEZ

<abogada.angelagomez@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CLAUSULADO LIVIANOS 2016 (3).pdf; POLIZA AUTOPLUS (3).pdf; Contestación reforma 7511.pdf;

Cordial Saludo

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Risaralda)

E.

S.

D.

DEMANDANTES: BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA, JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: SEBASTIÁN CASTAÑO DÍAZ, MARTHA LUCIA DÍAZ BONILLA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A

RADICADO: 66001310300120190029400

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito aportar contestación a la demanda de conformidad con los archivos que se adjuntan .

ANEXOS:

- Contestación demanda
- Pólizas y Clausulados Generales

Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C. C. No 1.017.179.863 de Medellín

T.P No. 345.742 del C.S de la J.

I.

Señor

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

E.

S.

D.

**REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 66001310300120190029400**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

- (i) BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ DE CARDONA,
- (ii) JULIETH PAOLA JARAMILLO ORODRÍGUEZ,
- (iii) JAIRO ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (iv) RAMÓN ÁNGEL JARAMILLO ÁLVAREZ
- (v) RUBÉN ANTONIO JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vi) JULIO CÉSAR JARAMILLO ÁLVAREZ
- (vii) LUIS ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ,
- (viii) MARÍA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ
- (ix) ERIKA GÓMEZ JARAMILLO
- (x) GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xi) RUBÉN DARÍO JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xii) JUAN DAVID JARAMILLO GONZÁLEZ
- (xiii) JAVIER ANTONIO JARAMILLO TORO
- (xiv) SARA JARAMILLO DÍAZ

DEMANDADOS:

- (i) SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑO
- (ii) MARTHA LUCÍA DÍAZ BONILLA
- (III) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin

de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

Contenido	
IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.	2
V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS	5
VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA	5
A. 5	
B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador	7
C. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de un tercero	8
D. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS	9
E. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA	11
Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.	11
Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante	12
F. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO	13
G. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS AA001754.	14
DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO	15
H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS	15
I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.	16
V. PRUEBAS.	17
VI. NOTIFICACIONES.	19

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al Hecho PRIMERO. No me consta que el señor EZEQUIÉL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) condujese la motocicleta de placa SFH22B el día 10 de septiembre de 2017, ni quién era la dueña de dicho automotor.

Frente al Hecho SEGUNDO. No es un hecho, sino que obedece a juicios de valor y calificaciones de las aparentes conductas por parte del abogado del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho TERCERO. No me consta, puesto que no son hechos que involucrasen a mi poderdante, no son hechos que nos consten. Me atengo a lo que se pruebe en el marco de este proceso.

Frente al Hecho CUARTO. No me consta quién conducía el vehículo de placa MIT952 para el día de los hechos. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho QUINTO. No me consta la presencia de autoridad policial, ni del informe policial que este haya expedido, toda vez que nunca recibimos anexos de la demanda, ni traslado de este documento, ni ningún otro documento que acompañase la demanda.

Frente al Hecho SEXTO. No me consta, no obstante, tenga en cuenta su señoría que el demandante manifiesta que la Autoridad Policial de Tránsito le imputó responsabilidad al tercer vehículo, Renault Twingo, que se lanzó a la fuga, y quien no es asegurado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respecto de la hipótesis que el demandante manifiesta se establece respecto del vehículo MIT952, ha de resaltarse que la misma hace referencia a condiciones meteorológicas de niebla, lluvia o humo, circunstancias que en sí mismas pueden constituir excluyentes de responsabilidad.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No es cierto, ni es un hecho. Nuevamente el apoderado del extremo demandante incurre en la calificación subjetiva respecto de hechos que no le constaron ni a él ni a sus clientes, omitiendo la determinante participación del tercer vehículo que se arrojó a la fuga y fue quien, según la demanda, chocó a la motocicleta del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), generando el accidente en general.

Frente al Hecho OCTAVO. No me consta la existencia ni el estado de dicha investigación preliminar, la cual es completamente independiente y ajena al presente proceso civil de responsabilidad civil extracontractual.

Frente al Hecho NOVENO. No me consta cuál era la edad del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) para la época de los hechos, ni quiénes conformaban su hogar, ni los supuestos perjuicios a los que se refiere la apoderada del extremo demandante. Me atengo a lo que se acredite en este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO. No me constan las relaciones filiales a que se refiere la apoderada del extremo demandante, puesto que no se nos dio traslado de los anexos de la demanda, así como tampoco me consta que existiese la supuesta afectación a que se refiere la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO. El presente hecho individualizado, contiene una pluralidad de hechos que requieren cada ellos un pronunciamiento individual, por lo que nos pronunciamos a ellos en los siguientes términos:

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) tuviese vinculación laboral, ni el salario que devengase en virtud de esta.

No es cierto que los costos de transporte sean base de liquidación de ingresos del señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.), puesto que no constituyen salarios sino costos de transporte para la prestación del servicio.

No me consta que el señor EZEQUIEL JARAMILLO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) devengase valores por horas extra, la frecuencia con que lo hiciese ni la tarifa que su empleador le reconociese por ellas. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

No es cierto que la liquidación de un supuesto lucro cesante se efectúe en los términos que plantea la apoderada del extremo demandante, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO. No me constan, los supuestos de hecho aquí mencionados son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO. No es un hecho, lo que la apoderada del extremo demandante pueda inferir o no de su propia interpretación de los hechos, no constituye un hecho para efectos de este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO. No es un hecho, sino aseveraciones de la apoderada del extremo demandante, respecto de su propia interpretación de las circunstancias hipotéticas y futuras a que se refiere.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO. No me consta que los demandantes tuvieran conocimiento de la póliza AA001754. Ante la respuesta del 23 de enero de 2018, en la que se indica al solicitante que se requiere acreditar legitimidad para solicitar información respecto de una tercera persona, que pueda ostentar la calidad de asegurado, ni los demandantes ni su apoderada presentaron documentación alguna del accidente de tránsito que les legitimase para obtener la información solicitada.

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto, puesto que fue determinante la participación de un tercer vehículo, el que se proyectó a la fuga según la demanda, quien fue el causante inicial de la pérdida de equilibrio de la motocicleta al chocarle, según la propia parte demandante. Por ello, no existe nexo causal ni relación directa entre los perjuicios aparentemente sufridos y la conducta del vehículo MIT952.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO. No es cierto ni es un hecho, sino que corresponde a interpretaciones jurídicas subjetivas de la apoderada demandante, pretende ajustar a los hechos.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO. No es cierto, y es incluso contradictorio con acápites previos de la demanda en que se menciona que el accidente lo causó el tercer vehículo Twingo antes de huir, así como el hecho de haber sido encontrado dicho vehículo como causante del accidente por parte de la Autoridad Policial.

Frente al Hecho VIGÉSIMO. No es cierto, puesto tal aseveración no se desprende de hechos anteriormente descritos, sino que provienen directamente de la percepción de la apoderada demandante y de su propia interpretación de los hechos.

Frente al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito fue ocasionado por un tercer vehículo, cuyo conductor y cuyo propietario no se encuentran vinculados a este proceso.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, puesto que la misma demandante acreditó y confesó la causación del accidente en cabeza de un tercero, quien inició el choque y se puso a la fuga, según la misma demanda.

Frente al Hecho VIGÉSIMO TERCERO. No me consta que la existencia de la póliza mencionada fuera de pleno conocimiento de los demandantes, máxime cuando su poderdante confiesa no tener conocimiento de dicho documento.

Es importante aclarar que nunca se acreditó ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la legitimidad para solicitar dicha información por parte de la apoderada demandante, motivo por el cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se vio en la obligación legal de abstenerse de entregarle la documentación e información solicitadas, respecto de terceras personas.

Frente al Hecho VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto, la existencia o no de cobertura de una póliza, respecto de los hechos descritos, depende de distintos factores más allá de la simple vigencia de la póliza. Así mismo, tampoco es cierto que cualquier tipo de daños sufridos por terceros sean amparados por la póliza.

La afectación de la póliza requeriría acreditar no solo que se compromete la responsabilidad civil del asegurado, sino que las condiciones fácticas de dichas circunstancias se encuentran dentro de la delimitación de los riesgos amparados por la Póliza.

Frente al Hecho VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto, puesto que el accidente de tránsito ocurrió el 10 de septiembre de 2017, por lo que desde dicha fecha transcurrió el término ordinario de prescripción del que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual venció el 10 de septiembre de 2019, mucho antes de la radicación de la demanda que fue el día 25 de octubre de 2019.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEXTO. No es cierto, puesto que en ningún momento se ha acreditado ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que ocurrieran hechos que comprometan la responsabilidad de su asegurada, puesto que no hubo ninguna reclamación de los demandantes y es clara la determinante participación de un tercer vehículo en la causación del accidente de tránsito.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que se es improcedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales pues estamos frente al fenómeno de prescripción, tampoco se ha cumplido por la parte actora el deber de carga de la prueba por lo que no se puede afectar la póliza AUTOPLUS AA001754, además de que se ha configurado el fenómeno excluyente de hecho de un tercero. Finalmente, y subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de concurrencia de culpas y con una elevada tasación e indebida acreditación de lo pretendido por los demandantes, pues estos montos deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

A. PRESCRIPCIÓN

En el presente caso nos encontramos ante la configuración de la figura jurídica de la prescripción, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena. La Corte Constitucional, al analizar la prescripción, la definió como un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. En este sentido advirtió: "*La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la ley.*"¹

Frente a algunos contratos en especial, existen términos de prescripción fijados previamente por el legislador. De acuerdo con lo anterior, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 556 de 2001.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

De igual forma en jurisprudencia de la CSJ como la sentencia del 29 de junio de 2007, sala de casación precisa:

“(…) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco (…).
e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. (…)”.

Complementando lo anterior, doctrinantes como López Blanco, considera el cómputo del término de la prescripción ordinaria en relación con el contrato de seguro de la siguiente manera:

“(…) debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (…)”².

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que el **accidente** que da origen al proceso de la referencia sucedió el día **10 de septiembre de 2017**. Solo hasta el día **25 de octubre de 2019**, es radicada la presente demanda. Posteriormente se reformo la demanda, esta nos fue notificada el 24 de noviembre de 2022.

Conforme a la normatividad establecida en el C.Co. que rige los contratos de seguros, se empieza a contabilizar el término de dos años, desde el momento en que los interesados en este caso los familiares de la víctima directa Ezequiel Jaramillo (q.e.p.d.), tuvieron conocimiento del hecho que da base a su acción.

En este orden de ideas el término de prescripción se empieza a contabilizar desde el día **10 de septiembre de 2017**, fecha en que ocurrió el siniestro. Es decir, que **la fecha última para ejercer la acción era hasta el día 10 de septiembre de 2019**. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el **25 de octubre de 2019** **el término de prescripción de dos años ya se ha configurado.**

Valdrá la pena recordar que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá establecerse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde ese momento. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, se declare probada la presente excepción de prescripción y por consiguiente se desestimen las pretensiones de la parte demandante frente a mi representada, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 530.

el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega; mal haría el fallador en premiar la negligencia de la parte actora, de esta manera se desestima cualquier pretensión a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia clara de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas MIT952, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de nexo causal en un Informe Policial de Accidente de Tránsito, que es poco legible, de igual forma el croquis tampoco no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente:

[illegible]

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

C. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de un tercero

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Teniendo en cuenta el hecho de un tercero como causal de exoneración que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la

producción de un daño. Este proceso tiene su génesis en el accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2017, donde probablemente producto de una conducta imprudente y negligente del vehículo TWINGO este choca con el vehículo SFH22B generando graves lesiones a la humanidad de Ezequiel Jaramillo, quien por desgracia fallece posteriormente.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir la configuración del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad. Es evidente que en el caso concreto la conducta del vehículo Twingo es completamente imprevisible, irresistible e independiente de la conducción del vehículo MIT952. Además, es claro que de no haberse producido el choque entre el Twingo y la motocicleta SFH22B, el señor Ezequiel Jaramillo no habría caído ni sufrido las lesiones que lo condujeron a la muerte.

En un caso ilustrativo y similar el Consejo de Estado ha manifestado:

“Se advierte que el proceder asumido por parte de quien empujó al hoy occiso a la carretera y provocó el atropellamiento del camión de la Armada Nacional, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos antes referidos, esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder de un tercero constituyó un evento súbito y repentino para el conductor del camión de la Armada Nacional, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del referido tercero, quien decidió de forma imprudente empujar a la víctima a la carretera en momentos en que transitaba el vehículo automotor. En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que el conductor del vehículo no tuvo oportunidad de evitar el fatal accidente. Por esto mismo, también se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada”³.

Por otro lado el vehículo TWINGO posiblemente ignora ciertos lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito como el siguiente:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Por lo tanto, es factible argumentar que la responsabilidad del accidente estaría en cabeza del vehículo TWINGO al transitar por la vía faltando al deber objetivo de cuidado, y posiblemente ingresando de manera descuidada a la otra vía, fue una causa esencial en la producción del accidente. Por lo que se configura la exclusión de responsabilidad frente a nuestro asegurado vehículo MIT952, por no haber nexo causal entre el daño y este último.

Dado que el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado vehículo MIT952 como mi representada se exonera completamente de responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

1.

D. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 26 de enero de 2022 Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, radicación: 68001233100020110023501

En el remoto e hipotético caso, que se considere que no se configuran las anteriores excepciones, su Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno⁴. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.⁵ Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”⁶

La presente excepción se presenta toda vez que en el presunto siniestro que dio origen a este proceso están implicados tres vehículos: MIT952, el automóvil TWINGO (en fuga) y SFH22B.

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

⁵ Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005.

Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (Negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Pero incluso en el caso que se endilgue responsabilidad alguna, basados en este IPAT poco legible que se allego el mismo codifica como hipótesis de accidente de tránsito al vehículo TWINGO que se dio a la fuga, con el código 157 que corresponde a “no estar pendiente de los demás autores de la vía” de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 0011268 de 2012.

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los conductores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

E. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA001754.

Se encuentra una inexistente acreditación del supuesto **Lucro Cesante**, pues se liquidó este rubro con supuesto ingreso mensual devengado por el señor Ezequiel Jaramillo, que no es real pues se adiciono el auxilio de transporte, que denominó “auxilio de movilización” por \$160.000, adicional a ello suma \$78.450 por horas extras. Además, en ningún momento se ha probado la dependencia económica de la señora Bernarda del Socorro Flórez.

Ahora bien, en caso de que se liquidara con un presunto salario mínimo, este ingreso no es “libre”, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁷ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de... que devengaba... como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...)”.

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”⁸

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, y mucho menos en las cuantías que se pretende.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dicen sus poderdantes sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado las lesiones y posterior deceso de Ezequiel Jaramillo (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.

En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el experto se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano”⁹

Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por el Demandante.

F. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA001754. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA001754 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.** (...)*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que **“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”**¹⁰ (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA001754 por medio del cual se amparó al vehículo de placa MIT952. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 22112016-1501-P-03-000000000000117, el valor asegurado corresponde a:

⁹ C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	
Accesorios Vehículo	\$320,000.00	.00%	1.00	smmiv
COBERTURAS AL VEHÍCULO		.00%		
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$1,000,000,000.00	.00%		
- Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%		
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%		
- Pérdida Total por Daños	\$25,800,000.00	.00%		
- Pérdida Parcial por Daños	\$25,800,000.00	.00%	1.00	smmiv
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%		
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$25,800,000.00	.00%	1.00	smmiv
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$25,800,000.00	.00%		
- Protección Patrimonial	Incluida	.00%		
- Gastos de Transporte Pérdida Total	Incluida	.00%		
- Accidentes Personales	\$25,800,000.00	.00%		
- Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%		
- Asistencia Equidad	Integral	.00%		
- Plan Viajero	Incluida	.00%		
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%		

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a \$1.000.000.000 MIL MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportara la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro. A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

G. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS AA001754.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS HEROES LTDA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que

enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA001754, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo**

Cooperativo, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

***"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".¹¹*

"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"¹².

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

¹¹ Sentencia C-140/2007

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

- 1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
- 2. Copia de la PÓLIZA AA001754 Orden 1 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
- 3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 22112016-1501-P-03-0000000000000117.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a SEBASTIAN DÍAZ CASTAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas MIT952, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

C. TESTIMONIALES

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los patrulleros que diligenciaron el IPAT, posiblemente son JULIO CÉSAR LÓPEZ OSPINA y MARIETA BETANCURT GIRALDO y/o quienes correspondan sin embargo, alguna letra de estos nombres puede ser errónea toda vez que el mencionado IPAT es poco legible como se observa:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Lopez Ospina Julio Cesar	CC	100713173	T-121	IMP	[Firma]
	Betancurt Giraldo Marieta	CC	162162127	T-406	IMP	[Firma]

16 CORRESPONDIO

Manifiesto que desconozco correo electrónico o número de teléfono para contactar a los mencionados patrulleros de tránsito.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por el demandante:

- ISABEL CRISTINA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.639 , domiciliada en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portadora del número de celular 3203072816, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.
- WILINTON RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 10.025.294 , domiciliado en la calle 09 carrera 10 - 160, Torre 25, apartamento 403 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portador del número de celular 3226218583, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda.
- CLEMENTINA GONZALEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 38.955.131, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 131, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de teléfono 3203786, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- TERESITA PRADO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.055.670, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 1 1 0, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3053365352, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA.

- MARGARITA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.837.351, domiciliada en la carrera 34A número 71 – 90, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3146110321, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- MARIA DE LOS ANGELES CUERVO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.076.777 , domiciliada en la carrera 34B número 71 – 136, Sauces I del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3105892818, quien declarara sobre la relación que sostenían la señora BERNARDA DEL SOCORRO FLÓREZ CARDONA y el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GLORIA PATRICIA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.194.579 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3122652177, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ MARIA EDILIA LONDOÑO QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.218 , domiciliada en la carrera 36 bis número 70 B – 11, barrio Guadalupe Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3207236419, quien declarara sobre la relación que sostenían los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CARMEN ROSA ALZATE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.969 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3164160921, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- GILDARDO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.434.423 , domiciliado en la carrera 36 número 70 B – 11, barrio Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3147939870, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los hermanos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MANUELA GALVIS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.788.212 , domiciliada en la calle 71 bis número 35 B – 26, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3014747964, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- CAROLINA GALLEGU ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.304.684, domiciliada en la calle 71 bis número 35 – 35, barrio Sauces - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3504806109, quien declarara sobre la relación que sostenían los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- OLGA SERRANO MUÑETON, identificada con cédula de ciudadanía número 35.485.246 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 10, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- MARIA ELENA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.412.912 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora

del número de celular 3226098798, quien declarara sobre los daños y padecimientos sufridos por los sobrinos del fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- SOLEDAD DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.409.982 , domiciliada en la Manzana 25, Casa 13, barrio Galán - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3226098798, quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ.

- LUZ MARINA ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.007.242 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3136896830 quien declarara sobre la relación que sostenía el núcleo familiar con el fenecido EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ .

- LUZ MERY TABARQUINO DE LADINO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.057.793 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3163143331 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- CONSUELO TORO DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.761.758 , domiciliada en la calle 71 A número 35 – 28, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 quien declarara sobre el sufrimiento que padeció la familia de EZEQUIEL DE JESÚS JARAMILLO ÁLVAREZ, con ocasión de su muerte.

- JOSÉ GILLERMO SALAZAR RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.258.406 , domiciliado en la calle 71 A número 35 – 45, barrio Sauces II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portador del número de celular 3122720997 .

- LUZ DABIBA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.193.349 , domiciliada en la carrera 34 A número 71 – 151, barrio Sauces I - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3215601228 .

- LINA MARIA RESTREPO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.268.536 , domiciliada en la manzana 30, Casa 22, barrio Samaria II - Cuba del municipio de Pereira - Risaralda, y portadora del número de celular 3148267342 GEOVANNY GIRALDO VÉLEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 10.132.494 , domiciliado en el Manzana B, Casa 10, barrio Alameda del municipio de Dosquebradas - Risaralda, y portador del número de celular 3122947751, quien declarara sobre los hechos génesis de la demanda, toda vez que fue testigo presencial de los hechos.

- Solicito se sirva citar al perito JUAN FRANCIUSCO HIGUERA CRUZ de conformidad con el artículo 228 del código general del proceso, a fin de que absuelva interrogatorio respecto de la información aportada en el dictamen pericial, el perito puede ser citado a través de la parte demandante.

VI. NOTIFICACIONES.

- A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.

- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com